

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia
conformada por el delito de hurto agravado, Juzgado Unipersonal
Penal de Huánuco, 2021-2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Estrada Espinoza, Kelly Yosmi

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73764677

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Guardián Ramírez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 5.00 pm horas del día 07 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Presidente
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Vocal
Abg. Saturnino GUARDIAN RAMIREZ	: Secretario
Mtro. Darwin BRAVO VECORENA	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 081-2024-D-CATP-UDH de fecha 30 de abril de 2024, para evaluar la Tesis intitulada "DESPROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA CONFORMADA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, 2021-2022", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Kelly Yosmi ESTRADA ESPINOZA para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 14 y cualitativo de suficiente.

Siendo las 18.30 horas del día 07 del mes de mayo del año 2024, los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
Presidente

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
Vocal

Abg. Saturnino Guardián Ramírez
DNI: 22424098
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
Secretario



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: KELLY YOSMI ESTRADA ESPINOZA, de la investigación titulada "Desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de hurto agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022", con asesor DARWIN BRAVO VECORENA, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1383-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 16 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

13. Kelly Yosmi Estrada Espinoza.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

2%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios, por guiarme en cada paso que doy, a mis padres Marco y Sila, por su rectitud, honorabilidad, valores, por ser mi sustento, que con cada acto me muestran su amor y apoyo incondicional, a mis hermanos Dienel, Carlos y Nayeli, quienes son mi fortaleza, alegría, y motivo para seguir adelante, y a mi asesor por su paciencia, profesionalismo y calidad humana.

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento:

A las autoridades de la prestigiosa UDH, quienes cada día buscan que nuestra casa de estudios crezca, prueba de ello, es que fue la primera en la región en ser licenciada por la SUNEDU, además, posibilitan la contratación de los docentes más capacitados de la región, con la finalidad de compartir sus conocimientos con los alumnos; por otro lado, gracias a las autoridades, pues hoy contamos con una infraestructura impresionante que no tiene nada que envidiar a otras universidades.

A mi estimado docente metodólogo Darwin Bravo Vecorena, por su tiempo para revisar el presente trabajo de investigación, así como realizar sugerencias, mismas que me ayudaron a corregir determinados aspectos con los cuales se ha podido continuar con el trabajo y lograr el objetivo propuesto.

A los especialistas de causas del Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, quienes me brindaron su apoyo facilitándome los expedientes fueron revisados, recopilar la información e introducirlos en la guía de observación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	21
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. REPARACIÓN CIVIL	22
2.2.2. REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL	23

2.2.3. DELITO DE HURTO	34
2.2.4. SENTENCIA CONFORMADA	42
2.2.5. CONCLUSIÓN ANTICIPADA	44
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	45
2.4. HIPÓTESIS	46
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	46
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	46
2.5. VARIABLES	46
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	46
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	46
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	47
CAPÍTULO III.....	48
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	48
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	48
3.1.1. ENFOQUE	48
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	48
3.1.3. DISEÑO	49
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	49
3.2.1. POBLACIÓN	49
3.2.2. LA MUESTRA.....	49
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	50
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	50
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS	50
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	51
CAPÍTULO IV.....	52
RESULTADOS.....	52
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	52
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBAS DE HIPÓTESIS ...	74
4.2.1. Hipótesis general	74
4.2.2. Hipótesis específicas	75
CAPITULO V.....	78
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	78

CONCLUSIONES	80
RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Edad del acusado	52
Tabla 2 Pareja e hijos del acusado	53
Tabla 3 Acusado cuenta con una labor.....	54
Tabla 4 Grado de instrucción del acusado.....	55
Tabla 5 Tipo de pena aplicada.....	56
Tabla 6 Operalización del requerimiento de acusación	57
Tabla 7 Formulación de observación al Requerimiento	58
Tabla 8 Reconocimiento del delito de hurto agravado	59
Tabla 9 Solicitud del abogado para conferenciar con el Fiscal	60
Tabla 10 Reformulación de pretensión respecto a la pena	61
Tabla 11 Reformulación respecto a la Reparación Civil en el Requerimiento de Acusación	62
Tabla 12 Conformidad del acusado con el acuerdo arribado.....	63
Tabla 13 Participación de la agraviada en la Audiencia de Juicio Oral.....	64
Tabla 14 Constitución en actor civil	65
Tabla 15 Prestación de conformidad de la parte agraviada con el pago de la Reparación Civil.....	66
Tabla 16 Decisión del Juez.....	67
Tabla 17 Análisis sobre la proporcionalidad de la Reparación Civil.....	68
Tabla 18 Precio del bien hurtado	69
Tabla 19 Análisis de gastos del proceso que se causó a la agraviada	70
Tabla 20 Fundamentación sobre la tipicidad objetiva, subjetiva y consumación del delito de Hurto Agravado.....	71
Tabla 21 Condena como autor directo del delito de Hurto Agravado.....	72
Tabla 22 Suspensión de la ejecución de la pena por un determinado periodo de tiempo	73

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Edad del acusado	52
Figura 2 Pareja e hijos del acusado.....	53
Figura 3 Acusado cuenta con una labor	54
Figura 4 Grado de instrucción del acusado	55
Figura 5 Tipo de pena aplicada.....	56
Figura 6 Operalización del requerimiento de acusación	57
Figura 7 Formulación de observación al Requerimiento	58
Figura 8 Reconocimiento del delito de Hurto Agravado	59
Figura 9 Solicitud del abogado para conferenciar con el Fiscal	60
Figura 10 Reformulación de pretensión respecto a la pena.....	61
Figura 11 Reformulación respecto a la Reparación Civil en el Requerimiento de Acusación	62
Figura 12 Conformidad del acusado con el acuerdo arribado	63
Figura 13 Participación de la agraviada en la Audiencia de Juicio Oral.....	64
Figura 14 Constitución en actos civil.....	65
Figura 15 Prestación de conformidad de la parte agraviada con el pago de la Reparación Civil.....	66
Figura 16 Decisión del Juez.....	67
Figura 17 Análisis sobre la proporcionalidad de la Reparación Civil.....	68
Figura 18 Precio del bien hurtado	69
Figura 19 Análisis de gastos del proceso que se causó a la agraviada	70
Figura 20 Fundamentación sobre la tipicidad objetiva, subjetiva y consumación del delito de Hurto Agravado	71
Figura 21 Condena como autor directo del delito de Hurto Agravado	72
Figura 22 Suspensión de la ejecución de la pena por un determinado periodo de tiempo	73

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar si existe desproporcionalidad de la reparación civil en las sentencias conformadas por el delito de Hurto Agravado en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco 2021-2022, el Hurto Agravado en la actualidad es uno de los delitos con gran índice que se viene cometiendo en nuestro país, la ciudad de Huánuco no es ajeno a ello, ya que podemos apreciar por diversos medios de comunicación que cada día en las noticias se informa la comisión de este hecho delictivo y los agraviados realizan denuncia pública sobre la comisión de este hecho delictivo.

Si bien los operadores del derecho buscan simplificar los procesos a través de las formas de conclusión del proceso, de manera específica a través de la Conclusión Anticipada a través de dicha figura jurídica en el proceso penal ante la aceptación por parte del acusado de los cargos que se le imputa se le suele premiar y como premio obtiene una condena la cual no es pena efectiva; pero esto no puede ir en perjuicio de la parte agraviada a quien no le interesa cual es la pena que lo van imponer al acusado, ya que a la parte agraviada solo le interesa recuperar el monto que valorizaba su bien y que sea indemnizado por los daños que se le causó.

En el presente trabajo de investigación luego de revisar los expedientes que conforman nuestra muestra, se ha llegado a establecer que en el 100% de las sentencias conformadas el juez para emitir su pronunciamiento no ha tenido en cuenta los gastos que se causó a la parte agraviada el hecho de ser víctima del delito de Hurto Agravado y recurrir a la autoridad competente en busca de justicia; asimismo, en la totalidad de las sentencias conformadas no se advierte que el juez para fundamentar su decisión respecto al pago de la reparación civil que tiene que realizar el acusado a favor de la parte agraviada haya tenido en cuenta el precio del bien hurtado, advirtiéndose de esta manera que existe una desproporcionalidad de la reparación civil en las sentencias conformadas por el delito de Hurto Agravado.

Palabras claves: reparación, sentencia, delito, hurto, juzgado, penal.

ABSTRACT

The objective of this research work is to analyze whether there is disproportionality of civil reparation in the sentences made for the crime of Aggravated Theft in the Unipersonal Criminal Court of Huánuco 2021-2022, Aggravated Theft is currently one of the crimes with great index that has been committed in our country, the city of Huánuco is no stranger to it, since we can appreciate through various media that every day in the news the commission of this criminal act is reported and the aggrieved make a public complaint about the commission of this criminal act.

Although legal operators seek to simplify the processes through the forms of conclusion of the process, specifically through the Early Conclusion through said legal figure in criminal proceedings before the acceptance by the defendant of the charges that are filed. He is usually accused of being rewarded and as a reward he obtains a sentence which is not an effective penalty; but this cannot be to the detriment of the aggrieved party who is not interested in what is the penalty that will be imposed on the accused, since the aggrieved party is only interested in recovering the amount that valued his property and that he be compensated for the damages that was caused

In the present research work, after reviewing the files that make up our sample, it has been established that in 100% of the sentences made, the judge to issue his pronouncement has not taken into account the expenses that were caused to the aggrieved party. the fact of being a victim of the crime of Aggravated Theft and resorting to the competent authority in search of justice; likewise, in all of the conformed sentences it is not noted that the judge, in order to base his decision regarding the payment of the civil reparation that the defendant has to make in favor of the aggrieved party, has taken into account the price of the stolen property, warning of In this way, there is a disproportionality of civil compensation in the sentences made for the crime of Aggravated Theft.

Keywords: reparation, sentence, crime, theft, court, criminal

INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como objetivo general analizar si existe desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022, y conforme se tiene en los resultados de los expedientes que fueron analizados y conforman nuestra muestra si existe una desproporcionalidad sobre la reparación civil.

En el capítulo I: Se ha desarrollado el problema de la investigación, respecto a la comisión del delito de hurto, la comisión del delito de hurto es bastante frecuente ya que los delincuentes suelen cometer este hecho delictivo ya que luego de hurtar suelen llamar a sus víctimas y para negociar su devolución a cambio de un pago cuyo precio del pago lo ponen las personas dedicados al hurto o en su defecto tercero que son sus cómplices, si el propietario del vehículo no accede con el monto solicitado por los delincuentes, el vehículo es vendido en el mercado de manera ilegal por un costo menor a su valor real ya que su procedencia es de un acto ilícito, o en su defecto es vendido por partes en el mercado para tal fin desarman el vehículo y de acuerdo a la partes o piezas que lo solicitan los venden. Ante la pérdida de un vehículo por la comisión de un delito de hurto la víctima suele negociar con el delincuente a fin de recuperar de manera rápido su vehículo o en su defecto suele interponer la denuncia ante la autoridad competente, dándose con ello el inicio de la investigación donde el fiscal programa diversas diligencias que la ley le faculta a fin de buscar la verdad de los hechos, durante la investigación preparatoria de las diligencias realizadas por el fiscal responsable que investiga el caso denunciado sobre hurto agravado se advierte el fiscal recaba diversos medios de probatorios, las mismas que llegan a generar convicción en el fiscal de que definitivamente se ha llegado identificar a la o las personas que cometieron el hecho delictivo, el hecho constituye delito, y la pena aún no prescribe; por lo que, luego de dar por concluida la investigación formula el requerimiento Acusatorio, las cuales son materia de debate y análisis por el juez de investigación preparatoria para que se continúe con el proceso y se dé el pase a la siguiente etapa del proceso

que es el juicio oral, al momento de formular la acusación el fiscal solicita una determinada pena condenatoria en contra del investigado; asimismo, en su requerimiento solicita el acusado cumpla con el pago de una suma de dinero como concepto de la reparación civil por el daño que se le causó a la parte agraviada por la comisión del delito de hurto agravado.

En el capítulo II: Desarrollamos el marco teórico, donde como primer punto se ha consignado los trabajos de investigación que se realizaron a nivel internacional, nacional y local las mismas que tienen relación con nuestras variables de nuestro trabajo de investigación y las mismas fueron analizadas antes de consignarlas ya que teníamos que revisarlo minuciosamente su contenido para considerarlo como un antecedente a la investigación que realizamos, de la misma manera en el presente capítulo se desarrolla el marco teórico la cual contiene información respecto a las variables del presente trabajo, su evolución histórica la regulación a nivel de nuestro ordenamiento jurídico así como también a nivel del derecho comparado, asimismo, se ha desarrollado la definición de términos las cuales fueron seleccionados a criterio de la investigadora; por otro lado, en el presente capítulo también se desarrolló las hipótesis, variables y la operacionalización de las variables.

En el capítulo III: Desarrollamos la metodología de la investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población para esto se utilizó el diseño de tipo descriptivo correlacional, la población está conformada por 100 expedientes y la muestra por 10 expedientes donde se emitieron sentencias conformadas durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

En el capítulo IV: Presentamos los resultados, análisis e interpretación de los resultados, interpretación y la constatación de las hipótesis, para lo cual primigeniamente se elaboró cuadros y figuras donde se introdujo la información recabada en la guía de observación.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad el delito de Hurto Agravado es uno de los delitos con gran índice que se viene cometiendo en nuestro país, y la ciudad de Huánuco no es ajeno a ello, ya que podemos apreciar por diversos medios de comunicación que los agraviados realizan la denuncia pública de la comisión de este hecho delictivo, también se realizan las publicaciones indicando que se perdieron sus cosas o vehículos ya que es más común que se hurten vehículos automotores como motocicletas, bajaj, automóviles u otro vehículo que se utiliza como medio de transporte cuando estos se encuentran en un determinado lugar por diversos motivos del propietario siendo lo frecuente cuando lo dejan su vehículo estacionado a la puerta de su casa, instituciones públicas o las calles de la ciudad, y para que lo dejen en dicho lugar se aseguran que el vehículo este asegurado con su llave u otro seguro adicional que muchas veces se suele prever para no ser víctima de hurto.

La comisión del delito de hurto es bastante frecuente ya que los delincuentes suelen cometer este hecho delictivo ya que luego de hurtar suelen llamar a sus víctimas y para negociar su devolución a cambio de un pago cuyo precio del pago lo ponen las personas dedicados al hurto o en su defecto tercero que son sus cómplices, si el propietario del vehículo no accede con el monto solicitado por los delincuentes, el vehículo es vendido en el mercado de manera ilegal por un costo menor a su valor real ya que su procedencia es de un acto ilícito, o en su defecto es vendido por partes en el mercado para tal fin desarmen el vehículo y de acuerdo a la partes o piezas que lo solicitan los venden.

Ante la pérdida de un vehículo por la comisión de un delito de hurto la víctima suele negociar con el delincuente a fin de recuperar de manera rápido su vehículo o en su defecto suele interponer la denuncia ante la autoridad competente, dándose con ello el inicio de la investigación donde el fiscal programa diversas diligencias que la ley le faculta a fin de buscar la verdad de

los hechos, durante la investigación preparatoria de las diligencias realizadas por el fiscal responsable que investiga el caso denunciado sobre hurto agravado se advierte el fiscal recaba diversos medios de probatorios, las mismas que llegan a generar convicción en el fiscal de que definitivamente se ha llegado a identificar a la o las personas que cometieron el hecho delictivo, el hecho constituye delito, y la pena aún no prescribe; por lo que, luego de dar por concluida la investigación formula el Requerimiento Acusatorio, las cuales son materia de debate y análisis por el juez del JIP para que se continúe con el proceso y se dé el pase para otra etapa del proceso que es el juicio oral, al momento de formular la acusación el fiscal solicita una determinada pena condenatoria en contra del investigado; asimismo, en su requerimiento solicita el acusado cumpla con el pago de una suma dinero como concepto de la reparación civil por el daño que se le causó a la parte agraviada en el delito de hurto agravado.

En la etapa del Juicio Oral, una vez instalado y oralizado el Requerimiento de Acusación el abogado de la parte acusada suele indicar de que no va realizar ninguna objeción a la acusación formulado por el fiscal y solicita al juez que le concede un determinado tiempo a fin de negociar la pena y la reparación civil ya que su patrocinado se va acoger al criterio de oportunidad (Conclusión Anticipada), donde los puntos más relevantes de la negociación son la imposición de la pena y el pago de la reparación civil que va realizar el acusado a favor de la parte agraviada. Luego de la reunión informal que se celebra entre el abogado defensor del acusado y el fiscal, se reanuda la audiencia y el fiscal reformula su pretensión respecto a la pena y la reparación civil, donde se advierte que el fiscal reduce el 1/7 de pena solicitado primigeniamente e incluso en algunos casos suelen reducir más de lo que indica la norma; asimismo, se suele reducir también el pago de la reparación civil, las mismas que no son satisfactorias para la parte agraviada ya que el monto que solicita el fiscal no es proporcional al precio del bien que le hurtaron, tampoco se tiene en cuenta los costos que ha generado todo el proceso para que se llegue hasta la etapa de la audiencia de Juicio Oral, la nueva pretensión del fiscal luego de que llegaron a un acuerdo con la parte acusada es aprobado por el juez mediante una Sentencia Conformada, a razón de que el acusado solicitó acogerse a la Conclusión Anticipada, advirtiéndose que el juez no cuestiona sobre el monto de la reparación civil

que solicita el fiscal pese a que es una suma irrisoria y desproporcional para la parte agraviada ya que no satisface los gastos y daños que se le ha ocasionado.

Si bien los operadores del derecho buscan simplificar los procesos y a través del proceso penal se suele premiar al investigado o acusado según la etapa del proceso, pero esto no puede ir en perjuicio de la parte agraviada a quien no le interesa cual es la pena que le van imponer al acusado, ya que a la parte agraviada solo le interesa recuperar el monto que valorizaba su bien y parte de los gastos que le generó todo el proceso.

En consecuencia, la presente investigación se busca conocer los criterios del juez para aprobar el pago de la Reparación Civil que tiene que realizar el acusado a favor de la parte agraviada en el delito de Hurto Agravado, cuando el acusado solicita acogerse a la Conclusión Anticipada, a través del presente trabajo de investigación realizamos un análisis para determinar si existe la desproporcionalidad en el monto de la reparación civil por el daño que se le ha causado a la parte agraviada o el monto de la reparación civil es equivalente al bien hurtado, en el delito de Hurto Agravado y luego de concluida la investigación realizamos recomendaciones como posibles soluciones a la problemática que nos llevó a realizar la presente investigación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Existe desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, ¿2021-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cuál es el criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022?

¿En la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal ha reducido la pretensión sobre la reparación civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, ¿2021-2022?

¿Para fijar la reparación civil en la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, ¿2021-2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar si existe desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conocer el criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

Determinar si en la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal ha reducido la pretensión sobre la reparación civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

Analizar si en la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, para fijar la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El derecho penal confirma, en la jurisprudencia y doctrina de que la víctima no tiene derecho a sancionar, pero puede requerir una

indemnización por daños y perjuicios, siendo denominado como reparación civil, por su parte a nivel doctrinario Velásquez (1997) menciona la reparación civil es de naturaleza patrimonial, pudiendo ser transferibles. En suma, la Reparación Civil es el resarcimiento patrimonial a que se realiza a la víctima por el daño sufrido esto es la devolución del bien mueble, el pago equivalente a su valor y la indemnización por el daño que se le caso al momento que se le sustrae el bien, situación que se no se analiza en las sentencias conformadas ya que la reparación civil es un pago irrisorio.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Es importante debido a que dará a conocer a los jueces del Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco emiten sus pronunciamientos respecto a la reparación civil en las sentencias conformadas, las mismas que la consideramos que son desproporcionales en el delito de Hurto Agravado ya que ni siquiera se repara el monto del bien que sustrajeron, por otro lado, se advierte no se realiza ningún análisis respecto a la indemnización que se debe realizar por el daño que se le causa a la víctima, asimismo. esta investigación será muy útil para las demás investigaciones que se realizan en el futuro.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se tuvo el apoyo de un asesor metodológico, así como también se ha seguido lo previsto en el Reglamento de Grados y Títulos de la UDH.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que tuvimos en el presente trabajo de investigación, es el acceso a la revisión de los expedientes que conforman nuestra muestra ya que al no ser parte del proceso tenemos que esperar que los especialistas de causas tengan un espacio libre a fin de que nos puedan facilitar los expedientes; por otro lado, el tiempo también fue una limitación ya que al encontrarme laborando en una institución pública para poder salir en el horario de trabajo se tuvo que contar con el permiso de nuestro jefe, las limitaciones

fueron superados ya que al tener la autorización de los especialistas de causas para revisar los expedientes no tuvimos mucho inconvenientes cuando coordinamos ya que estábamos en coordinación respecto al día y hora que nos indicaban para apersonaremos al juzgado y recabar la información; asimismo, en cuanto al tiempo que tuve que salir de mis labores fueron recuperados quedándome algunas horas más fuera del horario de trabajo por lo que no tuve inconvenientes con mi jefe para que me acceda el permiso en los días que recopile la información.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es viable, debido a que se contó con abundante material bibliográfico, asimismo, se ha contado con un docente metodólogo que nos designó la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, por otro lado, se ha contado con el recurso económico necesario que se requirió para la adquisición de bienes, servicios y los pagos administrativos que se tuvo que realizar ante la universidad, se contó con los recursos necesarios para solventar dichos gastos. De la misma manera se contó con la autorización de los especialistas de causas para revisar los expedientes que conforman nuestra muestra.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se encontró la tesis de: **TORRADO ÁLVAREZ**, Andrés Felipe, de la **Pontificia Universidad Javeriana, (Javeriana, 2002)** para optar el **grado de abogado, titulado** “Principales Problemas de la Acción Civil Dentro del Proceso Penal”, donde llega a la **conclusión**: Aún queda un largo camino por recorrer antes de alcanzar una realidad aceptable en materia social e institucional, al menos en lo que respecta a protección y restauración de derechos de las víctimas.

Encontramos la tesis de: **MONTERROSO MELÉNDEZ**, Héctor Miguel, de la **Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala-2013)** para **optar el título de licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales, titulada** “Análisis Jurídico del Ejercicio de la Acción Civil por el Ministerio Público en Guatemala”, donde llega a la **conclusión**: Existe desconocimiento de que la acción civil puede ser ejercida por el proceso contra los partícipes y contra el civilmente demandado, por el hecho de aquellos, por quienes estén legitimados para el reclamo por el daño directo emergente del hecho punible y por sus herederos en relación a la debida promoción y persecución Ministerio Público.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se encontró la tesis de: **GRITEL MARUXIA**, Achahuanco Valencia **(2018-Lima), de la Universidad César Vallejo**, para optar el **Grado Académico de Maestría en derecho penal y procesal penal, titulado** “Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cuzco, Año 2016” llega a la **conclusión**: No existe una norma o lineamientos en la norma peruana para la determinación de daños civiles, por lo que no existe justificación

suficiente para que las condenas sean valoradas como daños civiles, pero se dispone tanto de sanciones penales como de daños civiles, es una responsabilidad civil que surge de la comisión de un caso penal. No están vinculados cuando causan delito. es decir, no dependen unos de otros. Esto se debe a que incluso si el plazo de prescripción de los delitos penales expira, es posible que aún existan daños y perjuicios de derecho civil. Por lo tanto, los recursos civiles no deben determinarse en función de si la pena impuesta es más severa. La propia jurisprudencia siempre obliga a las autoridades a modificar las reparaciones íntimas cuando las penas son más severas.

Se encontró la tesis de: **QUESADA VELEZ, Efraín**, de la **Universidad Nacional del Altiplano de Puno**, para optar el **grado académico de Magister Scientiae en Derecho**, cuyo título es “Factores que influyen en la determinación del monto de Reparación Civil en los Procesos Penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis – Cusco, 2007 - 2008”, en las que llega a la **conclusión**: Los jueces de la provincia de Canchis, Cusco, no tomaron en cuenta la autoridad jurídica de la demanda y mucho menos valoraron la conducta criminal del imputado, al momento de evaluar la reparación civil. Todo esto, debidamente justificado, incide claramente en la determinación de daños civiles desproporcionados al daño causado a la víctima, como fue el caso durante el año 2007 en los estados de Canchis y Cusco, como lo confirma un análisis de 48 condenas penales dictadas. en los Juzgado del Primero y Segundo Penal. En 2008, 47 condenas penales (equivalentes al 97,92%) no se tuvieron en cuenta al ajustar los importes de las reparaciones civiles, las reclamaciones por daños y perjuicios y la conducta penal de los acusados, mientras que 46 condenas penales (equivalentes al 97,92%) sí se dictaron (95,83%). Las condenas penales eran inadecuadas en términos de recursos civiles justificables. De esta manera, se demostró la hipótesis general propuesta.

Se ubicó la tesis de: **MURRIETA CARHUAJULCA, Leysy Karely** de la **Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de**

Amazonas (2022 – Chachapoyas), para **obtener el Título Profesional de Abogada**, tesis cuyo **título** es: “La reparación civil y las sentencias absolutorias emitidas por el juzgado penal colegiado de Amazonas – 2019”. En la presente investigación la autora ha **concluido** que: La indemnización civil en forma de absolución, según el art. 12, inc. 3, del CPC tiene un carácter jurídico independiente de la pena. Por lo tanto, en los juicios penales vemos remedios civiles tanto en el sentido penal como en el civil. Y esto en ningún caso vulnera el derecho de defensa del imputado. Confirmación de la conducta típica, culpable e ilícita. Por este motivo, diversas reclamaciones penales y civiles en los procesos penales se basan en garantizar el derecho de la víctima a una indemnización.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se encontró la tesis de Se encontró la tesis de: **TAMOS PÉREZ, Mirtha Judith** de la **Universidad de Huánuco (Huánuco - 2021)**, para optar el **grado de Maestro** en Derecho **titulado**: “La Reparación Civil en las Sentencias Condenatorias de Delitos Contra la Administración Pública – Distrito Judicial de Huánuco”, donde **concluyó**: Los resultados muestran que la mayoría de los jueces penales no se basan, ni económica ni moralmente, en criterios como la individualización de la reparación o la indemnización por los daños causados. Pero, sobre todo, el marco regulatorio tampoco es claro y objetivo.

Se encontró la tesis de **RAMIREZ HUAMAN, Flor Gisela** de la **Universidad de Huánuco (Huánuco - 2019)**, para obtener el **título profesional de Abogado**, tesis cuyo **título** es: “Cumplimiento tardío del pago de la reparación civil y la libertad del sentenciado en el delito de receptación en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia de Huánuco, 2017”, en la cual se llegó a la siguiente **conclusión**: Cuando medie el incumplimiento de pago de la indemnización civil, lo que se protege es la indemnización pagada por la víctima por los bienes robados, pero el destinatario no es responsable de los hechos al momento del robo, pero eso sí, él era el responsable en el momento en que intervinieron los peritos y fueron encontrados in fraganti con él en posesión del objeto.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. REPARACIÓN CIVIL

2.2.1.1. DEFINICIÓN

El deber de la persona que causó el daño es restaurar los bienes a su estado original en la medida de lo posible y compensar el daño sufrido por la víctima (Ossorio, 2011, pág. 454).

Resarcimiento por parte de la persona que produjo un daño, su cumplimiento es obligatorio y es el juez quien lo exige a favor de la víctima cuando el hecho afectó sus intereses. La exigibilidad del cumplimiento no está limitada solo a la persona que produjo el daño sino también a sus herederos (Azañero, 2019, pág. 503)

Los jueces no sólo imponen multas como consecuencias legales a los responsables de delitos, sino también reparaciones civiles cuando las víctimas sufren daños, pérdidas o discapacidades. Por esta razón, con el fin de devolver a la víctima al estado anterior a que ocurriera el incidente criminal, buscamos una compensación por el daño infligido a la víctima a través de una indemnización civil. Por tanto, es comprensible que el objetivo de la indemnización civil sea acercar lo más posible a la víctima a la situación anterior a que se produjera el daño. (Poma, 2012, pág. 97)

Unidad de la acción civil y penal: Estas posibilidades son una consecuencia consistente del hecho de que no existe una diferencia cualitativa entre ilegalidad civil y penal. Esta es sin duda la decisión correcta de los parlamentarios españoles en términos de evitar los inconvenientes de procedimientos separados. En cuanto a su naturaleza, no cabe duda de que los recursos pueden interponerse ante los tribunales penales, pero son claramente de naturaleza civil. (Bustos, La unidad de la acción civil , 2004, pág. 752)

2.2.2. REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL

a) ARTÍCULO 92: LA REPARACIÓN CIVIL: OPORTUNIDAD DE SU DETERMINACIÓN

- UNIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

(Bustos, Obras completas. Tomo I, 2004, pág. 752). Unidad del derecho civil y penal: Esto viene a ser una posibilidad consistente del hecho de que no existe una diferencia cualitativa entre la ilegalidad del derecho civil y la del derecho penal. Esta es sin duda la decisión correcta de los parlamentarios españoles en términos de evitar los inconvenientes de procedimientos separados. En cuanto a su naturaleza, no cabe duda de que los recursos, si bien pueden interponerse ante tribunales penales, son claramente de naturaleza civil.

- UNIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

(Espinoza, 2003, pág. 265). En tales casos, es importante considerar: Si una parte agraviada o un familiar de ella decide convertirse en parte civil de una acción penal, la doctrina de cosa juzgada excluye una acción civil posterior por los mismos daños. Después de la formación de un partido político civil, no procede optar por una indemnización determinada por los jueces civiles y abstenerse de iniciar un proceso penal. Esto se debe a que el primero es más ventajoso que el segundo.

- PRESUPUESTOS DE LA VIGENCIA DE LA UNIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

(Castillo J. , 2001, pág. 83) Al parecer estamos ante normas que permiten recursos civiles para condenas penales. Esto se interpreta como: Se aplica únicamente cuando existe una intención expresa de la parte perjudicada (o más generalmente, de todas las partes perjudicadas) de convertirse en parte civil en un proceso penal en el que el daño fue causado como resultado del acto (u omisión) en caso de

delito. Los recursos civiles también deben acompañar a las condenas. Sin este acto constitucional formal de las partes civiles, no se dispone de recursos civiles adecuados, incluso si se comete un delito y se demuestra que el delito causó daño. Sólo de esta manera podremos mantener la coherencia y la integridad lógica al considerar la naturaleza de los recursos civiles. Lógicamente, se argumenta, el juez a cargo del caso, y mucho menos el juez penal, no puede pronunciarse sobre cuestiones no incluidas en la petición. Peor aun cuando se trata de acciones civiles que no pueden incluirse en orden de juez competente hasta que sea ejercida.

- **EXCEPCIONES A LA UNIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL**

(Peña R. , 199, pág. 692) Ahora, el hecho de que los remedios civiles se establezcan con sentencias significa que no todas las personas que son penalmente responsables de un delito o falta lo son civilmente y, por lo tanto, todas las sentencias requieren remedios civiles.

- **ÁMBITOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMPETENTES PARA DETERMINAR LA REPARACIÓN CIVIL**

(Bramont L. , 2004, pág. 531). En casi todos los sistemas jurídicos, la responsabilidad en asuntos penales y civiles se asigna a diferentes tribunales penales y civiles. Pero nuestro modelo de procedimiento penal es diferente. También se consagra el principio de uniformidad procesal entre los procedimientos civiles y penales en todos los casos de responsabilidad penal: la presunción de reparación civil (daños privados).

- **DIFERENCIAS ENTRE PENA Y REPARACIÓN CIVIL**

(Bustos, Manual de Derecho Penal Español, 1984, pág. 465). Una regla común no puede llevar a los positivistas a defender una combinación de sanciones penales y reparadoras. Porque el sistema establecido no puede llevar a que el único objeto del proceso sea

precisamente sanciones reparadoras. sería una garantía del Estado de derecho para intereses privados.

b) ARTÍCULO 93: CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Esta deberá tener: 1. Deberá restituir el bien o en caso no fuera posible, deberá realizar el pago del valor de este; y, 2. Se deberá indemnizar los daños y perjuicios.

- ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL

(Gracia, Penas privativas de derechos. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pág. 412). Para que surja la responsabilidad de resarcir el daño no basta con probar la existencia de un delito o falta, sino que primero se debe probar la existencia y cuantía del daño. En segundo lugar, debe darse la relación de causalidad entre el daño y el delito que será objeto de indemnización. La indemnización cubre tanto los daños físicos como los daños emocionales. El daño o pérdida patrimonial o económica perjudica financieramente los intereses económicos de la víctima, y el daño menor afecta bienes menores de la víctima.

- NATURALEZA DE LA REPARACIÓN CIVIL CONSISTENTE EN LA RESTITUCIÓN

(Gracia, Penas privativas de derechos. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 1998, pág. 408). Evidentemente, este tipo de responsabilidad civil se aplica únicamente a los delitos en los que el autor priva a la víctima de bienes. En él, la reparación se presenta como la forma preferida de reparación, en el sentido de que sólo si no se puede confiar en la reparación o la reparación, y si existen otros bienes o bienes equivalentes, la reparación por sí sola traerá el mismo beneficio. Hay que interpretar esta expresión. Si a una víctima le roban bienes en efectivo, ya no amenazamos con un reembolso, sino con un rescate o una compensación.

- **CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

(Castillo J. , 2001, págs. 126-127). Los recursos civiles previstos en el CP prevén dos modalidades: la devolución de la mercancía y la correspondiente indemnización. a) Devoluciones; esta es la forma más auténtica de responsabilidad civil y es coherente con la naturaleza de la reparación, ya que supone restablecer el orden de las cosas antes de la comisión del delito. Ésta es la forma ideal de compensación encaminada a evitar total o parcialmente los efectos nocivos del delito. Según el Diccionario de la Real Academia, restitución significa el acto y efecto de la restauración. Restaurar es devolver algo a la persona que antes lo tuvo. En términos jurídicos, la reparación equivale al acto y efecto de poner a disposición del legítimo dueño, o dueño según el caso, del bien privado a consecuencia de la infracción. b) Daños; en teoría, la restitución va más allá de las reparaciones ya que el daño no necesariamente se basa en bienes u objetos tangibles. Daño moral, así como caída sobre objetos.

2.2.2.1. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL

- **Los responsables del daño:** Esto se debe a que la responsabilidad penal es muy personal. Por lo tanto, se debe establecer no sólo la responsabilidad civil sino también la penal cuando se comete un delito que causa cierta cantidad de daño a una persona o al Estado. En este sentido, cabe señalar que el derecho penal condena a menudo a una minoría, mientras que un número mucho mayor se ve obligado a pagar daños y perjuicios civiles. No cabe duda de que el primero al que se le exige el pago de una indemnización civil es el responsable de la conducta dañina considerada delito penal. Asimismo, es necesario dejar claro que la absolución de un delito imputado no implica una ausencia total de responsabilidad civil. En este caso, la víctima puede presentar una demanda civil reclamando daños y perjuicios. Generalmente, los únicos casos en los que

un administrador está exento de responsabilidad tanto penal como civil son por una buena causa (Nicolas, 2017, pág. 18).

- **El Tercero Civil:** Persona natural o jurídica que interviene en un proceso penal para proporcionar a las víctimas una compensación económica sin participar en el hecho delictivo. Esta persona física o jurídica que no cometió el delito actúa como tercero solidario del imputado con quien tiene una relación especial. El Código Civil establece que quien pone a otra bajo su mando es responsable. sobre los daños causados por ello. En el caso de que este daño se produzca por la realización de la obra o en la prestación del servicio, ambas partes serán solidariamente responsables. (Sanchez, 2004, pág. 157).

2.2.2.2. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En el sistema adoptado por nuestras legislaturas, la compensación civil se determina junto con una condena si el delito causa un daño resarcible y el derecho de la víctima a una compensación no está protegido por algún otro mecanismo. Cuando expira la autodisciplina (comercio, votación, etc.). Ciertos aspectos deben considerarse al determinar la reparación civil:

- a) **Elementos de la responsabilidad civil:** Es necesario resaltar que los requisitos o elementos tienen vinculación con la responsabilidad civil extracontractual, uno de los cuales es la reclamación por daños civiles.
- b) **El hecho ilícito (antijuricidad):** En este sentido, la responsabilidad penal y civil exige que el comportamiento humano sea contrario a la ley y al orden. En otras palabras, se requiere un acto ilegal. El derecho civil distingue entre delitos típicos y atípicos. Cada uno de ellos puede dar lugar a responsabilidad extracontractual. Sin embargo, el agravio que no sólo causa un daño verdadero, sino que también constituye

un delito penal es siempre la forma clásica de agravio. Por lo tanto, debe entenderse que los recursos civiles como resultado de un delito suelen ser ilícitos porque el acto que causó el daño estaba previsto como delito en primer lugar. Conocer la ilegalidad de un acto es importante porque la existencia de una buena causa excluye al autor de la responsabilidad real y, en general, de la responsabilidad civil (Zamora, 2012).

- c) **El daño causado:** El elemento básico es el daño causado. Si no hay daño, no hay responsabilidad civil, simplemente porque no hay nada que compensar. Bajo este concepto, la indemnización civil por delitos penales también se valora contra el daño causado.
- d) **La relación de causalidad:** La causalidad se puede definir como la conexión o conexión entre una acción y un efecto que prueba que existe una causa, mientras que el efecto adquiere la cualidad del efecto de la acción, mientras que la acción adquiere la calidad de causa del efecto. Masu. relación efectiva entre ambos. Para resolver el problema de la causalidad, la doctrina de la causa próxima (aplicable en el caso de la responsabilidad civil contractual) y la teoría de la causa razonable, han evolucionado a partir de la doctrina de la equivalencia. sido ideado hasta el momento. Responsabilidad civil tras una falta, etc.). Nuestro Código Civil contiene una doctrina de causa próxima de la responsabilidad civil contractual. (Taboada, 2015)
- e) **Factores de atribución:** La víctima está obligada a indemnizar. Estos factores se dividen en dos sistemas. sistema objetivo y subjetivo. La intención y la negligencia son factores de atribución subjetiva. Los factores de atribución objetiva son los riesgos o peligros incurridos, la seguridad de reparación, la solidaridad y la justicia. (Tamayo, 1999)

f) Daños Resarcibles: En materia de responsabilidad civil, se acuerda dividir los daños jurídicamente recuperables en las siguientes categorías: Daños monetarios y no monetarios. En el caso de daños civiles por actos delictivos, todos los daños, tanto monetarios como no monetarios, son recuperables, dependiendo por supuesto de si fueron causados en el caso particular.

g) Determinación del monto de la reparación civil: El monto de la indemnización civil al momento de la evaluación equivale a un monto único que cubre todos los daños reales ocasionados, pero es necesario que la sanción sea injustificada o manifiestamente injustificada, no pudiendo determinarse el monto de la indemnización en este caso extremo. Los criterios son los siguientes. Los daños materiales y los daños morales no se juzgan de la misma manera y, por tanto, son específicos e individualizados. (Zamora, 2012).

Considerando lo anterior, la determinación del monto de la indemnización civil se considerará por separado. Sin embargo, hay cuestiones generales que es necesario considerar. La indemnización civil se determina en función del importe del daño causado y teniendo en cuenta los intereses de la víctima. La indemnización no se basa en la gravedad del delito ni en la capacidad financiera del autor (Guillermo 2. , 2013).

2.2.2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL (ACCIÓN CIVIL)

Es muy importante que quienes han sido víctimas de delitos penales tengan conocimientos básicos sobre los fundamentos, la naturaleza, el alcance y la determinación de la compensación económica por daños. Esto permitirá, en primer lugar, reclamaciones civiles sólidas y, en segundo lugar, como resultado de lo primero, un juicio justo que redunde claramente en interés de las víctimas del delito (Guillermo L. G., 2011, pág. 21).

Por otro lado, también podemos valorar la autonomía en la toma de decisiones. Es decir, según las reglas normativas del CPP, la liquidación de la acumulación de pretensiones se produce en una relación de auxiliaridad civil y penal, por lo que la determinación de la responsabilidad por daños depende de la existencia de responsabilidad por daños. socavar la convicción. En el actual sistema adjetivo del CP, el art. 12.3 establece que una decisión absolutoria o desestimatoria no es fundamento para que el órgano jurisdiccional no resuelva lo referido a la acción civil. (Guillermo L. G., 2011, págs. 192-193).

2.2.2.4. LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL FISCAL EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957

El ministerio público es netamente autónomo, debiendo defender la legalidad de los intereses públicos, así como también la protección de las familias, los menores y las personas con discapacidad, y la protección de los derechos sociales. intereses, protección y garantía de la moral pública. También se garantiza que se plasme la prevención de los delitos en los límites que se fijan en la ley y buen funcionamiento del poder judicial y demás medidas previstas en la constitución política y el ordenamiento jurídico del Perú (Del Río, 2010, pág. 50).

Sin embargo, la segunda norma establece que la legitimación del fiscal para intervenir en el asunto civil de un proceso expira en presencia de un actor civil. Y esto es algo que aún no se comprende en la práctica judicial. Una vez más, no es trabajo del fiscal reclamar daños y perjuicios civiles.

2.2.2.5. CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL

La razón principal por la que una parte agraviada se considera actor civil no es sólo que puede buscar recursos civiles, sino también que puede ejercer las siguientes facultades de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPP, se puede anular el proceso, proporcionar investigaciones y medios de prueba.

Proteger sus derechos y cooperar en la resolución de delitos, interviniendo con los originadores o participantes y demostrando los remedios civiles previstos. Los actores privados conservan los derechos que poseen únicamente porque han sido agraviados, aparte de los derechos que les confiere la Constitución (Gimeno, 2007, pág. 181).

2.2.2.6. REQUISITOS Y OPORTUNIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL

Los estatutos de un demandante civil deben especificar la naturaleza del reclamo del demandante y los daños supuestamente sufridos, y establecer el fundamento del reclamo, incluso si no se especifica el monto. Los facilitadores deben declarar por qué deberían convertirse en activistas cívicos en el proceso, es decir, declarar la causa que dicen apoyar. Para ello deberá establecer los hechos que provocaron el daño. Derecho a Reembolso: Si el Reembolso se realiza en calidad de víctima, heredero, compañía de seguros, o representante o agente de cualquiera de ellos. También debe indicar lo que solicita y si solicita una compensación (Núñez, 1982, pág. 119).

Para que un sujeto puede ser constituido como actor civil en el proceso penal, este debe cumplir con ciertos requisitos formales, temporales y materiales. De lo contrario no será aceptado. Así, el demandante es el sujeto debidamente constituido en un proceso penal a los efectos de establecer una demanda por daños y perjuicios, aportar las pruebas necesarias para establecer la responsabilidad penal del demandado y hacer avanzar la prueba (Villegas, 2000, pág. 172).

2.2.2.7. JURISPRUDENCIA SOBRE REPARACIÓN CIVIL

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pago de la reparación civil materializa la eficacia del poder punitivo del Estado: “El TC precisó en su decisión del Exp.

N° 1428-2002-HC/TC (Fundamento 2) sostiene que el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que son producidos por los hechos delictivos constituye un incumplimiento de normas de conducta. De ellos, el cumplimiento implica la revocación de una pena suspendida, pero partiendo de la base de que esta obligación no es de carácter civil, ya que está dentro del ámbito del Código Penal y es un requisito previo para la ejecución de la pena. Por lo tanto, "la atención no se centra en el enriquecimiento del tesoro estatal ni en la disuasión de castigos contra las libertades personales de los presos, sino en la eficacia de los poderes punitivos del Estado y los principios que los sustentan", como control y regulación del comportamiento. en cumplimiento de ciertos valores y derechos legales" (STP Exp. N° 35556-2012-PHC/TC, caso: Serafin Martín Estrada Quispe, del 24/09/2012, f. j. 3.2).

- **ACUERDO PLENARIO**

La responsabilidad civil en el daño ocasionado: "F. J. 24. El Derecho Ante una institución de carácter civil, ésta se fundamenta en el daño causado más que en el delito cometido, y se fundamenta en lo contenido en lo dispuesto en el art. 93 del CP, y en lo procesal en el orden y coherencia. de La legitimidad del principio anterior es consistente con el carácter privado, y por lo tanto la disponibilidad, de hacer cumplir la responsabilidad civil, y si los recursos civiles establecidos en una reclamación tributaria están en duda, el tribunal sólo permitirá establecer un límite a la cantidad acordada. Es decir, no se pueden cambiar ni cambiar dentro del alcance, o dentro del alcance y tamaño F. J. 28. De acuerdo con las bases legales 8 a 23, establece como precedente lo siguiente: 8) La idoneidad de las cosas civiles está determinada por los principios de disposición y concordancia. Si no hay problema con la compensación civil, no se pueden realizar cambios. Se deben respetar las reclamaciones civiles alternativas de las partes civiles. En este caso, es posible detener el proceso

de recopilación de pruebas para determinar remedios civiles. En su aplicación es necesario tener en cuenta el principio de solidaridad en el caso de sumas globales y compañeros delincuentes. Cambiar el monto de responsabilidad civil de segunda tarifa no cambia el monto especificado en la tarifa de ajuste.” (Acuerdo Plenario N° 5-2008 sobre “Nuevos alcances de la conclusión anticipada”, del 18/07/2008, ff. jj. 24 y 28.8), IV Pleno Jurisdiccional de las Salas penales Permanente, Transitorias y Especial).

2.2.2.8. REPARACIÓN CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO

- EN MÉXICO

Se encuentra establecido en el código civil mexicano, artículo 1910, la cual señala; el que ha causado un daño a otro mediante una conducta ilícita o inmoral está obligado a indemnizar, a menos que pueda probarse que el daño fue causado por culpa o negligencia grave de la víctima (JUSTA, 2019).

- EN BRASIL

La idea de que existen tres corrientes que discuten la naturaleza jurídica de los remedios por daño moral está profundamente arraigada en la jurisprudencia del país. El primero sostiene que el daño moral tiene carácter jurídico reparador o compensatorio. En segundo lugar, entendemos que las reparaciones por daño moral son de naturaleza punitiva. El tercer y último principio confirma que la naturaleza jurídica primaria de los recursos es de naturaleza disciplinaria para prevenir nuevas violaciones. Esto es teóricamente aceptado por el Supremo Tribunal Federal (STF) y el Supremo Tribunal de Justicia (STJ). (Tenorio, 2011, pág. 57).

Dado que el juez que pronuncia las reparaciones no impone pena, y el pago de una multa viola el principio de enriquecimiento injusto, las reparaciones están justificadas en su carácter

disciplinario y deben confundirse con las penas, ¿no es así? Se trata de una teoría defendida por los tribunales, que supone que se concede una compensación de carácter disciplinario para evitar que los infractores reincidan (Tenorio, 2011, pág. 57).

2.2.3. DELITO DE HURTO

Viene a ser uno de los delitos más antiguos de sistema normativo, y por tanto el primero que figura en el CP, es el hurto simple, regulado en el art.185. El texto original del CP fue modificado por el artículo 29.1 del DL N° 1084 promulgado el 28 de junio de 2008. Esta enmienda se hizo con el único propósito de agregar las poblaciones de peces como un componente importante del delito de robo, sujeto a mecanismos de atribución y sujeto a límites máximos de captura por barco (Salinas, 2013, pág. 915).

Por tanto, el contenido actual del art. 185 es el siguiente. El que, con fines de lucro, se apodere ilegalmente de todo o parte de un bien ajeno y lo saque del lugar donde se encuentra, será castigado con pena privativa de libertad adicional de 1 año a 3 años (Salinas, 2013, pág. 916).

2.2.3.1. TIPICIDAD OBJETIVA

El precedente más reciente del artículo 185 del Código Penal de 1991 es el art. 237 del CP de 1924, que parece tener el mismo contenido. Para el modelo de 1991, cabe señalar que el CP de 1991 realizó dos cambios significativos con respecto al modelo de 1924 (Salinas, 2013, pág. 916).

- a)** Se cambia por: se apoderase.
- b)** Reposicionar el elemento final para obtener el beneficio que queda después del beneficiario.

El delito de hurto, ahora llamado simple o simple, es cuando un agente confisca ilegalmente la totalidad o simple de un bien

corporal cuando un agente confisca ilegalmente todo o parte de un bien corporal ajeno y lo hace sustraer, se considera enajenado del lugar. Posicionado para obtener ganancias económicas, a menos que se ejerza violencia o amenazas contra la persona. La ausencia de uno de los verbos asociados con un acto particular de dañar la propiedad de la víctima no se considera robo (Salinas, 2013, pág. 916).

Por su parte Javier Villa Stein, sostiene, en su peculiar estilo, que el comportamiento reivindicado por este tipo es el de apoderamiento. Esto, sostiene, significa tomar cosas, apoderarse de ellas, agarrarlas, trasladarlas a objetos de protección y escapar de la policía. dominio del legítimo propietario. y se pasa al autor para que pueda usarlo mientras exista.

Roy Freyre, al comentar el derogado art. 237 del CP, aseveró que se encuentra en un camino que permite llegar a una concepción clara y coherente de nuestro dogmatismo. Para entenderlo hay que hacer la resta. Y para retirarlo es necesario sacar los bienes muebles de la custodia ajena donde se encuentran, y luego introducirlos ilegalmente en el dominio del dominio con el fin de obtener los beneficios buscados por el propio pueblo y por los demás. (FREYRE, 1993, pág. 42).

2.2.3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico viene a ser el patrimonio de las personas. Rojas Vargas, señalando que existen ciertas hipótesis penales respecto del hurto, en las que la posesión constituye un bien jurídico, y siendo más rigurosos científicamente, así como considerar el principio de mínima fragmentación, intervención y razón, codificación normativa de la propiedad por el CP peruano, que mantiene su posición como derecho legal de hurto del código penal peruano, reconoce la *furtum possessionis* (medida punitiva en la que se protege la posesión de la propiedad) como una forma de

posesión ilegal, más que como una forma de hurto. (Rojas, 2000, pág. 126).

2.2.3.3. SUJETO ACTIVO

Puede ser autor activo, creador o agente del ilícito, podrá ser cualquier persona mayor de edad. Los tipos de delitos no tienen que cumplir determinadas condiciones o características. Todo lo que se requiere es que el agente embargue los bienes propiedad de la otra persona o parte de la otra persona mediante deducción. (Salinas, 2013, pág. 928)

2.2.3.4. SUJETO PASIVO

Un contribuyente puede ser una persona natural o jurídica, propietario o propietario de bienes muebles, y no se exigen requisitos especiales. Según lo establecido, el propietario debe ser propietario de bienes muebles y por tanto también puede ser contribuyente (Salinas, 2013, pág. 928).

2.2.3.5. TIPICIDAD SUBJETIVA

De la formulación del delito que hemos realizado mediante la hermenéutica, podemos fácilmente concluir que se trata claramente de un delito doloso. La confiscación ilegal de todo o parte de los bienes de un tercero y su extracción de la propiedad de la víctima con el fin de obtener ganancias financieras no está sujeta a un proceso penal (Salinas, 2013, pág. 929).

El sistema peruano no sólo exige la complicidad del engaño para consumir el delito, sino también la presencia de un segundo elemento subjetivo que refuerza el engaño desde el inicio del delito: la intención del delincuente de obtener una existencia exigente. Económico tirando cosas buenas. La participación para el llamado beneficio es un requisito previo. Presentado de esta manera, comúnmente se argumenta que, además de la presencia de fraude, se requiere la presencia del elemento subjetivo adicional de la

búsqueda de ganancias para constituir el delito de robo. Esto no incluye ninguna forma de intención indirecta e implícita. (Salinas, 2013, pág. 929)

2.2.3.6. ANTIJURICIDAD

Es bien sabido que existen dos tipos de ilegalidad. Conducta formal definida como simplemente verificar que una conducta típica viola el sistema legal. Material consistente en una verificación de si un bien jurídico protegido se ve amenazado o violado por un acto típico (Salinas, 2013, pág. 931)

Al verificar que el acto analizado contiene todos los elementos típicos exigidos por el art. 185, el agente judicial debe determinar si efectivamente se están violando o poniendo en peligro los derechos de propiedad del contribuyente. Además, se controlan las normas aceptables y la legitimidad del robo de bienes robados. (Salinas, 2013, pág. 931)

Se ha dañado el valor jurídico protegido, pero se ha determinado que el robo de bienes se produjo por ley o, en su caso, por orden judicial (por ejemplo, embargo, confiscación de bienes), o para evitar la destrucción. Dado que no existe ilegalidad en el caso de bienes muebles, dicha conducta suele ser penalmente exenta de problemas, aunque no lo es. (Salinas, 2013, pág. 931)

Por el contrario, si se violan los derechos de propiedad del contribuyente y se descubre que sus bienes personales han sido robados ilegalmente, es decir, antes de que se haya producido el acto típico de robo ilegal. (Salinas, 2013, pág. 931).

2.2.3.7. CULPABILIDAD

Después de determinar que ha incurrido en una conducta ilegal (que generalmente es ilegal), corresponde al profesional legal determinar si la conducta es atribuible al agente. En esta etapa del análisis, debemos confirmar que el autor del robo ilegal de bienes

personales es mayor de 18 años y no padece una enfermedad mental grave. Además, se comprueba si este agente sabía exactamente en el momento de la acción que su acción era ilegal, es decir, que estaba prohibida por la ley. En caso contrario, el agente puede probar que su acto está prohibido, por ejemplo, porque creía firmemente que los bienes personales de la víctima podrían ser sustraídos para saldar deudas contraídas por ésta. Si se demuestra ignorancia, se deniega la acción como no imputable al agente. Estamos ante casos típicos de violaciones de las prohibiciones previstas en el art. 14, inc. 2, del CP. (Salinas, 2013, pág. 931)

Si se determina que el agente realmente sabía que sus acciones estaban prohibidas por la ley, se podría determinar si el agente podría haber actuado de manera diferente antes de retirar los bienes personales del contribuyente. Se comprueba si la persona activa no se encontraba en situación de necesidad de exención, por ejemplo, según lo previsto en el art. 20, inc. 5, del CP. Sin embargo, si se demuestra que una persona activa no cometió un robo ilícito de bienes muebles y tuvo la oportunidad de actuar de otra manera, se le imputaría el cargo injusto de robo. (Salinas, 2013, pág. 932)

2.2.3.8. CONSUMACIÓN

Determinar en qué momento histórico del desarrollo del delito de hurto se produce un fin o una mejora ha sido objeto de un eterno y vigoroso debate en criminología, con diversas teorías, como la contractio. Lo mismo se aplica al decomiso inmediato. Cuando un representante autorizado entre en contacto con bienes muebles. En la teoría de amotio, se consuma trasladando los bienes muebles de un lugar a otro. La teoría de illatio afirma que se completa cuando el agente transporta el bien mueble a otro lugar seguro de su elección y lo esconde. Finalmente, la teoría de la ablatio sostiene que se completa cuando los bienes personales, se colocan donde

existe una oportunidad real o potencial de disponer de ellos a favor del agente. (Salinas, 2013, pág. 932)

(Roy Freyre¹²²²), refiriéndose dogmáticamente al CP derogado, sostuvo que se violaría la custodia y vigilancia ajena, sin olvidar que el CP de nuestro país no exige un beneficio real, por lo que basta con la intención de obtener un beneficio. en el mismo momento en que se considera que ha sido el infractor puede disponer del artículo. (FREYRE, 1993, pág. 64).

También para nosotros, la capacidad real o potencial del agente para disponer de los activos que posee debe ser libre, voluntaria y voluntaria sin mayor presión que el miedo a ser descubierto. Por ejemplo, un agente es rápidamente perseguido mientras huye de la escena de un secuestro. Si bien es cierto que el agente tiene la posibilidad de disponer de los bienes, como destruirlos o entregárselos a un tercero, en caso de fuga esto no constituye en modo alguno una confirmación de que se ha cometido un delito. Esta decisión no es voluntaria ni voluntaria. (Salinas, 2013, pág. 933)

2.2.3.9. Regulación del Hurto Agravado en el Código Penal

La pena privativa de libertad es de 3 a 6 años, se señala:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

Mientras que la será no menor de 4 ni mayor de 8 años, cuando:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. [Derogado]
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

Mientras que cuando el agente sea jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal, la pena será no menor de 8 años ni mayor de 15 años.

2.2.3.10. SUPUESTOS DE LOS AGRAVANTES MÁS FRECUENTES REALIZADOS EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO

- **Inciso 2 del primer párrafo (escalamiento):** Blancos Lozano dice “por tanto, la agravación a la que se refiere el legislador puede definirse según una teoría jurídica recurrente. Acceso a propiedad personal por rutas inusuales o anormales de forma distinta a la utilizada normalmente por el mismo titular. Como indica el Tribunal, se trata de una lista de actividades que requieren habilidades especiales o flexibilidad en la dinámica de las tareas, lo que el legislador equipara con el concepto jurídico de violencia sin uso de la fuerza, siendo también uno de los enfoques más comunes. práctica de robo. De hecho, las habilidades empleadas por los investigadores parecen determinar las acciones de la Comisión más que la fuerza (que certifica legalmente el robo)” (Lozano, 2011, pág. 51).
- **Agravantes contempladas en el inciso 5 del segundo párrafo:** “La agravación den función de la grave situación económica en la que coloca a la víctima o su familia, debería de haber descrito en compañía de la producción de perjuicios de especial gravedad en el número anterior, A fin de cuentas, el supuesto no es más que un estado avanzado del anterior. Aunque, ciertamente, pueden producirse importantes perjuicios sin que la víctima se coloque en grave situación económica, la ubicación sistemática de ambas agravantes debería ser conjunta” (Bajo, 1993, págs. 93-94).
- **Agravantes contempladas en el inciso 8 del segundo párrafo:** “A diferencia del caso anterior, que, por su

excepcionalidad, ha de ser de especial gravedad general, en este caso, en cambio, en el primer supuesto se considera la gravedad según la condición de la víctima y su familia. No es necesario que las víctimas y sus familias caigan en la pobreza, sino un cambio temporal pero profundo en las condiciones económicas” (Ramirez, 2009, pág. 302)

- **Agravantes contempladas en el inciso 11 del segundo párrafo:** “Esta agravante parece ampararse en el plus de reproche penal que merece la conducta de quien se aprovecha, para el apoderamiento, de la posición particularmente desfavorable de la víctima, o bien quien deja a esta, con la sustracción, en una situación de bancarrota. A pesar de la referencia a la víctima o a su familia, la doctrina mayoritaria viene aceptando que aquella pueda ser no solo una persona física, sino también jurídica, conclusión que tal vez escape a la teología del precepto” (Lozano, 2011, pág. 46).

2.2.4. SENTENCIA CONFORMADA

El conformismo es un procedimiento penal, una negociación entre el fiscal y la defensa, que exige que el acusado admita que se le imputan, renunciando así a la presunción de inocencia y quitando al fiscal la carga de la prueba. de culpa. En consecuencia, se da por terminado el proceso por razones utilitarias o procesales y se evita la celebración de una audiencia oral. (León, 2019).

2.2.4.1. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA CONFORMIDAD

- **Absoluta:** La idoneidad se aplica sin restricciones tanto a los hechos como a su estructura jurídica, así como a tipos y cuantías específicas de las sanciones.
- **Expresa y personalísima:** Se requiere una confirmación positiva similar por parte del demandado. Esto significa que un

poder no puede ser otorgado por un agente, representante o intermediario, incluso si existe un poder especial.

- **Voluntaria:** Debe darse libre y voluntariamente. En este sentido, el imputado debe tener pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, de la naturaleza de la acusación y de su derecho a renunciar. También se entiende que este proceso no puede realizarse mediante intimidación, engaño o similares.
- **De acto formal:** En cada momento en que puedan producirse procedimientos, deberá cumplir con todos los trámites exigidos por la ley.
- **De doble garantía:** En todo caso, la voluntad del imputado y de su abogado deberá expresarse al mismo tiempo. Incluso si el demandado está de acuerdo, la defensa podrá solicitar una audiencia pública si la defensa lo considera necesario. (León, 2019).

2.2.4.2. SENTENCIA DE CONFORMIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Si el pronunciado es una menda jurídica, la avenencia deuda espécimen presentada por su cabecilla devoto designado, siempre y cuando saliente tenga una licencia especial. En albur de que varias las personas acusadas y una de ellas sea menda jurídica, esta tiene la decisión de soportar aún si las demás personas deciden hacerlo (León, 2019).

En resumen, la avenencia es un utensilio judicial que influye diana en el crecimiento del proceso, dispensa que finaliza de estado anticipada, como en la espaciosidad mismo de la máxima porque la glándula permitida queda encuadrada por la presentación del acusado (León, 2019).

2.2.5. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

2.2.5.1. CONCEPTO

Sobre las formas de conclusión del proceso penal se tiene la conclusión anticipada que se dará en la etapa de juzgamiento, es decir, en la etapa principal del proceso penal, en dicha etapa el imputado aceptara los cargos que se le formulan a cambio de una reducción de un sexto de la pena solicitada por el representante del ministerio pública (Ferrajoli L, 1995).

2.2.5.2. NATURALEZA JURÍDICA

Para comprender mejor las formas de simplificación procesal, esto a lo largo de los años ha tenido un tratamiento tradicional que muchas veces ha reflejado que no se tienen resultados idóneos, tales como la sobrecarga procesal o crear desconfianza en la sociedad sobre la eficacia en los proceso, por ello, el nuevo modelo procesal busca descongestionar la abundante carga procesal con mecanismos alternativos de simplificación procesal, es decir, el fijar nuevas salidas de solución de los conflictos (Peña F. , 2006).

2.2.5.3. FINALIDAD

Este proceso tiene como finalidad central la descongestión de procesos en la vía ordinaria, este tiene por finalidad evitar el debate del juicio oral cuando el imputado reconoce su culpabilidad y deberá ser de forma voluntaria (art. 372, numeral 2 del CPP). (Garrio A, 2003)

2.2.5.4. PROCEDENCIA

Su tramitación se dará en la etapa de juzgamiento, en la cual el imputado deberá reconocer su culpabilidad de los cargos que se le imputan y dando cabida a la posibilidad de negociar sobre la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias que puedan darse en el proceso (art. 372, numeral 2 del CPP).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **Proceso Especial.** - Viene a ser un mecanismo diferente al proceso general la misma que tiene ciertos requisitos, en nuestro ordenamiento jurídico a través de un proceso especial el investigado o acusado busca contribuir con la impartición de justicia a fin de que se dé por concluido el proceso y por ello se obtiene ciertos beneficios básicamente en la reducción de la pena
- b) **Conclusión Anticipada.**- Es un proceso especial que se lleva a cabo en la última etapa del proceso penal (juicio oral) donde luego de que el fiscal oraliza su acusación, cuando le corren traslado al abogado defensor del acusado manifiesta de que no va realizar ninguna objeción al representante del Ministerio Público, lo que si va solicitar es un tiempo que le conceda el juez a fin de llegar a un acuerdo con el fiscal ya que su patrocinado desea acoger a la Conclusión anticipada es ahí donde el fiscal y el abogado defensor llevan a cabo una reunión informal luego de llegar a un acuerdo comunican al juez que se arribaron a diversos acuerdos y ante ello reformula su pretensión primigeniamente postulado.
- c) **Sentencia conformada.** - Es el pronunciamiento que emite el juez luego de que el fiscal y el abogado defensor del acusado llegaron a un acuerdo sobre la pena y la reparación sobre el caso materia de litis, la sentencia conformada es una sentencia donde las partes del proceso se encuentran conforme lo que resuelve el juez; por consiguiente, las partes no interponen el recurso de apelación contra ello.
- d) **Reparación civil.** - En un proceso penal es el pago que realiza la persona que cometió el delito a favor de la parte agraviada, donde puede devolver el bien o pagar el valor de ello; asimismo, la reparación civil también comprende el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que se le causo a la parte agraviada, para cuantificar el monto el juez tiene que analizar el daño emergente, lucro cesante, entre otros aspectos.
- e) **Hurtos Agravados.** - Son modalidades específicas del hurto cuya estructura típica depende del tipo básico, los hechos delictivos que son

cometidos deberán calzar en uno o más supuesto indicados en el tipo penal, los hechos que frecuentemente suele cometerse en el hurto agravado en las acciones que se realizan para sustraer un bien mueble cuando este no se encuentra en la posesión de su propietario o tenedor.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

En sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado si existe una desproporcionalidad sobre la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

El criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022, es que la parte acusada acepta los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

En la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal si ha reducido la pretensión sobre la reparación civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

En la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez no realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, para fijar la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Reparación Civil

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Sentencia conformada en el delito de Hurto Agravado.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente Reparación civil	Oportunidad de su determinación	- Se determina conjuntamente con la pena - Es un derecho de la víctima - Debe efectivizarse durante que dure la condena - El juez garantiza su cumplimiento
	Contenido de la reparación civil	- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor - Indemnización de los daños y perjuicios
Variable Dependiente Sentencia conformada en el delito de Hurto Agravado	Artículo 186 del Código Penal	- Durante la noche - Mediante concurso de dos o más personas - Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos - Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima - Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios - En agravio de menor de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor
	Aceptación de los cargos por parte del investigado	- El investigado no formula observación a los cargos que imputa el fiscal - Solicita llegar a un acuerdo - El investigado solicita que el fiscal reformule los cargos que le imputa
	Imposición de la pena	No mayor de cuatro años de pena efectiva
	Pago de la reparación civil	- Pago total en un solo acto - Pago total fraccionado
	Suspensión de la ejecución de la pena, bajo imposición de reglas de conducta	- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada 30 días para informar, justificar sus actividades y firmar el libro de control. - No cometer nuevo delito doloso - Someterse a un tratamiento psicológico - Reparar el daño causado, esto es la totalidad de la reparación civil.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene una investigación aplicada, porque se busca identificar a la problemática del ámbito, llevando a tener una aplicación práctica (Jimenez, 1998, pág. 14) y pretendemos resolverla sugiriendo alternativas de solución en el rubro de recomendaciones, la misma que trata sobre la desproporcionalidad de la Reparación Civil en la sentencia conformada en el delito de Hurto Agravado.

3.1.1. ENFOQUE

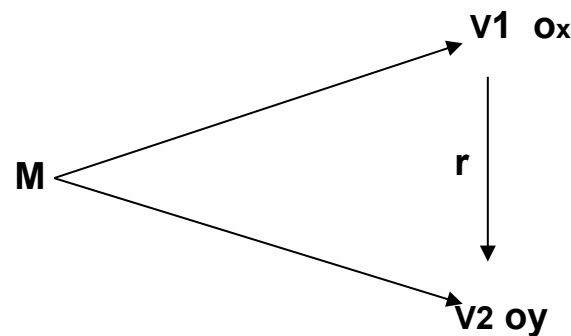
El presente trabajo de investigación lo encuadramos en una investigación cuantitativa, debido a que se usara el porcentaje y estadísticas que se ingresaran en el Excel y que por su naturaleza arroja números como resultado (Behar, 2008, pág. 39), de los hechos materia de investigación sobre la Reparación Civil en las sentencias conformadas cuando se cometió el delito de Hurto Agravado en el JUP de Huánuco, con lo que se busca conseguir los objetivos. Por otro lado, también en la investigación lo consideramos como cuantitativo ya que planteamos las hipótesis y dentro del esquema establecido por la UDH, en los trabajos de investigación cuantitativos se debe redactar las hipótesis.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Tenemos un alcance **explicativo**, con la finalidad de tener proximidad en el problema y reconocer los hechos jurídicos, en otras palabras, las características, así como los factores de explicación del porqué existe la desproporcionalidad en la Reparación Civil en las sentencias conformadas que se emiten sobre el delito de Hurto Agravado, lo cual nos permite contrastar las hipótesis o refutadas sobre la interpretación que se tendrán en los datos.

3.1.3. DISEÑO

Estamos frente a un diseño de tipo descriptivo correlativo. Descriptivo porque se va describió las variables Reparación Civil y Sentencia Conformada en el delito de Hurto Agravado. También estamos frente a una investigación correlacional, por lo que existe una correlación entre las variables. Asimismo, el presente estudio tuvo con fin describir la relación que hay entre las variables que se han fijado.



Donde:

M : Muestra.

V1 : Reparación Civil.

V2 : Sentencia conformada en el delito de Hurto agravado.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población se toma en cuenta por el sector de esta (Escobedo, 2009, pág. 115); por eso está conformada por 100 Expedientes donde se emitieron sentencias conformadas durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

3.2.2. LA MUESTRA

En el presente trabajo de investigación utilizamos la determinación no probabilista intencional o criterial ya que va ser guiado por uno o varios fines más que por técnicas estadísticas que buscan

representatividad (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. 80); por lo que, la muestra está conformada por 10 Expedientes que tienen sentencias conformadas durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

La recolección de los datos que se usaron para el análisis documental, porque se revisó 10 Expedientes con sentencias conformadas durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, con preguntas para la medición de las variables de estudio.

Instrumentos: Se elaboró la Guía de Observación que tuvo por objetivo identificar la desproporcionalidad de la reparación civil a favor de la agraviada en la sentencia conformada sobre el delito de Hurto Agravado cuando el acusado solicita acogerse a la Conclusión Anticipada, se consideraron preguntas que tengan relación con el tema. Las opciones o alternativas de respuestas se darán por el tipo dicotómicas (Sí - No).

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS

Para la investigación se ha solicitado a los especialistas del Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco que nos faciliten los expedientes tramitados durante el años 2020 y 2021, sobre el delito de Hurto Agravado, luego clasificamos donde se emitieron las sentencias conformadas; y luego recopilamos toda la información que brindan respuestas a las preguntas redactados en la Guía de Observación, y de acuerdo a las respuestas marcamos a las respuestas según lo que corresponde (Sí o No), posterior a ello se realizara la contrastación de las hipótesis, así como se obtendrán las conclusiones y recomendaciones.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Los datos se tabularon haciendo uso del programa Excel, para tal fin:

Primero: la codificación de los instrumentos.

Segundo: la elaboración de una base de datos con las variables.

Análisis de datos observacionales.

El análisis inferencial se hizo con la estadística no paramétrica, teniendo en cuenta las variables, así como las categorías.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

➤ **Análisis e interpretación de expedientes tramitados durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco**

¿Cuál es el promedio de edad del acusado?

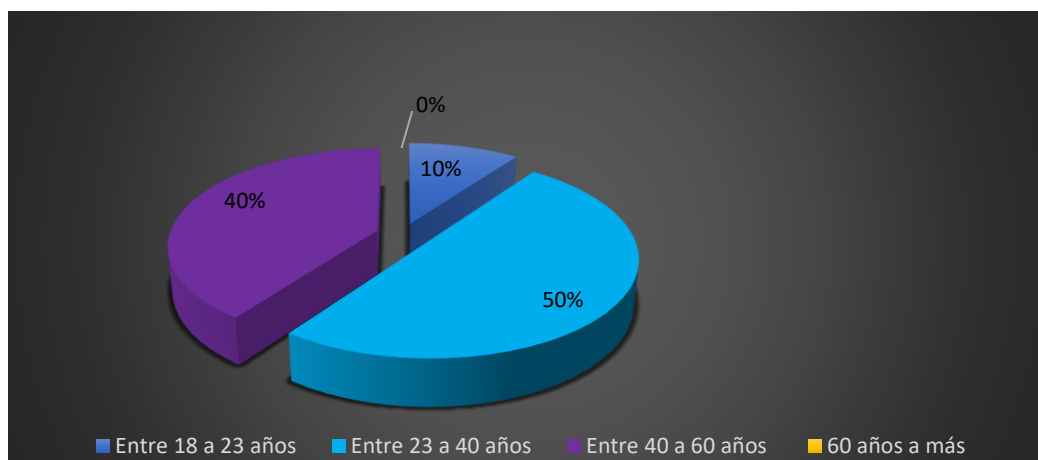
Tabla 1

Edad del acusado

Matriz de análisis de expedientes N° 1	Frecuencia	Porcentaje %
Entre 18 a 23 años	1	10%
Entre 23 a 40 años	5	50%
Entre 40 a 60 años	4	40%
60 años a más	0	0%
TOTAL	10	100%

Figura 1

Edad del acusado



Fuente. Guía de observación

Agosto - 2023

Análisis e interpretación. – Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 10% de acusados tiene entre 18 a 23 años de edad, el 50% tiene entre 23 a 40 años de edad, el 40% tiene entre 40 a 60 años de edad y en ninguno de los expedientes se advierte que los acusados tengan más de 60 años de edad, advirtiéndose el mayor porcentaje de la edad de los acusados se encuentran entre 23 a 40 años de edad.

¿El acusado manifestó tener pareja e hijos?

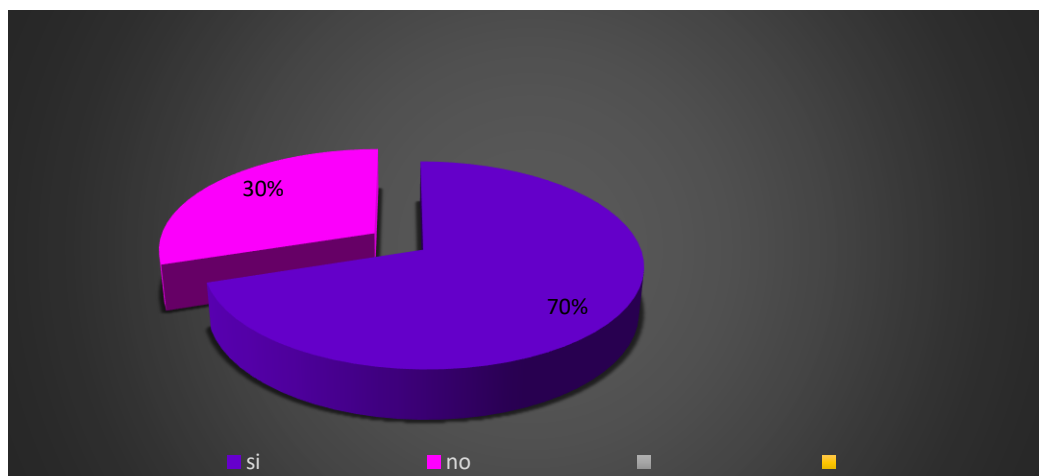
Tabla 2

Pareja e hijos del acusado

Matriz de análisis de expedientes N° 2	Frecuencia	Porcentaje %
Si	7	70%
No	3	30%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Pareja e hijos del acusado



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 70% de los acusados al inicio del Juicio Oral cuando el juez les solicitó sus datos generales manifestaron tener pareja e hijos, mientras que el 30% manifestaron no tener, advirtiéndose el alto porcentaje de las personas que cometen el delito de Hurto Agravado cuentan con pareja e hijos, pese a ello no les importa cometer un hecho delictivo, pese a que los familiares serían los que sufren sobre el accionar delictivo del acusado. Ya que la consecuencia puede ser una pena efectiva.

¿El acusado manifestó contar con un trabajo?

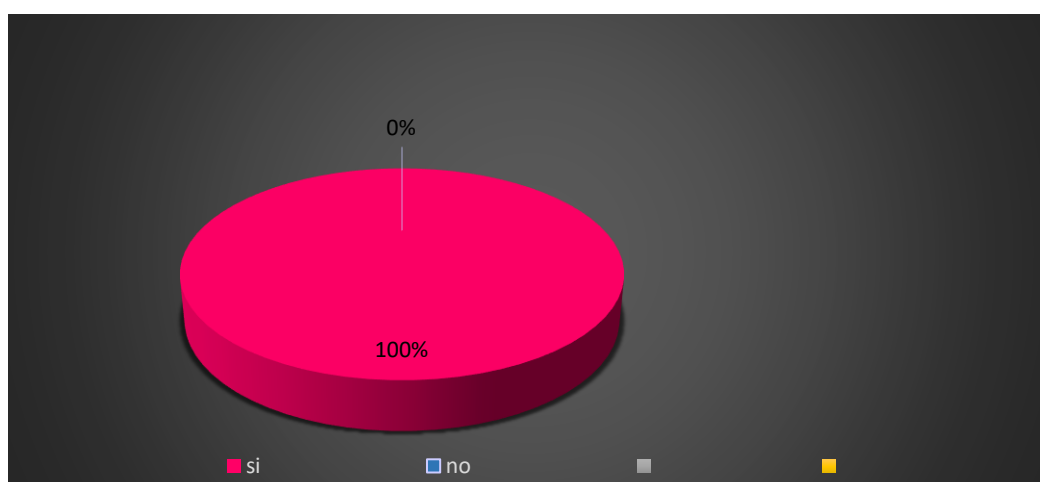
Tabla 3

Acusado cuenta con una labor

Matriz de análisis de expedientes N° 03	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 3

Acusado cuenta con una labor



Fuente: Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los acusados manifiestan tener un trabajo, si bien todos los acusados en la etapa del Juicio Oral cuando el juez le pregunta si cuenta con trabajo o no, a lo que responden que si cuentan con trabajo; la cual consideramos que no es cierto ya que su manifestación estaría instruida por un tercero o su abogado defensor con la finalidad de lograr obtener la Conclusión Anticipada.

¿El acusado cuenta con estudios superiores?

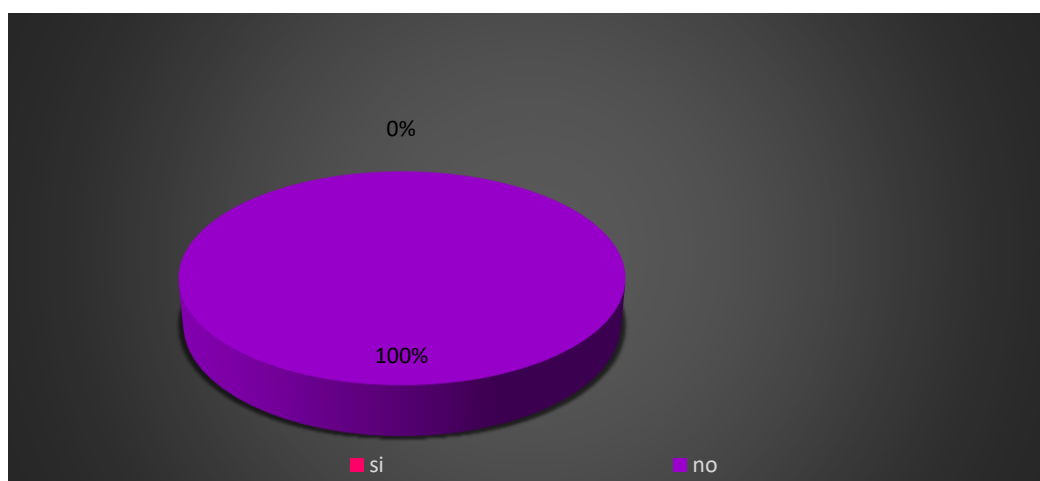
Tabla 4

Grado de instrucción del acusado

Matriz de análisis de expedientes N° 4	Frecuencia	Porcentaje %
Si	0	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 4

Grado de instrucción del acusado



Fuente. Guía de observación

Agosto - 2023

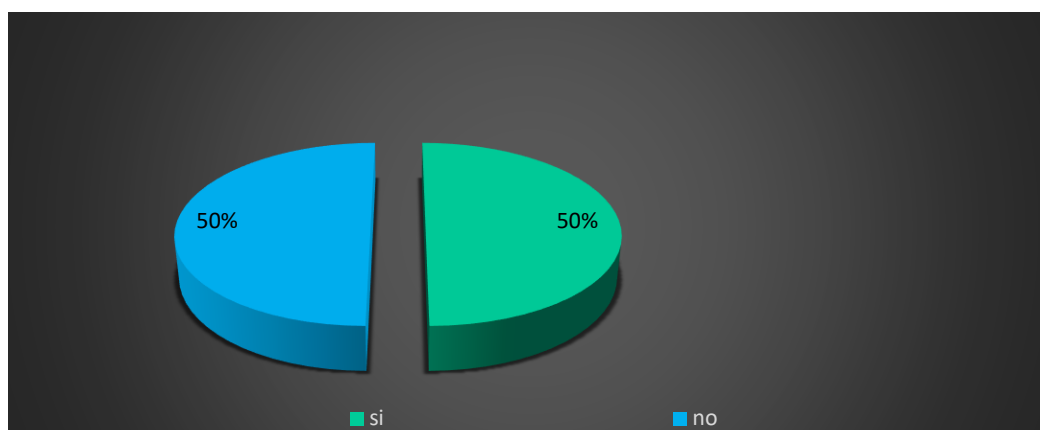
Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que todos los acusados alegan no contar con estudios a nivel superior. En tal sentido, consideramos que la falta de educación es un factor que se encuentra asociado a la comisión del delito de Hurto Agravado, ya que, al no contar con estudios superiores tienen pocas posibilidades de que una empresa privada o el estado los pueda contratar como sus trabajadores.

¿El Fiscal responsable que investigó el caso al formular la acusación solicita al juez que se imponga pena privativa de libertad con carácter de efectiva en contra del acusado

Tabla 5
Tipo de pena aplicada

Matriz de análisis de expedientes N° 5	Frecuencia	Porcentaje %
Si	5	50%
No	5	50%
TOTAL	10	100%

Figura 5
Tipo de pena aplicada



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

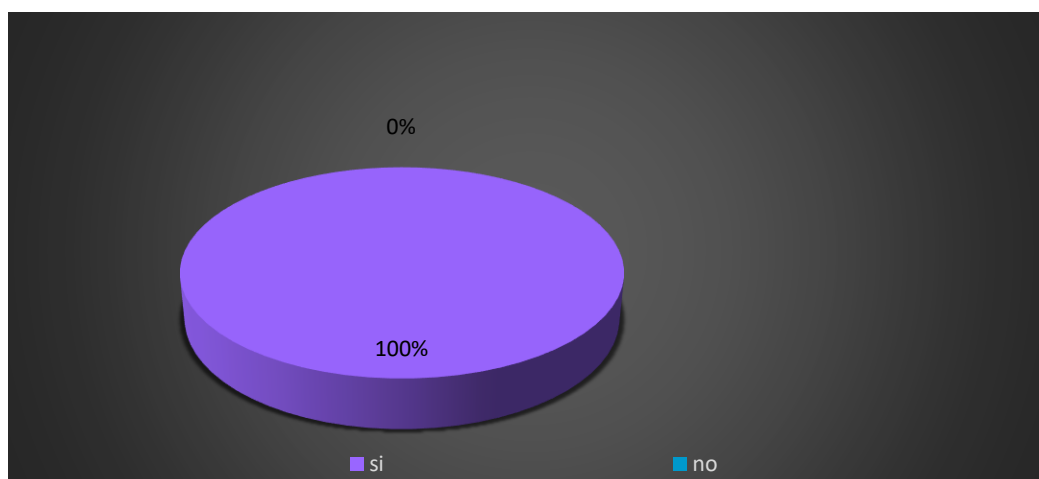
Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 50% de los expedientes analizados, el fiscal si solicita al juez que imponga pena privativa de libertad efectiva en contra del acusado, mientras tanto el otro 50% no lo hace, advirtiéndose que en la mitad del porcentaje los fiscales al momento de formular la acusación solicita al juez que se imponga la pena efectiva al acusado, porque en el Código Penal se encuentra establecido que la pena a imponerse por la comisión de este delito superan los cuatro años.

¿En la Audiencia de juicio oral, el fiscal oraliza el Requerimiento de Acusación?

Tabla 6
Operalización del requerimiento de acusación

Matriz de análisis de expedientes N° 6	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 6
Operalización del requerimiento de acusación



Fuente: Guía de observación
Agosto - 2023

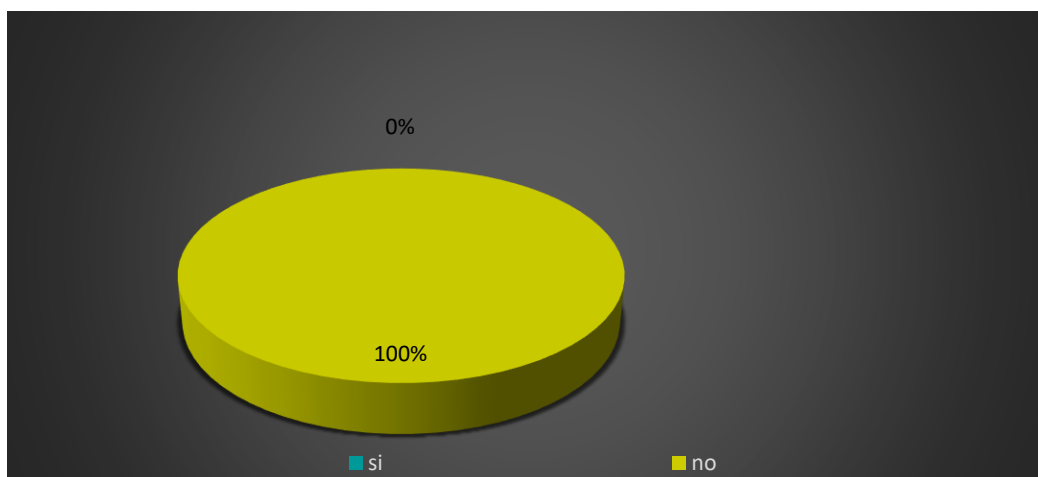
Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos en la totalidad de los casos el fiscal quien realizó la investigación o su reemplazo oraliza el requerimiento de acusación, esto se produce luego que se instala la audiencia de juicio oral y el juez solicita que el fiscal oralizado el requerimiento de acusación, si bien en la práctica es bastante frecuente que el investigado conjuntamente con su abogado antes de la audiencia suelen entrevistarse con el fiscal y solicitan acogerse a la Conclusión Anticipada, sin embargo, se tiene que cumplir con la formalidad establecido en el Código Procesal Penal.

¿El abogado defensor del acusado formula observación al Requerimiento de Acusación oralizado en audiencia?

Tabla 7
Formulación de observación al Requerimiento

Matriz de análisis de expedientes N° 7	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 7
Formulación de observación al Requerimiento



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

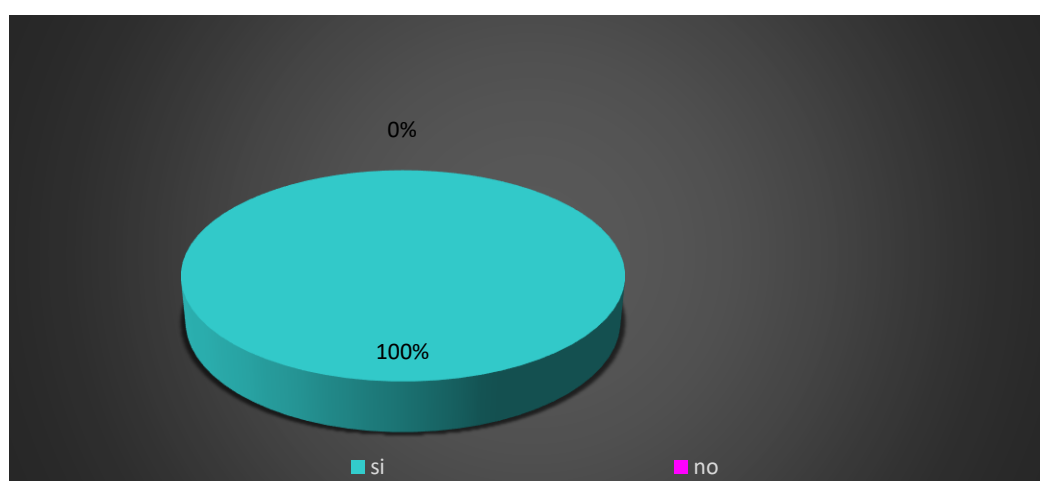
Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que los abogados defensores de los acusados no realizan la observación a la Acusación que formula el fiscal, esto debido a que ya previamente conversó con su patrocinado de que se van acoger a la Conclusión Anticipada.

¿El acusado en la Audiencia de Juicio Oral, reconoce ser responsable del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado?

Tabla 8
Reconocimiento del delito de hurto agravado

Matriz de análisis de expedientes N° 8	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 8
Reconocimiento del delito de Hurto Agravado



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos todos los acusados reconocen ser responsables del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, dicha decisión asumida por los acusados consideramos es a raíz de que ya previamente conversó con su abogado y para que el juez emita una sentencia conformada el acusado tiene que aceptar su responsabilidad, con la cual renuncia a la presunción de la inocencia que podría debatirse en el Juicio Oral.

¿El Abogado defensor del acusado solicitó al juez que le conceda un determinado tiempo a fin de que pueda conferenciar con el fiscal y llegar a un acuerdo ya que su patrocinado desea acogerse a la Conclusión Anticipada?

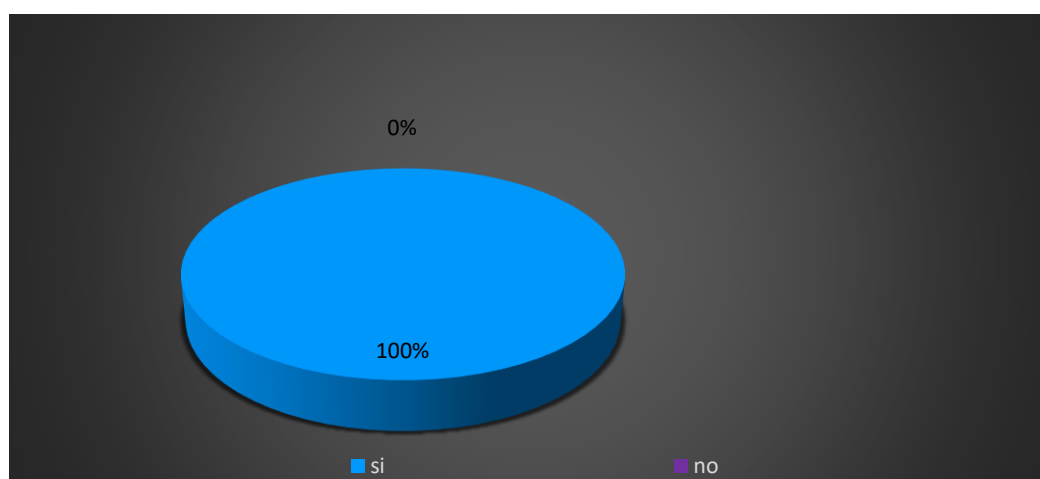
Tabla 9

Solicitud del abogado para conferenciar con el Fiscal

Matriz de análisis de expedientes N° 9	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Solicitud del abogado para conferenciar con el Fiscal



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

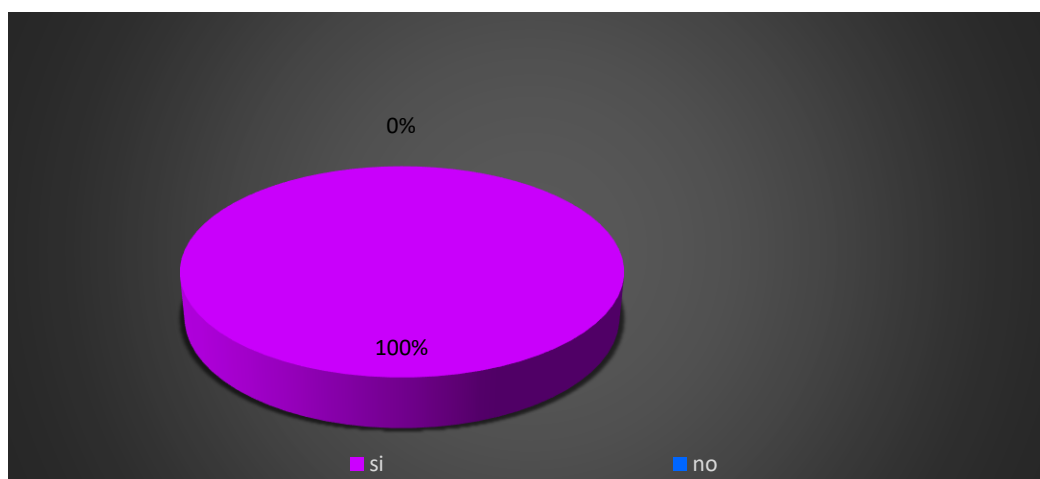
Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos el abogado defensor solicitó al juez que le conceda un determinado tiempo a fin de que pueda conferenciar con el fiscal y llegar a un acuerdo, ya que su patrocinado desea acogerse a la Conclusión Anticipada.

¿Ante el acuerdo arribado, el fiscal reformula su pretensión respecto a la pena solicitado en el Requerimiento de Acusación?

Tabla 10
Reformulación de pretensión respecto a la pena

Matriz de análisis de expedientes N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 10
Reformulación de pretensión respecto a la pena



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos, ante el acuerdo arribado el fiscal reformula su pretensión respecto a la pena solicitado primigeniamente en el Requerimiento de Acusación, esto a razón de que ya existe una negociación con el acusado y su abogado defensor.

¿Ante el acuerdo arribado, el fiscal reformula su pretensión respecto a la Reparación Civil solicitado en el Requerimiento de Acusación?

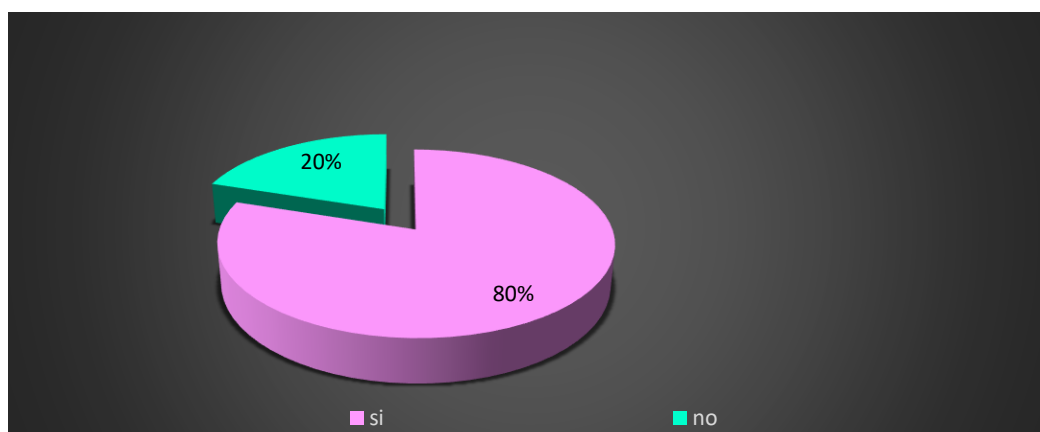
Tabla 11

Reformulación respecto a la Reparación Civil en el Requerimiento de Acusación

Matriz de análisis de expedientes N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Reformulación respecto a la Reparación Civil en el Requerimiento de Acusación



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 80% ante el acuerdo arribado, el fiscal reformuló su pretensión respecto a la Reparación Civil solicitando el Requerimiento de Acusación, mientras tanto el otro 20% del total no lo hizo, esto a razón de que en la negociación que celebran el fiscal con el acusado y su abogado defensor pueden también negociar el extremo de la reparación civil, advirtiéndose en el mayor porcentaje de los casos los fiscales aceptan reducir la pretensión de la reparación civil, sin tener en cuenta si está de acuerdo o no la parte agraviada

¿El acusado manifestó estar conforme con el acuerdo arribado con el fiscal respecto a la Pena y Reparación Civil?

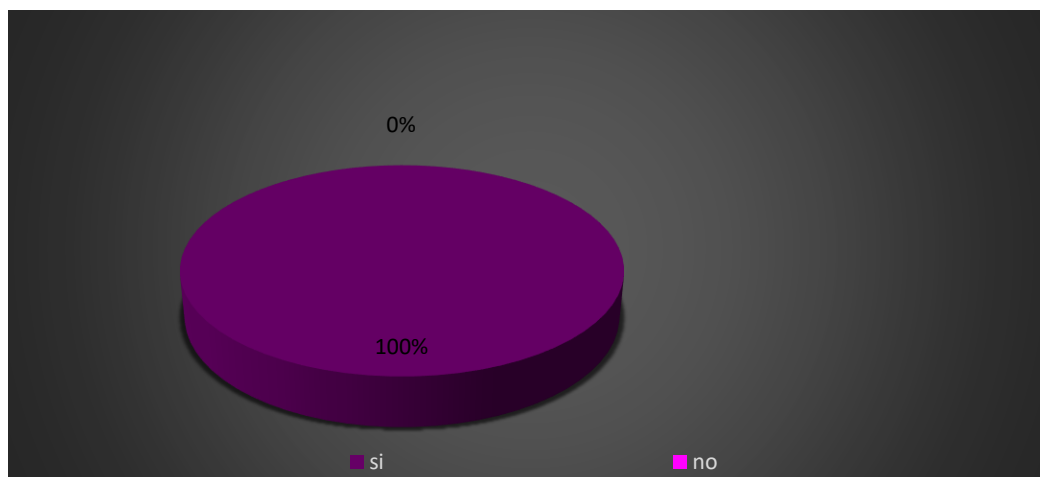
Tabla 12

Conformidad del acusado con el acuerdo arribado

Matriz de análisis de expedientes N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	0	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Conformidad del acusado con el acuerdo arribado



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que todos los acusados manifiestan estar conforme sobre el acuerdo arribado con el fiscal respecto a la pena y la reparación civil.

¿La parte agraviada junto a su abogado defensor participó en la Audiencia de Juicio Oral?

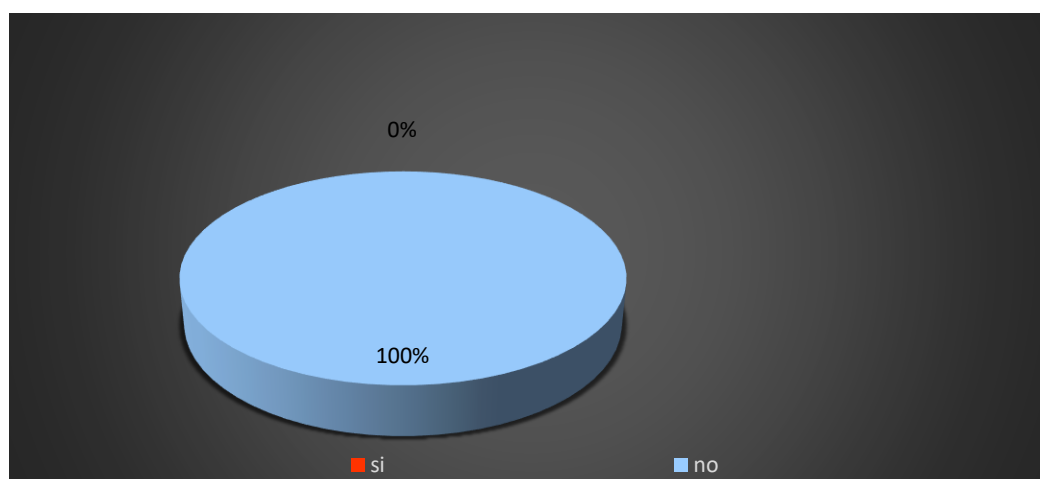
Tabla 13

Participación de la agraviada en la Audiencia de Juicio Oral

Matriz de análisis de expedientes N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 13

Participación de la agraviada en la Audiencia de Juicio Oral



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que en la totalidad de los casos analizados la parte agraviada ni su abogado defensor no participaron en la Audiencia de Juicio Oral; la cual consideramos que dicha decisión de la parte agraviada es a razón de que ya perdieron interés en el resultado ya que a la parte agraviada no le interesa que pena se va imponer al acusado, lo que en el fondo la parte agraviada lo que busca es de manera oportuna que se le pague del daño que se le ha causado o se le devuelva el bien que se le ha hurtado.

¿La parte agraviada se ha constituido como actor civil en el proceso?

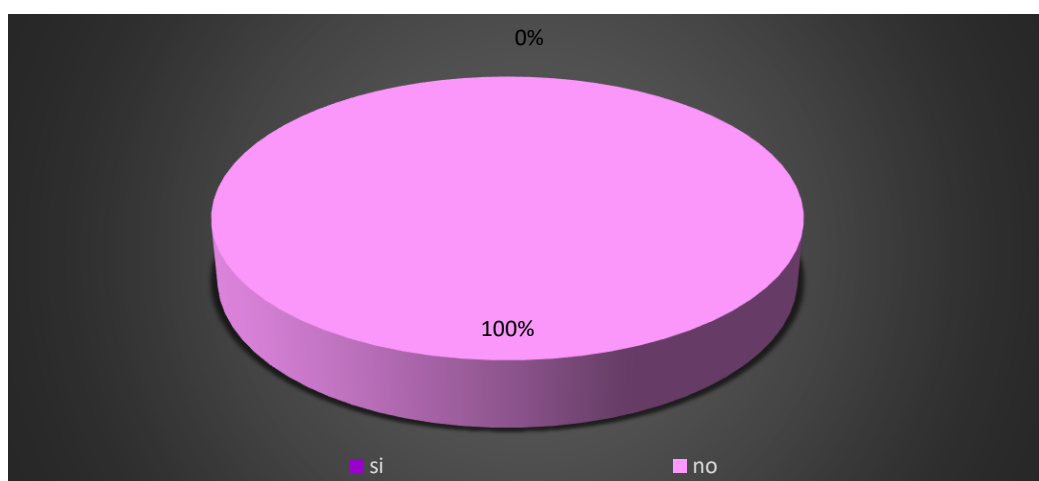
Tabla 14

Constitución en actor civil

Matriz de análisis de expedientes N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 14

Constitución en actos civil



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que en la totalidad de los casos analizados de los expedientes que conforman nuestra muestra, la parte agraviada no se ha constituido como actor civil en el proceso, la cual consideramos que es por un desconocimiento de la norma y en muchos de los casos no cuentan con un abogado defensor contratado de manera particular y confían en el trabajo que realiza el Ministerio Público como defensor de la legalidad, por lo que, una vez interpuesta la denuncia solo ofrece los medios probatorios con los que cuenta y participan.

¿La parte agraviada prestó su conformidad respecto al pago de la Reparación Civil?

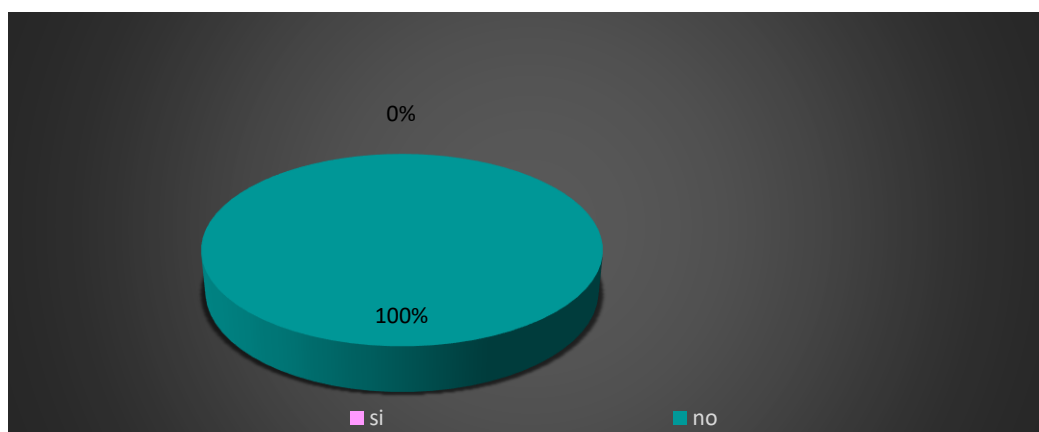
Tabla 15

Prestación de conformidad de la parte agraviada con el pago de la Reparación Civil

Matriz de análisis de expedientes N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 15

Prestación de conformidad de la parte agraviada con el pago de la Reparación Civil



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

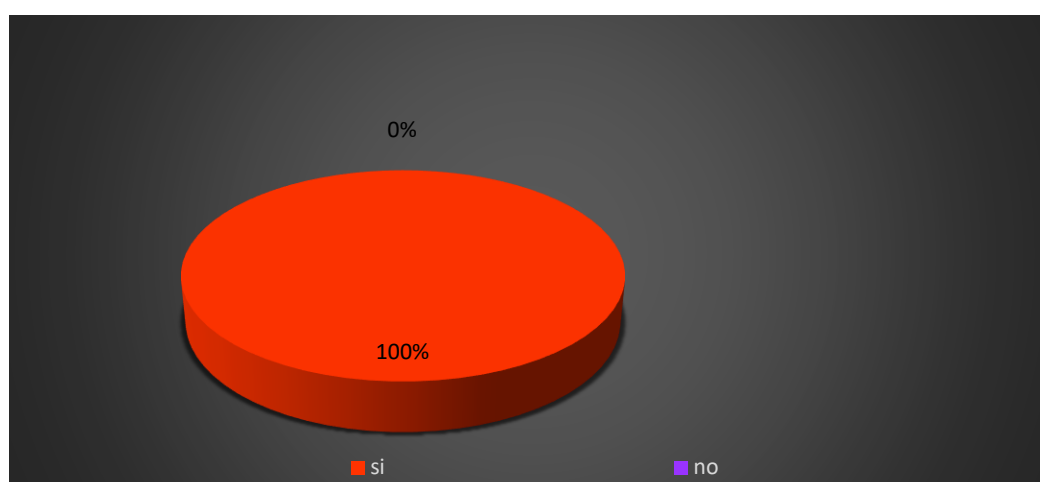
Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que los agraviados no prestaron su conformidad respecto al pago de la Reparación Civil, consideramos que este hecho se produce a raíz de que en la totalidad de los casos los agraviados no participan en la Audiencia de Juicio Oral, por lo tanto, no hay forma de que el juez lo pueda preguntar si están conforme o no.

¿El juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el fiscal, el acusado y su abogado defensor en el extremo de la Pena y la Reparación Civil?

Tabla 16
Decisión del Juez

Matriz de análisis de expedientes N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 16
Decisión del Juez



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, se observa en la totalidad de los casos que conforman nuestra muestra, el juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el fiscal, el acusado y su abogado defensor en el extremo de la Pena y la Reparación Civil. Y como prueba de ello se emitió la sentencia conformada y ninguna de las partes del proceso no interpusieron ningún recurso contra la decisión adoptado por el juez.

¿En la Sentencia Conformada se ha analizado sobre la proporcionalidad de la Reparación Civil?

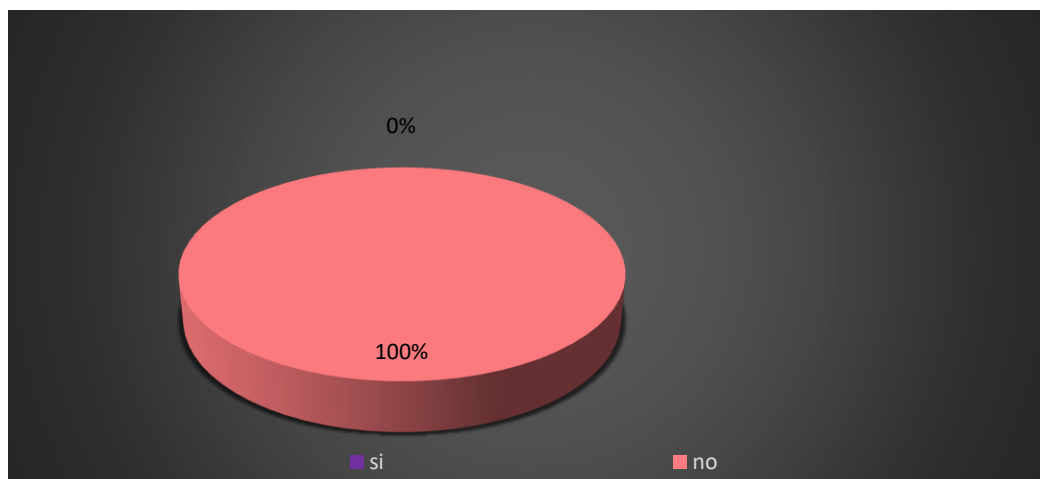
Tabla 17

Análisis sobre la proporcionalidad de la Reparación Civil

Matriz de análisis de expedientes N° 17	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 17

Análisis sobre la proporcionalidad de la Reparación Civil



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos en la sentencia conformada entre los fundamentos que motivan su decisión no se ha analizado la proporcionalidad de la Reparación Civil.

¿En la Sentencia Conformada para fijar el pago de la Reparación Civil se ha tenido en cuenta el precio del bien hurtado?

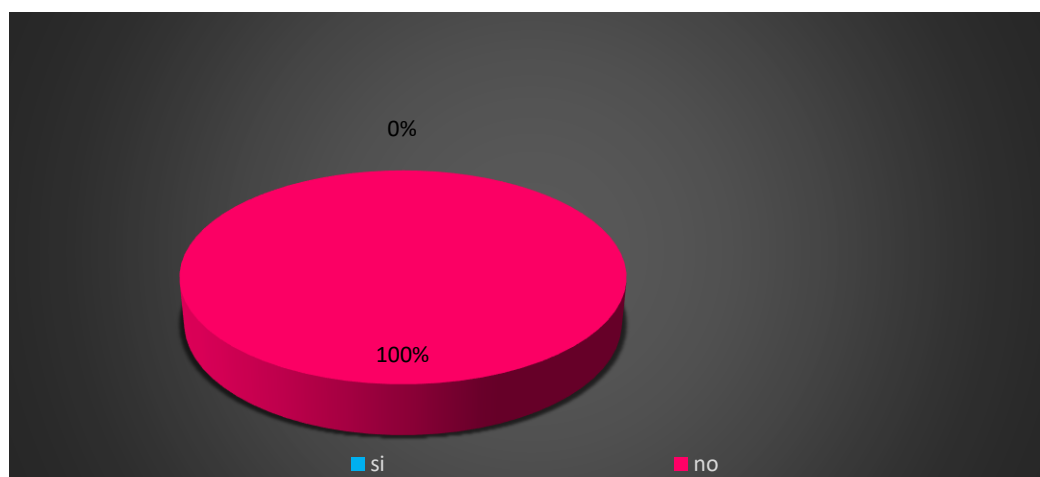
Tabla 18

Precio del bien hurtado

Matriz de análisis de expedientes N° 18	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 18

Precio del bien hurtado



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos, en las sentencias conformadas emitidos por el juez para fijar el pago de la Reparación Civil no se ha tenido en cuenta el precio del bien hurtado, esto a razón de que el monto que se fija como pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada no es equivalente al monto del precio del bien que lo hurtaron, tampoco es equivalente al monto que ha indicado la parte agraviada en su manifestación testimonial.

¿En la Sentencia Conformada se ha analizado los gastos que le causó a la parte agraviada el hecho de ser víctima del delito de Hurto Agravado, recurrir a la autoridad competente para que se investigue y llegar hasta la última etapa del proceso penal?

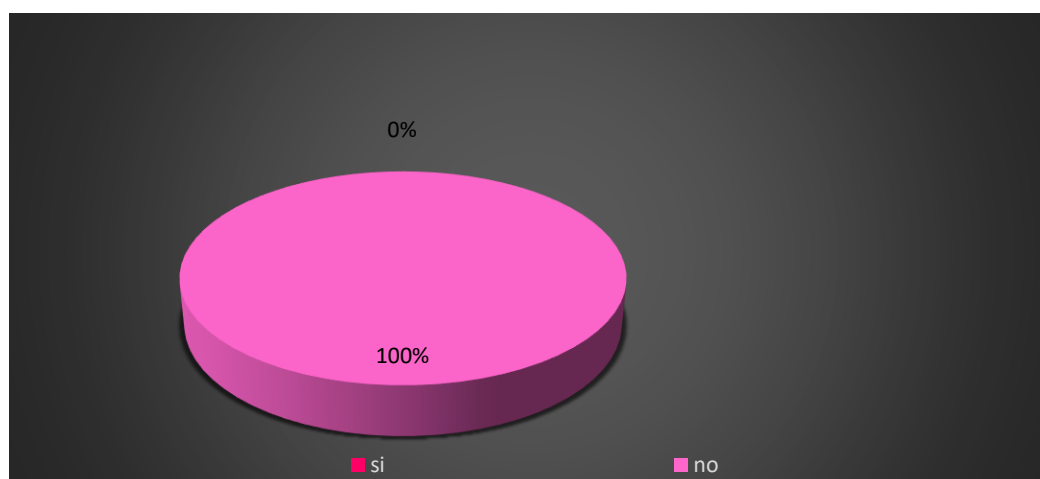
Tabla 19

Análisis de gastos del proceso que se causó a la agraviada

Matriz de análisis de expedientes N° 19	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 19

Análisis de gastos del proceso que se causó a la agraviada



Fuente. Guía de observación

Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos, el Juez al momento de emitir la Sentencia Conformada no ha analizado los gastos que le causó a la parte agraviada el hecho de ser víctima del delito de Hurto Agravado, recurrir a la autoridad competente para que se investigue el delito, tampoco se ha analizado los gastos que le ha generado a la parte agraviada para que el proceso llegue hasta la etapa de la audiencia única, si ha contado con un abogado defensor particular o no.

¿En la sentencia conformada el juez ha fundamentado sobre la tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva y la consumación del delito de Hurto Agravado?

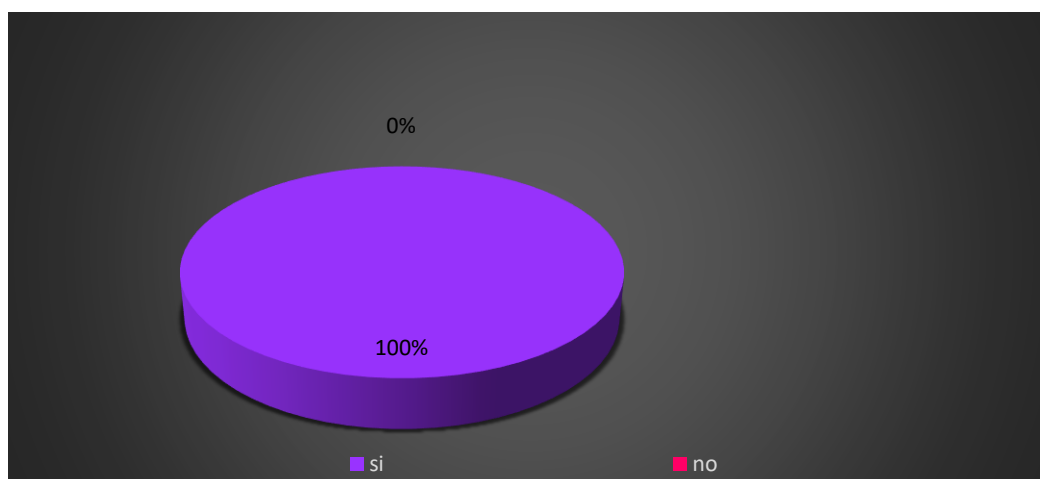
Tabla 20

Fundamentación sobre la tipicidad objetiva, subjetiva y consumación del delito de Hurto Agravado

Matriz de análisis de expedientes N° 20	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 20

Fundamentación sobre la tipicidad objetiva, subjetiva y consumación del delito de Hurto Agravado



Fuente. Guía de observación

Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos, en la sentencia conformada el juez ha fundamentado sobre la tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva y la consumación del delito de Hurto Agravado.

¿En la Sentencia Conformada se ha condenado al acusado como autor directo del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado?

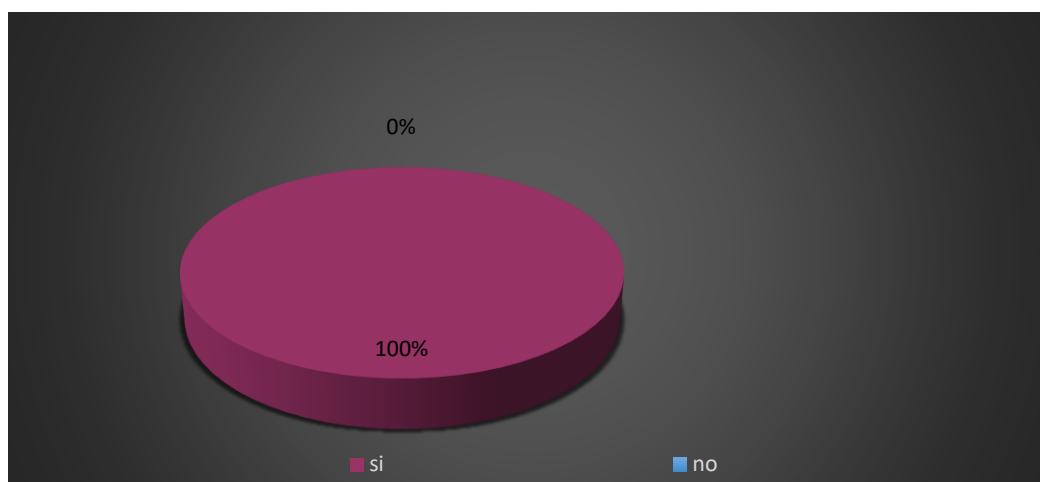
Tabla 21

Condena como autor directo del delito de Hurto Agravado

Matriz de análisis de expedientes N° 21	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	0	00%
TOTAL	10	100%

Figura 21

Condena como autor directo del delito de Hurto Agravado



Fuente. Guía de observación

Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 100% de los casos, en la sentencia se ha condenado al acusado como autor del delito de hurto agravado.

¿En la sentencia Conformada se ha indicado que la pena principal cuya ejecución se va suspender por un determinado periodo de tiempo?

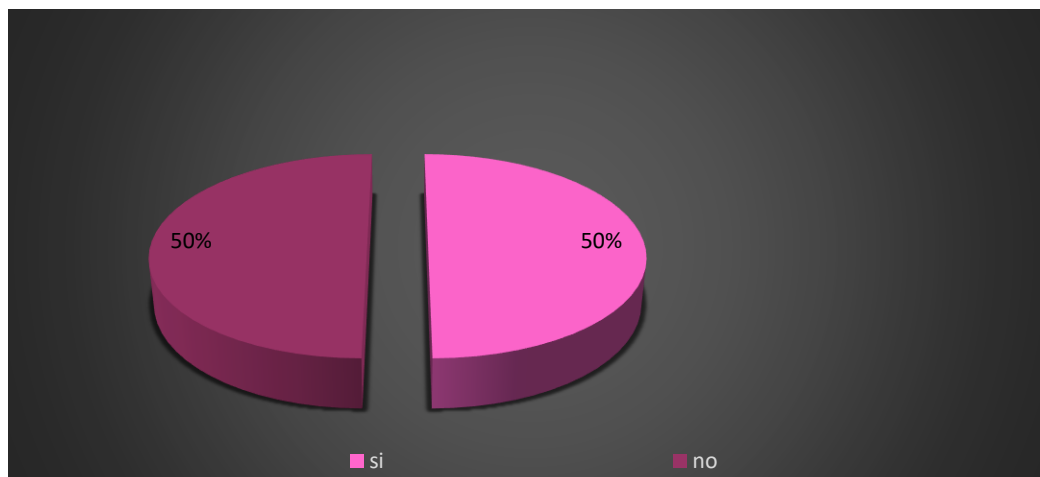
Tabla 22

Suspensión de la ejecución de la pena por un determinado periodo de tiempo

Matriz de análisis de expedientes N° 22	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 22

Suspensión de la ejecución de la pena por un determinado periodo de tiempo



Fuente. Guía de observación
Agosto - 2023

Análisis e interpretación. - Sobre la figura y tabla que refleja el 100%, observamos que el 50% de los casos, en la sentencia se ha indicado que se va a suspender por un periodo determinado de tiempo, la misma en el fondo que es un formalismo ya que el periodo que se fija transcurre y los acusados ni siquiera realizan la firma de manera mensual y una vez que cumple el periodo, ya están aptos para pedir su rehabilitación.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBAS DE HIPÓTESIS

Habiendo realizado las figuras y tablas en las que se ha introducido la información, de las cuales se ha obtenido resultados en porcentajes; a las que la investigadora ha realizado la interpretación de los datos que figuran en la tabla y figura, narrando de manera concreta y sencilla con la finalidad sea comprensible la información consignado en las tablas y figuras para toda persona que tenga acceso al presente trabajo de investigación, así como también para las personas que desean utilizar el presente trabajo como un antecedente histórico al trabajo de investigación que realizarán en el futuro en temas similares o el trabajo que va realizar tiene una de las variables consignado en el presente trabajo; con relación a la información que se obtuvo de las muestras e interpretación de los resultados, se ofrece la información teniendo relación con las variables del estudio sobre la “Desproporcionalidad de la reparación civil en la sentencia conformada por el delito de hurto agravado, JUP de Huánuco, 2021-2022”.

4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

De la información recabada en el instrumento y de los resultados obtenidos apreciamos que en la totalidad de los casos el juez al momento de emitir la sentencia conformada no tienen en cuenta el valor el bien hurtado que tiene en la actualidad tampoco tiene en cuenta cual es el valor que la parte agraviada ha indicado en su declaración; en la comisión de un delito contra el patrimonio como en los casos que son materia de análisis el Hurto Agravado, consideramos que la parte agraviada recurre ante la autoridad competente para poner a conocimiento sobre la consumación del hecho delictivo para que la autoridad competente ordena al responsable que cometió el citado delito que devuelva el bien hurtado, o en su defecto pague el valor de ello; sin embargo, al momento que se fija el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, entre los fundamentos de la sentencia no se advierte una motivación porque se aprueba el acuerdo arribado entre el fiscal y el acusado y su abogado defensor, no se advierte que se realiza un análisis sobre el valor del bien hurtado, el valor actual del bien hurtado.

Haciendo la comparación del monto que se ordena a pagar en la sentencia conformada con el valor del bien hurtado existe una gran diferencia.

En consecuencia, aceptamos la hipótesis general planteada, la misma que consiste en que en la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado si existe una desproporcionalidad sobre la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. De la información recabada en el instrumento y de los resultados obtenidos, se advierte que el juez para emitir su pronunciamiento aprobando el acuerdo arribado entre el fiscal y el acusado y su abogado defensor, al momento que se reanuda la audiencia luego de que se suspende para la reunión informal, pregunta al acusado si se encuentra conforme con la nueva pena que solicita el fiscal en su contra así como también si se encuentra conforme con el nuevo monto solicitado por el fiscal respecto a la reparación civil que tiene que pagar a la parte agraviada, a lo que el acusado responde estar de acuerdo o conforme, luego de que el acusado brinda su conformidad el juez emite su pronunciamiento en la sentencia conformada; apreciándose que eso es la única pregunta que realiza el juez previo a emitir su pronunciamiento, asumimos que ese es el criterio para aprobar la reparación civil por el delito de Hurto Agravado.

En tal sentido aceptamos la hipótesis específica 1 planteado: El criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, JUP de Huánuco, 2021-2022, en la que la parte acusada acepta los cargos que se le imputa.

HE2. De la información recabada en el instrumento y de los resultados obtenidos se advierte que luego de la reunión informal que se celebra entre el fiscal y el acusado y su abogado defensor el fiscal al momento de reformular su pretensión reduce el monto que había solicitado en primigeniamente, esto como parte del acuerdo que

arribaron a fin de que se concluya en proceso porque el acusado está solicitando acogerse a la Conclusión Anticipada.

Si bien el fiscal es el titular de la acción penal puede negociar respecto al pago de la reparación civil cuando la parte agraviada no se ha constituido como actor civil; sin embargo, consideramos de que no se debe reducir la pretensión sobre el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada pese a que no se ha constituido como actor civil, porque tiene que buscar que el autor del delito pague valor del bien hurtado, y el fiscal y no puede ser complaciente reduciendo el monto de la reparación civil ya que al acusado se lo está beneficiando en la pena ya que al acogerse a la conclusión anticipada pese a que lo condena por la comisión del delito de Hurto Agravado ya no se lo impondrá una pena efectiva.

En consecuencia, aceptamos la hipótesis específica 2 planteado En la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal si ha reducido la pretensión sobre la reparación civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

HE3. De la información recabada en el instrumento y de los resultados obtenidos, no se aprecia que el juez realiza un análisis sobre el daño que se ha causado a la parte agraviada, la cual nos causa un gran asombro ya que este extremo comprende la reparación civil conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, y al juez al momento de resolver la controversia respecto a la pretensión civil luego de fijar el pago del valor del bien también tiene que emitir un pronunciamiento sobre la indemnización de los daños y perjuicios que se ha causado a la parte agraviada donde también se tiene que considerar los costos que le generó a la parte agravia desde la interposición de la denuncia hasta que el proceso llega hasta la etapa de la Audiencia de Juicio Oral donde se da por concluido porque el acusado acepta que cometió el hecho delictivo y decide ya no continuar con el proceso.

Por lo que, aceptamos la hipótesis específica 3 planteando en la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez no realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, para fijar la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la investigación se ha confirmado lo planteado por la hipótesis general y específicas, en cuanto a nuestro título que es **“Desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de hurto agravado, juzgado unipersonal penal de Huánuco 2021-2022”**, toda vez que de los datos recopilados en el instrumento de la presente investigación se ha logrado confirmar que en las sentencias conformadas emitidos por el juez por la comisión del delito de Hurto Agravado si existe una desproporcionalidad sobre la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022, en 100% de los expedientes analizados el juez entre los fundamentos de la sentencia no realiza una motivación porque se aprueba el acuerdo arribado entre el fiscal y el acusado y su abogado defensor, no se advierte que se realiza un análisis sobre el valor del bien hurtado, el valor actual del bien hurtado. Haciendo la comparación del monto que se ordena a pagar en la sentencia conformada con el valor del bien hurtado existe una gran diferencia. Asimismo, el fiscal al momento de reformular el requerimiento de Acusación reduce la pretensión de la reparación a lo que primigeniamente había solicitado, sin importarle que el monto nuevo que solicita no es equivalente al bien hurtado.

Por otro lado, advertimos que el juez para emitir su pronunciamiento solo realiza la pregunta al acusado si se encuentra conforme respecto a la pretensión del fiscal respecto al pago de la reparación civil que tiene que realizar a favor de la parte agraviada, a lo que el acusado responde estar conforme, esto porque ya sabe que la condena que va a recibir por la comisión del hecho delictivo sobre Hurto Agravado no va a ser la pena efectiva, por lo que responde estar conforme con lo que el fiscal solicita sobre el pago que tiene que realizar por la reparación civil; asimismo, en la sentencia conformada no se advierte que el juez realiza un análisis de los daños y

perjuicios que se ha causado a la parte agraviada con la comisión del delito de Hurto Agravado.

CONCLUSIONES

- En el presente trabajo de investigación, luego de analizar los expedientes que conforman nuestra muestra se ha podido concluir que si existe una desproporcionalidad sobre la reparación civil en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco 2021-2022, debido al monto que se fija para la reparación civil, también resulta necesario que esto se encuentre debidamente motivado en la resolución judicial, en la que se tendrá en cuenta los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (Zamora, 2012), y en las sentencias conformadas no se individualizaron los daños extrapatrimoniales que se le causó a la parte agraviada que fue víctima de Hurto Agravado.
- Se ha concluido que el criterio del juez para aprobar la reparación civil en la sentencia conformada en la Conclusión Anticipada sobre el delito de Hurto Agravado es que el acusado responde al juez de que está conforme con el monto solicitado por el fiscal sobre el monto que tiene que pagar por la reparación civil a favor de la parte agraviada; dicho acto se produce luego de que se reanuda la audiencia después del tiempo concedido por el juez al fiscal y la parte acusado y su abogado defensor para que celebran la reunión informal.
- Se concluye que el 100% de los expedientes que fueron analizados en las sentencias conformadas emitidas por la comisión del delito de Hurto Agravado cuando el acusado podrá solicitar acogerse a la Conclusión Anticipada el no realiza un análisis sobre el daño que se ha causado a la parte agraviada, pese a que esto comprende la reparación civil conforme a lo establecido en el art. 93 del CP.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al presidente de Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco organizar capacitación dirigido a los fiscales y asistentes en función fiscal cuyo tema a tratar sería la reparación civil, para tal fin se debe invitar a los ponentes quienes escribieron libros sobre la reparación civil de esta manera profundizar los conocimientos de fiscales y asistentes respecto a los alcances de la reparación civil la misma que se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal.
- Se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, realizar un Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y cuyo tema a tratar ¿que comprende la reparación civil? donde se debe contar con la participación de los jueces que imparten justicia en el materia penal y materia civil de esta manera tanto fijar un criterio para los jueces que imparten justicia a nivel del Distrito Judicial de Huánuco, tanto en el ámbito penal y civil.
- Se recomienda los agraviados que interponen denuncia sobre la comisión de un delito de Hurto Agravado constituirse en actor civil, de esta manera hacer valer sus derechos respecto a la reparación civil, porque si no lo hacen el fiscal a cargo de la investigación luego de concluir con la investigación realiza una pretensión respecto a este extremo sin tener en cuenta el precio del bien hurtado tampoco tiene en cuenta los daños que se ha causado a la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azañero, F. (2019). DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL . Lima: CÓLECCIONES JOVIC .
- Bajo, F. (1993). DELITOS PATRIMONIALES Y ECONÓMICOS. MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS RAMÓ ARECES.
- Behar, D. (2008). Metodología de la Investigación. Cuba: Shalom.
- Bramont, A. (1997). MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL. LIMA: UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- Bramont, L. (2004). Derecho Penal Peruano (Visión histórica). Parte General. Lima: Ediciones Jurídicas Unifé.
- Bustos, J. (1984). Manual de Derecho Penal Español. Madrid: Ariel.
- Bustos, J. (2004). La unidad de la acción civil. Lima: ARA.
- Bustos, J. (2004). Obras completas. Tomo I. Lima: Ara.
- Calamandria, J. (2006). Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal. Buenos Aires: EDT.
- Castillo, C. (2018). El actor civil y el objeto civil del proceso. Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque - Perú.
- Castillo, J. (2001). Las consecuencias jurídico-económicas del delito. Lima: Idemsa.
- Del Río,R. (2010). La etapa intermedia en el proceso penal. Lima: Instituto Pacífico.
- Escobedo, F. (2009). Métodos y Técnicas del estudio Universitario. Lima: Universidad de Huánuco.

- Espinoza, J. (2003). Elementos de la responsabilidad civil. 2da edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Exp., 51-08 (Corte Superior de Justicia de Lima seis de diciembre de 2011).
- Ferrajoli L. (1995). Derecho y Razón. Madrid: Trotta.
- FREYRE, R. (1993). DERECHO PENAL PERUANO . LIMA: GRIJLEY.
- Garrio A. (2003). Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Buenos Aires: Hanmurabi.
- Gimeno, V. (2007). Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Colex.
- Gracia, L. (1998). Penas privativas de derechos. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gracia, L. (1998). Penas privativas de derechos. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Guillermo, 2. (2013). La reparación civil en el proceso penal . LIMA : EDITORES DEL PACÍFICO.
- Guillermo, L. G. (2011). La reparación civil en el proceso penal. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal). Lima: Pacífico Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). Metodología de la Investigación, Quinta Edición. México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Jiménez, R. (1998). Metodología de la Investigación, elementos básicos para la investigación clínica. Cuba: Ciencias Médicas del Centro Nacional de información de Ciencias Médicas.
- JUSTA. (24 de FEBRERO de 2019). *JUSTA*. Obtenido de JUSTA : <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-cuarto/primera-parte/titulo-primer/capitulo->

León, C. (25 de 2 de 2019). Conceptos Jurídicos .com. Obtenido de Conceptos Jurídicos .com: <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia-de-conformidad/>

Lozano, B. (2011). Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Madrid: TECNOS .

Nicolas, E. (2017). IMPLICANCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS DE HURTO AGRAVADO EN EL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO 2015-2016. HUÁNUCO : UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZÁN.

Núñez, R. (1982). La acción civil en el proceso penal. Córdoba: Editora Córdoba.

Ossorio, M. (2011). Diccionario de Derecho. Buenos Aires: HELIASTA.

PEÑA, C. (2006). LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PENAL EN EL PERÚ . SAN MARCOS : LIMA.

Peña, F. (2006). Terminación Anticipada del Proceso. Lima: Juristas.

Peña, R. (199). Tratado de Derecho Penal. Parte general. Estudio programático de la Parte General. 3ra Edición. Lima: Grijley.

Poma, F. (2012). LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO. LIMA: PODER JUDICIAL.

Ramírez, B. (2009). Derecho Penal. Parte especial Tomo III. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas.

Rojas, F. (2000). JURISPRUDENCIA PENAL PATRIMONIAL. LIMA: GRIJLEY.

Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacífico Editores.

Salinas, R. (2013). Derecho Penal. Lima: GRIJLEY.

Sanchez, P. (2004). Manual del derecho procesal penal. LIMA: IDEMSA.

Taboada, L. (2015). Elementos de la Responsabilidad Civil Comentarios .
LIMA: GRIJLEY .

Tamayo, J. (1999). De la responsabilidad civil. Santa fe de Bogotá: TEMIS.

Tenorio, P. (2011). DAÑO MORAL A LA PERSONA JURIDICA EN EL
DERECHO BRASILEÑO. BRASILIA: REVISTA JURIDIA COGNITIO
JURIS.

Villegas, E. (2000). Actor Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Zamora, J. (2012). La determinación de la reparación civil. Lima: RODHAS.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Estrada Espinoza, K. Y (2025) *Desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de hurto agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]
Repositorio Institucional UDH. url: <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“DESPROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA CONFORMADA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, 2021-2022”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
GENERAL ¿Existe desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022? ESPECÍFICOS P.E.1. ¿Cuál es el criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022? P.E.2. ¿En la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal ha reducido la pretensión sobre la reparación	GENERAL Determinar si existe desproporcionalidad de la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022. ESPECÍFICOS P.E.1. Conocer el criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022. P.E.2. Determinar si en la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal ha reducido la pretensión sobre la reparación civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado	GENERAL En sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado si existe una desproporcionalidad sobre la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022. ESPECÍFICAS H.E.1. El criterio del juez para aprobar la reparación civil en sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022, es que la parte acusada acepta los cargos imputados por el representante del Ministerio Público. H.E.2. En la reformulación del Requerimiento de Acusación el fiscal si ha reducido la pretensión sobre la reparación civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.	V. Independiente Reparación Civil. V. Dependiente Sentencia conformada en el delito de Hurto Agravado.	Oportunidad de su determinación. Contenido de la reparación civil Artículo 186 del Código Penal Aceptación de los cargos por parte del investigado	TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada. ENFOQUE. CUANTITATIVO NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO POBLACIÓN La población está conformada por 100 MUESTRA: La muestra está conformada por 10 Expedientes donde se emitieron sentencias

civil, lo que primigeniamente había realizado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022? P.E.3. ¿Para fijar la reparación civil en la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022?	Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022 P.E.3. Analizar si en la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, para fijar la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022.	H.E.3. En la sentencia conformada por el delito de Hurto Agravado, el juez no realiza un análisis del daño causado a la parte agraviada, para fijar la reparación civil, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022	Imposición de la pena de la Pago de la reparación civil conformadas durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco. Suspensión de la ejecución de la pena, bajo imposición de reglas de conducta MUESTREO: No probabilístico simple.
---	---	--	---

ANEXO 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN



“Desproporcionalidad de la Reparación Civil en Sentencia Conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre la “Desproporcionalidad de la Reparación Civil en Sentencia Conformada por el delito de Hurto Agravado, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021-2022” Gracias.

1. ¿Cuál es el promedio de edad del acusado?

- Entre 18 a 23 años: 1
- Entre 23 y 40 años: 5
- Entre 40 a 60 años: 4
- 60 años a más: 0

2. ¿El acusado manifestó tener pareja e hijos?

Si (07)	No (03)
---------	---------

3. ¿El acusado manifestó contar con un trabajo?

Si (10)	No (00)
---------	---------

4. ¿El acusado cuenta con estudios superiores?

Si (00)	No (10)
---------	---------

5. ¿El Fiscal responsable que investigó el caso al formular la acusación directa solicita al juez que se imponga pena privativa de libertad con carácter de efectiva en contra del acusado?

Si (05)	No (05)
---------	---------

6. ¿En la Audiencia de juicio oral, el fiscal oraliza el Requerimiento de Acusación?

Si (10)	No (00)
---------	---------

7. ¿El abogado defensor de acusado formula observación al Requerimiento de Acusación oralizado en la audiencia?

Si (00)	No (10)
---------	---------

8. ¿El acusado en la Audiencia de Juicio Oral, reconoce ser responsable del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado?

Si (10)	No (00)
---------	---------

9. ¿El Abogado defensor del acusado solicitó al juez que le conceda un determinado tiempo a fin de que pueda conferenciar con el fiscal y llegar a un acuerdo ya que su patrocinado desea acogerse a la Conclusión Anticipada?

Si (10)	No (00)
---------	---------

10. ¿Ante el acuerdo arribado, el fiscal reformula su pretensión respecto a la pena solicitado en el Requerimiento de Acusación?

Si (10)	No (00)
---------	---------

11. ¿Ante el acuerdo arribado, el fiscal reformula su pretensión respecto a la Reparación Civil solicitado en el Requerimiento de Acusación?

Si (08)	No (02)
---------	---------

12. ¿El acusado manifestó estar conforme con el acuerdo arribado con el fiscal, respecto a la Pena y Reparación Civil?

Si (00)	No (10)
---------	---------

13. ¿La parte agraviada junto a su abogado defensor participó en la Audiencia de Juicio Oral?

Si (00)	No (10)
---------	---------

14. ¿La parte agraviada se ha constituido como actor civil en el proceso?

Si (00)	No (10)
---------	---------

15. ¿La parte agraviada prestó su conformidad respecto al pago de la Reparación Civil?

Si (00)	No (10)
---------	---------

16. ¿El juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el fiscal, el acusado y su abogado defensor en el extremo de la Pena y la Reparación Civil?

Si (10)	No (00)
---------	---------

17. ¿En la Sentencia Conformada se ha analizado la proporcionalidad de la Reparación Civil?

Si (00)	No (10)
---------	---------

18. ¿En la Sentencia Conformada para fijar el pago de la Reparación Civil se ha tenido en cuenta el precio del bien hurtado?

Si (00)	No (10)
---------	---------

19. ¿En la Sentencia Conformada se ha analizado los gastos que le causo a la parte agraviada el hecho de ser víctima del delito de Hurto Agravado, recurrir a la autoridad competente para que se investigue y llegar hasta la última etapa del proceso penal?

Si (00)	No (10)
---------	---------

20. ¿En la sentencia conformada el juez ha fundamentado sobre la tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva y la consumación del delito de Hurto Agravado?

Si (10)	No (00)
---------	---------

21. ¿En la Sentencia Conforme ha condenado al acusado como autor directo del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado?

Si (10)	No (00)
---------	---------

22. ¿En la sentencia se ha indicado que la pena principal cuya ejecución se va suspender por un determinado periodo de tiempo?

Si (05)	No (05)
---------	---------

23. ¿El pago de la Reparación Civil ha sido fraccionado para su cancelación?

Si (07)	No (03)
---------	---------

ANEXO 3

REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LA MUESTRA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN









ANEXO 4

SENTENCIAS CONFORMADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02072-2017-8-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : BELLIDO CCACCYA, JIMMY
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : TRAGAMONEDAS GANA HUANUCO REPRESENTADO KENEDY FIGUEROA CARRION ,

SENTENCIA N° 203-2022
Conclusión Anticipada

Resolución N° 06.

Huánuco, 02 de setiembre
Del año dos mil veintidós

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JIMMY BELLIDO CCACCYA	
✓ DNI	: Nro. 40872663
✓ Natural de	: Distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Huánuco.
✓ Fecha de Nacimiento:	02/12/1979
✓ Edad	: 42 años
✓ Hijo de	: Don Rodolfo y Doña Felicita
✓ Estado civil	: soltero
✓ Hijos	: Dos hijos de 14 y 16 años
✓ Grado de instrucción:	Secundaria completa
✓ Ocupación	: taxi
✓ Percibe	: S/50.00 soles diarios
✓ Domicilio Real	: Jr. Huánuco-La Victoria-Lima
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

El Ministerio Público acusa **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, como presunto **CÓMPLICE SECUNDARIO** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **EMPRESA**

SUCURSAL "TRAGAMONEDAS PALACIOS ROYAL" representado por su administrador **KENEDY FIGUEROA CARRION**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"[...] Que el día 21 de setiembre del 2016, a las 20:40 horas aproximadamente, el acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA** en forma conjunta y en acuerdo de voluntades con dos personas no identificadas, uno de sexo masculino y otro femenino, mediante destreza abrieron la compuerta de la máquina de tragamonedas N° 303, marca NOVOMATIC COOL FIRE I PLUS, de la sala de juegos "PALACIO ROYAL", sustrayendo de su interior el billetero o caja que contenía la suma de dos mil trescientos sesenta soles 8 s/2,360.00)(...)"

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el **Artículo 185°**, concordante con el artículo 186° del Código Penal.

➤ Pena Solicitada:

CUATRO AÑOS Y TRES MESES de pena privativa de libertad efectiva.

➤ Reparación Civil:

El Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada, la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**.

b) Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica, señala que su patrocinado se va acoger a la **Conclusión Anticipada del Proceso**."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explican los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De CUATRO AÑOS Y TRES MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta, TRES AÑOS, SIETE MESES Y 21 DIAS ; la misma que aplicando la conversión de la pena; se hace la conversión a razón de <u>siete días de pena privativa de libertad por un día de Prestación de Servicios a la Comunidad</u> , equivalentes a CIENTO OCHENTA Y NUEVE Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.
	<u>Conversión de la pena:</u> CIENTO OCHENTA Y NUEVE jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> De TRES MIL QUINIENTOS reformula a DOS MIL NOVECIENTOS SOLES , a favor de la parte agraviada, monto del cual ya ha sido cancelado DOS MIL SETECIENTOS y pagara el saldo de doscientos soles el 12 de setiembre del 2022.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

- 1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo **artículo 185° del Código Penal**, concordante con el primer artículo 186° de la norma acotada

Artículo 185°. "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)"

Concordante con el artículo 186° tipo base y el artículo 23° (Autoría), ambos del Código Penal, que establecen:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza (...)
5. Mediante el concurso de dos o más personas. (...)"

De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

Tipicidad Objetiva.

Sujeto Activo. En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto Pasivo. Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido. El derecho a la propiedad.

Tipicidad Subjetiva.

Es un delito Doloso.

Consumación y Tentativa.

El delito queda consumado en la medida que el sujeto activo del delito se apodera de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VIOLENCIA SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, del acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado ilícito penal sancionado en el **Artículo 185°, concordante con el artículo 186° del Código Penal.**

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal a título de **CÓMPlice SECUNDARIO** del acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, SIETE MESES Y 21 DIAS** de pena privativa de libertad efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, ha cometido a título de **CÓMPLICE SECUNDARIO** el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**
- 4.3. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**
 - ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.
 - iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta prestación de servicios se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.**

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Hurto Agravado		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)"		
De 03 año a 04 años (Tercio Inferior)	De 04 años a 05 años (Tercio Intermedio)	De 05 años a 06 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso del acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancia agravante, pero conforme al artículo 45°A del Código Penal es REINCIDENTE, por registrar condena, en tal sentido la pena que le corresponde es de un **tercio intermedio**.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA:

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **"NATURALEZA DEL DELITO"** o vale decir **"DEL INJUSTO COMETIDO"**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.**

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **HURTO AGRAVADO**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.**

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

8.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

8.2. En el presente caso, el acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA** seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JIMMY BELLIDO CCACCYA**, como **CÓMPlice SECUNDARIO** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **EMPRESA SUCURSAL "TRAGAMONEDAS PALACIOS ROYAL"**
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS, SIETE MESES Y VEINTIÚN DIAS** de pena privativa de libertad efectiva.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOS MIL NOVECIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **TRES AÑOS, SIETE MESES Y VEINTIÚN DIAS**, del cual, se hace la conversión a razón de siete días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, que da como resultado **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el mismo que para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.
Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:
 - a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
 - b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
 - c) La reparación civil ascendente a la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SOLES**, a favor de la parte agraviada, monto que ha sido cancelado con depósito al Banco de la Nación

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;

7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFÍQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01073-2018-23-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
HUANUCO,
IMPUTADO : SANTA MARIA PONCE, ALEX RODOLFO
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : EMPRESA DE TRANSPORTES SCRL ,

SENTENCIA N° 127-2022
Conclusión Anticipada

Resolución N° 05.

Huánuco, 21 de junio
Del año dos mil veintidós

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE	
✓ DNI	: Nro. 44005609
✓ Natural de	: Distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.
✓ Fecha de Nacimiento:	28/11/1985
✓ Edad	: 36 años
✓ Hijo de	: Don Julián y Doña Marcelina
✓ Estado civil	: conviviente
✓ Hijos	: Un Hijo de: 13 años
✓ Grado de instrucción:	Secundaria completa
✓ Ocupación	: Ayudante de Construcción Civil
✓ Percibe	: S/ 40.00 soles
✓ Domicilio Real	: Huancapallac-Kichki-Huánuco(conforme a lo informado por el Ministerio Publico)
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

El Ministerio Público acusa **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **EMPRESA DE TRANSPORTES BURGOS SCRL** representado por su **GERENTE GENERAL MANUEL RAMÍREZ REYES**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...) Que, el día 16 de marzo del 2018 a las 16.00 horas aproximadamente, cuando la persona de Walther Stanley Pérez Soto, conductor del vehículo de placa de rodaje N°W1X-390, y de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BURGOS SCRL**, dejó estacionado en la zona de parqueo que existe por el Jr. San Cristóbal de Huánuco, con la finalidad de esperar su turno para que cargue pasajeros en la empresa de Transportes "automóvil 05", ubicado en el Jirón General Prado cuadra 10 de Huánuco, circunstancias en la que el ahora acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE** se percató del vehículo e intenta apoderarse del vehículo, se acerca a la puerta derecha del vehículo, después de manipular y forzar la puerta es que logra abrirlo y se introduce al vehículo con la finalidad de encender el vehículo y sustraerlo, cuando en esos momentos aparece la persona de Octavio Walter Pérez Solís, quien al percatarse de la presencia de alguien en el auto manipulándolo, preguntándole que es lo que hacía dentro del carro abriendo la puerta, momentos en que el acusado lo empuja y se da la fuga, para ser perseguido y ser atrapado en las intersecciones del jirón Ayacucho y jirón Bolívar. (...)".

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican en el ilícito penal de **HURTO AGRAVADO**, tipo penal que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 9) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185°, el artículo 16°, el artículo 23° (Autoría), del mismo cuerpo legal.

➤ Pena Solicitada:

TRES AÑOS Y DIEZ MESES de pena privativa de libertad efectiva.

➤ Reparación Civil:

El Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada, la suma de **TRESCIENTOS SOLES**.

b) Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica, señala que su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explican los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De TRES AÑOS Y DIEZ MESES reformula a TRES AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta, TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS ; la misma que aplicando la conversión de la pena; se hace la conversión a razón de <u>siete días de pena privativa de libertad por un día de Prestación de Servicios a la Comunidad</u> , equivalentes a CIENTO SESENTA Y DOS Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.
	Conversión de la pena: CIENTO SESENTA Y DOS jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: De TRESCIENTOS SOLES reformula a la suma de DOSCIENTOS SOLES , a favor de la parte agraviada, monto que pague en 2 cuotas de S/ 100.00 SOLES en el siguiente cronograma: • La suma de S/100.00 el 29 de julio del 2022 • La suma de S/100.00 el 31 de agosto del 2022

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

- 1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el **inciso 9) del artículo 186° del Código Penal** concordante con el artículo 185°, el artículo 16°, el artículo 23° (Autoría), del mismo cuerpo legal, Que establece:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. *Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.. (...)"*

Concordante con el artículo 185° tipo base (artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245 del 06 de noviembre de 2016) y el artículo 23° (Autoría), ambos del Código Penal, que establecen:

Artículo 185°. *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)"*

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 23°. *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".*

- 2.1. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).
- 2.2. Presupuestos de la conducta típica, **AGRAVANTE** en el artículo 186º numeral 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- 2.3. **Tipicidad Objetiva**

Sujeto activo. En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo. Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido. El derecho a la propiedad.

2.4. Tipicidad Subjetiva.
Es un delito Doloso.

2.5. Consumación y Tentativa.
El delito queda consumado en la medida que el sujeto activo del delito se apodera de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, del acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 9) del artículo 186º del Código Penal, concordante con el artículo 185º, el artículo 16º, el artículo 23º (Autoría), del mismo cuerpo legal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **HURTO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.
- 4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**
- 4.4. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
 - i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**
 - ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la

pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

- iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta prestación de servicios se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Hurto Agravado		
"(...) pena privativa de la libertad menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido (...)"		
De 04 años a 05 años y 04 meses (Tercio Inferior)	De 05 años y 04 meses a 06 años con 08 meses (Tercio Intermedio)	De 06 años con 08 meses a 08 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso del acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, el

fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancia agravante pero si atenuante en el caso verificamos la presencia de la **TENTATIVA**, razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA:

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **"NATURALEZA DEL DELITO"** o vale decir **"DEL INJUSTO COMETIDO"**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio**.

SÉTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido, es preciso fijar y aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.1. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

7.2. En el presente caso el acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, deberá cumplir con el pago de la Reparación Civil que fue acordada en la suma de **DOSCIENTOS SOLES**, monto que se considera razonable pues existió una puesta en peligro relevante al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, estos son: **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado; y, **c)** Posibilidad económica.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ALEX RODOLFO SANTA MARIA PONCE**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **EMPRESA DE TRANSPORTES BURGOS SCRL** representado por su **GERENTE GENERAL MANUEL RAMÍREZ REYES**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad efectiva.

4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada

1. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**, del cual, se hace la conversión a razón de siete días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, que da como resultado **CIENTO SESENTA Y DOS (162) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el mismo que para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.

Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) La reparación civil ascendente a la suma de **DOSCIENTOS SOLES**, a favor de la parte agraviada, monto que pagara en 2 cuotas de S/ 100.00 SOLES en el siguiente cronograma:
 - La suma de S/100.00 el 29 de julio del 2022
 - La suma de S/100.00 el 31 de agosto del 2022

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

2. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;

3. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFÍQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01775-2019-31-1201-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO ,
IMPUTADO : BETETA SOBRADO, FRANKLIN EDWIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
BETETA SOBRADO, FRANKLIN EDWIN
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : LAZARO CRUZ, YESSYU EVA

SENTENCIA N° 152-2022
Conclusión Anticipada

Resolución N° 04.

Huánuco, 19 de julio
Del año dos mil veintidós

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO	
✓ DNI	: Nro. 46382351
✓ Natural de	: Distrito y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.
✓ Fecha de Nacimiento:	15/12/1989
✓ Edad	: 32 años
✓ Hijo de	: Don Marino y Doña Carmen
✓ Estado civil	: soltero
✓ Hijos	: Una hija de : 13 años
✓ Grado de instrucción:	Secundaria incompleta
✓ Ocupación	: Albañil
✓ Percibe	: S/ 75.00 soles diarios
✓ Domicilio Real	: Jr. José Carlos Mariátegui Mz 01-Santa Rosa Alta-Aparicio Pomares--Huánuco
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

El Ministerio Público acusa a **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y de la comisión de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **YESSYU EVA LAZARO CRUZ**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...)Que, el día 27 de junio del 2019, a las 21:40 horas aproximadamente, la agraviada **YESSYU EVA LAZARO CRUZ**, se encontraba en el interior de su casa, ubicada en la Avenida 30 de Agosto N°198-Santa Rosa Alta-Huánuco habiendo dejado la puerta de ingreso sin cerrar, ya que su hijo Lenin Guillardy Correa Lazaro iba a regresar llevándole la cena, circunstancias en las que el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, al ver que la agraviada era mujer y estaba sentada en una silla de ruedas (tenía discapacidad física), le atacó ahorcándola del cuello en varias oportunidades, luego procedió a hacerle insinuaciones sexuales, dándole empujones y jalones, además le golpeó la cabeza, causándole lesiones conforme se verifica del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°00299601-L-DCLS**, luego al no conseguir dinero y comida que había pedido a la agraviada, procedió a arrancarle el celular que tenía en el cuello y coger un balón de gas, para luego salir de la casa y huir con las cosas sustraídas, mientras que la agraviada salió de su casa y pidió auxilio a sus vecinos. (...)".

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del **Artículo 122°-B del Código Penal**, concordante con el artículo 108°-B, primer párrafo numeral 4) del Código Penal.

Asimismo, los hechos se tipifican en el ilícito penal de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipo penal que se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 185° del Código Penal, concordantes con los numerales 1 y 11) del segundo párrafo del artículo 186°** del Código Penal, en su forma agravada; y del artículo 16° del acotado Código.

➤ Pena Solicitada:

El representante del Ministerio Público ha solicitado:

Respecto al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O**

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Se imponga al acusado **DOS AÑOS(02)** de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto al delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, Se imponga al acusado **DOS AÑOS (02)** de pena privativa de libertad efectiva.

Al tratarse de un concurso real de delitos, las penas suman, quedando como pena en concreto **CUATRO AÑOS (04) DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTA.**

➤ **Reparación Civil:**

El Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil, la suma de **DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00)** por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**,

b) Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica, señala que sus patrocinado se va acoger a la **Conclusión Anticipada del Proceso.**"

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable de los delitos, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que, estando a la respuesta de los acusados y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta, TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS ; la misma que aplicando la conversión de la pena; se hace la conversión a razón de siete días de pena privativa de libertad por un día de Prestación de Servicios a la Comunidad , equivalentes a CIENTO SESENTA Y SEIS Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.
---------------------------	---

	<u>Conversión de la pena:</u> CIENTO SESENTA Y SEIS jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00) por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, montos que pagara en 3 cuotas bajo el siguiente cronograma: • La suma de S/ 150.00 el 01 de agosto del 2022 • La suma de S/ 150.00 el 31 de agosto del 2022 • La suma de S/ 200.00 el 30 de setiembre del 2022

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

- 1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado sancionado en el **Artículo 122°-B del Código Penal**.

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica cognitiva conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente código y los artículos 75° y 11° del Código de los niños y adolescentes según corresponda".

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo,** considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo deber conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se encuentra previsto y sancionado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, concordantes con los numerales 1 y 11) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en su forma agravada; y del artículo 16° del acotado Código, que establece:

Artículo 185°. "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)"

concordantes con los numerales 1 y 11) del segundo párrafo del artículo 186°

"la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado
11. En agravio de menores de edad, **personas con discapacidad** (...)
- 12.

TENTATIVA:

Artículo 16. "en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo, el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando **no haya utilizado violencia o amenaza** contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

Tipicidad Objetiva.

Sujeto activo. En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo. Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido. El derecho a la propiedad.

Tipicidad Subjetiva.

Es un delito Doloso.

Consumación y Tentativa.

El delito queda consumado en la medida que el sujeto activo del delito se apodera de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, acepto los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado ilícito penal sancionado en el Artículo 122°-B del Código Penal concordante con el artículo 108°-B, primer párrafo numeral 4) del Código Penal y en el artículo 185° del Código Penal, concordantes con los numerales 1y 11) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en su forma agravada; y del artículo 16° del acotado Código.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

- 4.1. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años y** el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**
- 4.2. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá a los acusados como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**
- ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de**

indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

- iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por **el acusado FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlos de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta prestación de servicios se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización de los acusados**, máxime si se toma en cuenta que **los acusados no son un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 01 año a 01 año y 08 meses (Tercio Inferior)	De 01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y 04 meses a 3 años (Tercio Superior)

<u>Hurto Agravado en grado de tentativa</u> "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"

De 04 año a 05 años con 4 meses (Tercio Inferior)	De 05 años con 4 meses a 06 años con 08 meses(Tercio Intermedio)	De 06 años con 08 meses a 8 años (Tercio Superior)
--	--	---

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, el fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia agravante y atenuante, razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA:

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **"NATURALEZA DEL DELITO"** o vale decir **"DEL INJUSTO COMETIDO"**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio**.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de**

Libertad de igual forma respecto al delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar la responsabilidad civil que procede de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO** seguirán con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **DOSCIENTOS SOLES (\$/ 200.00) por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y la suma de TRESCIENTOS SOLES (\$/ 300.00) por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

En consecuencia, **CONDENO** a el acusado **FRANKLIN EDWIN BETETA SOBRADO** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y de la comisión de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **YESSYU EVA LAZARO CRUZ**.

2. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad efectiva.
3. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00)** por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por concepto de Reparación Civil
4. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**, del cual, se hace la conversión a razón de siete días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, que da como resultado **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el mismo que para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.
Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:
 - a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
 - b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
 - c) La reparación civil ascendente a la suma de **DOSCIENTOS SOLES (S/ 200.00)** por el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00)** por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, montos que pagara en 3 cuotas bajo el siguiente cronograma:
 - La suma de S/ 150.00 el 01 de agosto del 2022
 - La suma de S/ 150.00 el 31 de agosto del 2022
 - La suma de S/ 200.00 el 30 de setiembre del 2022

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código

Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

1. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
2. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01512-2018-88-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : ZEVALLOS RAMOS, DAVID
DELITO : HURTO SIMPLE.
ZEVALLOS RAMOS, DAVID
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : ESPINOZA HILARIO, LISBETH GLORIA

SENTENCIA N.º 47 – 2021
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, veinte de abril
Del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DAVID ZEVALLOS RAMOS	
DNI	: Nro. 44918015
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 43 años
Fecha de Nacimiento	: 22/07/1977
Hijo de	: Don Wilfredo y doña Aurelia
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Tres hijos: 20, 18 y 15 años respectivamente
Grado de Instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: eventual
Percibe	: Ingreso diario S/. 20.00 soles
Domicilio Real	: Av. Vía colectora urbanización Los Olivos D-3 – Pillco Marca – Huánuco, dirección hoy conocida como : Av. San

fausto Mz. Lt. 03- urbanización Los Olivos D-3 – Pillco Marca – Huánuco,
Abogado defensor : Abg. Edgardo Santos Rivera
Domicilio Procesal : Jr. crespo castillo N° 820-Huanuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...) Que, el día 14 de diciembre de 2017 a las 06:30 horas aproximadamente de la mañana, la agraviada Lisbeth Gloria Espinoza Hilario, arribo a la ciudad de Huánuco, junto a su pareja Jhonny Fernando Justiniano Soto procedente de Lima, en una de las unidades vehiculares de la empresa de transportes de pasajeros interprovincial denominada "Las Brisas", siendo luego de descender del vehículo, se ubicó en la puerta principal de la agencia en el Jr. 28 de julio nro. 327 de esta ciudad tratando de buscar un taxi para trasportar sus equipajes que constaba de: 5 cajas conteniendo juguetes y útiles escolares, además de una bolsa grande conteniendo celulares y accesorio de celulares, ropa de su uso, mercadería que iba a ser trasladada hacia su destino final que era la localidad de Pano, por ser ambos comerciantes de dicho lugar. Entonces fueron objeto de hurto por parte del imputado David Zevallos Ramos a quien los conductores del lugar lo conocían con el alias de mono, quien participo con otro sujeto no identificado, que lo esperaba dentro del vehículo menor-bajaj sin que este hecho sea advertido por la agraviada. Estas pertenencias se encuentran detallados en boletas del control de establecimiento comercial "INVERSIONES LyJ" y boleta de control interno nro.0001-006554 del establecimiento comercial denominado "ZOMBEAT PERU" {...}"

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, ilícito penal previsto y sancionado en el **numeral 2, 4 y 5) del primer párrafo del artículo 186°, en concordancia con el artículo 185 del Código Penal**, y con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Tres años de pena privativa de libertad.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

Solicita en la suma de cuatro mil soles a favor de la parte agraviada.

b) Del Abogado Defensor del Acusado:

"...Que le he explicado a mi patrocinado los beneficios de la conclusión anticipada, considerando la materialidad del hecho, se ha llegado a un acuerdo de conclusión anticipada..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De TRES AÑOS de pena privativa de libertad, reformulándola a cuatro años de pena privativa de la libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: - Suspendida
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Se solicitó CUATRO MIL 00/100 soles [S/ 4, 000.00 soles], Pagará en cuatro cuotas de mil soles cada uno , bajo el siguiente cronograma: 1ra cuota de mil soles el 04 de junio de 2021. 2da cuota de mil soles el 04 de julio de 2021. 3ra cuota de mil soles el 04 de agosto de 2021. 4ta cuota de mil soles el 04 de setiembre de 2021.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

1.2. En semejante término, **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116** emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, indican en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis)

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el **numeral 2, 4, y 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal**, que establece:

Artículo 186°: Segundo párrafo: La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

Primer párrafo.

Numeral 2): "mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos."

Numeral 4): "sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero."

Numeral 5): "Mediante el concurso de dos o más personas."

Concordante con el artículo 185° (Tipo Base) y 23° (Autoría) del Código Penal:

Artículo 185°: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, (...) "

Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

2.2. TIPICIDAD OBJETIVA

La materialización de este delito se da con el apoderamiento, por parte del agente, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El delito de hurto se consuma cuando el agente, luego de haber sustraído el bien mueble de la esfera de custodia ajena, lo introduce en su propia esfera de disposición, apoderándose de él aunque sea por breve tiempo y aunque no tenga la intención de conservarla (no es requisito típico la presencia del *animus rem sibi habendi*).

El factor tiempo no es relevante desde la perspectiva típica, resulta suficiente que el sujeto activo asuma de hecho y sin que nada lo perturbe, las facultades de una real posibilidad de disposición (posibilidad potencial, sin necesidad que sea necesario que se actualice tal disposición) con respecto al bien sustraído (caso en el cual, se habrá llegado al estado de apoderamiento).

- **Bien Jurídico Protegido.** Entendido como el patrimonio de las personas, representado por el «bien mueble» al que hace referencia el tipo, pero desde el punto de vista de la protección al derecho de posesión o de propiedad que sobre tal ejerza la víctima.
- **Sujetos.** En este delito como calidad de **Sujeto activo** Es genérico, puede ser cualquier persona física a la que no le asista legítimamente el derecho de propiedad o posesión. Referente al **sujeto pasivo**, Es genérico, puede ser cualquier persona (física o jurídica), que ostente legítimamente el derecho a la propiedad.

2.3. TIPICIDAD SUBJETIVA.

Se exige necesariamente la concurrencia del **DOLO**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad**. La acción que la modalidad básica, reclama es el *Animus Lucrandi*.

- **Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal materia de Acusación.**

Este comportamiento, no se puede realizar con violencia sobre las personas ni con intimidación, puesto que en estos casos estaríamos ante el delito de robo. Al hurto básico le es ajeno cualquier tipo de conducta violenta o coercitiva. En tal sentido, el agente puede valerse de cualquier

medio no constitutivo de otro tipo (hurto agravado, robo, etc.), pero que no impliquen el uso de la violencia física o de la amenaza¹.

En el concepto de casa habitada, se incluyen también no sólo a las que constituyen morada permanente, sino también a aquellas temporales o transitorias (por ejemplo la sustracción verificada en pensiones e incluso en hoteles). No constituyen casa habitada, los recintos universitarios, escolares, oficinas, instituciones públicas o privadas o los locales comerciales o industriales, que no estén destinadas a habitación (salvo el caso que el hurto se cometa en la habitación del guardián o vigilante por ejemplo). Tampoco forman parte de la "casa habitada", las zonas comunes de las edificaciones (por ejemplo: los pasadizos, patios o escaleras comunes).²

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS**, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el numeral 2, 4 y 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° (Tipo Base) y 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de autora del acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS**, haya quedado demostrado, toda vez que

¹ Silfredo Hugo Vizcaro. Revista Jurídica "Docencia et Investigatio", Vol. 7, N° 1, 123 - 146 2005. Facultad de Derecho U.N.M.S.M. ISSN 1817-3594. Pag. 127.

² ABANTO VASQUEZ, Manuel. "Derecho Penal Económico. Parte Especial", Edit. Idemsa, Lima 2000.

como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio pues no cumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas oportunamente.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.

4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de Pena Privativa de Libertad** con carácter de **SUSPENDIDA**, con un periodo de suspensión de tres años, por las razones expuestas durante la moralización del acuerdo.

4.4. En consecuencia, **corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de DOS AÑOS, SEIS MESES Y 26 DIAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS**, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, **ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido**, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende que **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad los actos del acusado no deben ser considerados en una magnitud exponencial**. Además, que el sentenciado ha pagado la totalidad del monto de la reparación civil, lo cual demuestra su actitud de enmienda para esta judicatura.

iv) Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta, pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)³, la sentenciada pueda rectificar su conducta, pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlas en un establecimiento penal y así, privarlas de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Hurto Agravado "(...) pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)"		
De 3 años a 4 años (Tercio Inferior)	De 04 años a 05 años (Tercio Intermedio)	De 5 años a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas aplicables, en el presente caso, al acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes, mas por el contrario existe circunstancia atenuante de no contar con antecedentes penales; por lo que se encuentra en el **Tercio Inferior** y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

³ **Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

7.2. En el presente caso, el acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS**, seguirá con su vida en libertad, debiendo pagar el monto que asciende a la suma de **CUATRO MIL SOLES** por concepto de Reparación Civil, habiéndose dividido en cuatro cuotas de s/ 1,000.00 (mil soles c/u) en las fechas de 04 de junio, 04 de julio, 04 de agosto y 04 de setiembre del presente año; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, y, c) posibilidad económica.**

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 93º del Código Penal y los artículos 393º a 397º, 399º y 500º.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS** y su abogada, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **DAVID ZEVALLOS RAMOS** como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio **LISBETH GLORIA ESPINOZA HILARIO**

3. Por tal razón, le **IMPONGO: DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS** de Pena Privativa de Libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATRO MIL SOLES** por concepto de **Reparación Civil a favor de la parte agraviada.**, que deberá pagar en **cuatro cuotas**, bajo el siguiente cronograma:
1ra cuota **de mil soles** el 04 de junio de 2021.
2da cuota **de mil soles** el 04 de julio de 2021.
3ra cuota **de mil soles** el 04 de agosto de 2021.
4ta cuota **de mil soles** el 04 de setiembre de 2021.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No cometer nuevo delito doloso;
 - c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados.
 - b. Reparación Civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada en **cuatro cuotas**, bajo el siguiente cronograma:
1ra cuota **de mil soles** el 04 de junio de 2021.
2da cuota **de mil soles** el 04 de julio de 2021.
3ra cuota **de mil soles** el 04 de agosto de 2021.
4ta cuota **de mil soles** el 04 de setiembre de 2021.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la sentencia se ejecuta aunque sea impugnada;

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03733-2018-14-1201-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINTRANS ,
IMPUTADO : ESTEBAN CASIMIRO, GUZMAN RODOLFO
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MINTRANS ,

SENTENCIA Nro. 132 – 2021
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, veintitrés de agosto
Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido la acusada a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO	
DNI	: Nro. 80078026
Natural de	: Distrito de Chacabamba, Provincia de Yarowilca, Departamento Huánuco.
Edad	: 50 Años
Fecha de Nacimiento:	14/03/1971
Hijo de	: Don Teófilo y doña Victoria.
Estado civil	: soltero
Hijos	: tres hijos: 26, 20 y 08 años de edad
Grado de instrucción:	Secundaria incompleta
Ocupación	: Escritos musicales
Percibe	: S/. 1,200.00 soles mensuales
Domicilio Real	: Distrito de Chacabamba, Provincia de Yarowilca,

Departamento Huánuco; sin embargo, se ha
notificado mediante EDICTOS: Jr. Huallayco N° 680.

Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

"Mediante Resolución Directoral N° 1395-2018-MTC/29 del 19 de noviembre de 2018 Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, en su condición Director General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicita adoptar la medida cautelar de incautación de los equipos de telecomunicaciones de la estación de servicio de radiodifusión sonora denominado RADIO FUEGO que opera sin la autorización correspondiente, cuya ubicación y características técnicas, indican que la empresa, Radio Fuego viene operando en el Cerro Queracocha-Centro Poblado Nauyan Rondos, Coordenadas geográficas L.S: 09°53'16.63" del distrito, provincia y departamento de Huánuco, en la frecuencia 101.3MHz. Medida Cautelar que fue otorgada mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de diciembre de 2018, por el Juzgado de Investigación Preparatoria Sede-Anexo, en la que se autoriza el descerraje y allanamiento de todas las habitaciones del inmueble ubicado Cerro Queracocha-Centro Poblado Nauyan Rondos, Coordenadas geográficas L.S: 09°53'16.63" del distrito, provincia y departamento de Huánuco, con las coordenadas geográficas L.S: 09°53'16.63 y L.O: 76°16'09.29". la misma que fue ejecutada el día 06 de diciembre de 2018, en el lugar indicado, con el Acta de Medida Cautelar N° 0231-2018-MTC/29, se detalla que la estación se encontraba operativa sin autorización el Ministerio Transporte y Comunicaciones, por lo que previa coordinación con el representante del Ministerio Público se procedió a incautar los equipos descritos consistentes en un Exitador y un Amplificador, asimismo se apersono la propietaria del inmueble quien se e notifico la Resolución Judicial y la resolución Directoral, consignándose como nombres de dicha persona Marcela Alejo contactándose además el informe N° 0476-2018-MTC/29.CGMIC.cm.ecer Huánuco, suscrito por los inspectores del MTC ingeniero Miguel Ángel Bobadilla Gales y Leo David Cajahuaman Paucar en el que consigna el rubro II EVALUACIÓN: I. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN INSPECCIONADA: Empresa o denominación: RADIO FUEGO. Propietario o representante: Alberth Esteban Casimiro. A razón de lo expuesto se procedió a iniciar las diligencias preliminares, citándose entre otros ingeniero Miguel Ángel Bobadilla Gales quien

refirió que la persona de Alberth Esteban Casimiro en realidad es GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO, obteniéndose información por parte de la SUNAT que la persona de mencionada es contribuyente y como actividad económica se informa. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento, sumando a ello el ingeniero del MTC Leo David Cajahuaman Paucar ha referido que esta persona fue identificado en base a las publicaciones del Facebook en el cual se advierte que se estaba presentando como candidato a la Municipalidad de Chacabamba 2019-2022 y al realizar la consulta en la página del Jurado Nacional de Elecciones se verifica el nombre de GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO, como candidato de dicha Municipalidad por el partido político Acción Popular, siendo que al realizar la inspección en el lugar de los hechos, conforme al acta fiscal de fojas 112 a 113 se advierte que la persona de Felipe Eduardo Tineo Condezo refirió ser el propietario de la vivienda donde se hallaron los objetos decomisados y que fue una persona que la que le pidió poner una antena en su casa y le ofreció como pago cien soles; además pagarle el recibo de luz y que esta persona le dijo que se llamaba Alberth y no sabe sus apellidos, sumado a ello en la diligencia de visualización de la red social Facebook se verificó el perfil social de Alberth Esteban Casimiro, apreciándose el perfil de dicha persona la cual tenía como foto de portada RADIO FUEGO 1001.3 FM Huánuco y como foto de perfil se muestra a una persona de sexo masculino sosteniendo un teléfono celular como tomándose una selfie igualmente en dicha acta se efectuó la búsqueda en la página web del JNE obteniéndose información como candidato al acusado, de lo que se advierte correspondiente entre la persona inicialmente identificada como Alberth Esteban Casimiro y ahora acusado GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO, más aun que la persona de Felipe Eduardo Tineo, Propietario de la vivienda donde se halló los equipos de radiotransmisión ha reconocido que la persona que parece en el acta fojas 118- sobre visualización de red social Facebook es el que conoció como Alberth, siendo que el propio acusado ha reconocido ser el dicho usuario de dicha página social.

• **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el ilícito penal de **HURTO AGRAVADO**, tipo penal que se encuentra previsto y sancionado en el **segundo párrafo inciso 7) del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el artículo 185° de la norma acotada y el artículo 23° (Autoría), del mismo cuerpo legal.

• **PENA SOLICITADA:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de Libertad, con carácter de **suspendida**.

• **REPARACIÓN CIVIL:**

La suma de **DOS MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada.

b) De la Abogada Defensora de la acusada. (La defensa Técnica sustenta):

"Habiendo conferenciado con la acusada, existe la voluntad de acogerse a la conclusión anticipada del proceso..."

1.3. POSICIÓN DE LA ACUSADA.

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, la acusada solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual la acusada manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta de la acusada y su abogada, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: CUATRO AÑOS, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Suspendida.
	Período de Suspensión: DOS AÑOS.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: DOS MIL SOLES que se REFORMULA a MIL QUINIENTOS SOLES , por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, el cual se pagará en 5 meses la suma de Trescientos Soles , en el cronograma siguiente: - El 23 de setiembre del 2021.

	- El 23 de octubre del 2021. - El 23 de noviembre del 2021. - El 23 de diciembre del 2021. - El 23 de enero del 2022.
--	---

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada**.

- 1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también ésta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el **segundo párrafo inciso 7) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° de la norma acotada y el artículo 23° (Autoría), del mismo cuerpo legal**, que establece:

Artículo 185°. "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde

se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)"

Segundo párrafo inciso 7) del artículo 186°: "La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

7. Utilizando el espectro radiométrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales".

Artículo 23°. "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

Tipicidad Objetiva.

Sujeto activo: En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo: Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido: El derecho a la propiedad.

Tipicidad Subjetiva.

Es un delito Doloso.

Consumación y Tentativa.

El delito queda consumado en la medida que el sujeto activo del delito se apodera de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **GUZMÁN RODOLFO**

ESTEBAN CASIMIRO, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el segundo párrafo inciso 7) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° de la norma acotada y el artículo 23° (Autoría), del mismo cuerpo legal.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica, y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio pues no cumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas oportunamente.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de Pena Privativa de Libertad** con carácter de **SUSPENDIDA**, con un periodo de suspensión de **DOS AÑOS**, por las razones expuestas durante la moralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS**, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
 - ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.
 - iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por

el acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende que **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad los actos del acusado no deben ser considerados en una magnitud exponencial**. Además, que el sentenciado ha pagado la totalidad del monto de la reparación civil, lo cual demuestra su actitud de enmienda para esta judicatura.

iv) Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta, pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)¹, la sentenciada pueda rectificar su conducta, pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlos en un establecimiento penal y así, privarlos de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.¹²

Hurto Agravado "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"		
De 04 año a 05 y 4 meses (Tercio Inferior)	De 05 años y 04 meses a 06 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	06 años y ocho meses a 08 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas aplicables, en el presente caso, el acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes, más por el contrario existe circunstancia atenuante de no contar con antecedentes penales; por lo que se encuentra en el **Tercio Inferior** y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO**, seguirá con su vida en libertad, debiendo pagar el monto que asciende a la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, habiéndose; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, y, c) posibilidad económica.**

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las

costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **GUZMÁN RODOLFO ESTEBAN CASIMIRO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES**.
3. Por tal razón, le **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de Pena Privativa de Libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de **Reparación Civil** a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser pagado en cinco meses.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No cometer nuevo delito doloso;

c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados.

d. La Reparación Civil **MIL QUINIENTOS SOLES**, a favor de la parte agraviada, el cual se pagará en 5 meses la suma de **Trescientos Soles**, en el cronograma siguiente:

- i. El 23 de setiembre del 2021.
- ii. El 23 de octubre del 2021.
- iii. El 23 de noviembre del 2021.
- iv. El 23 de diciembre del 2021.
- v. El 23 de enero del 2022.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto, en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;

8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE COMPLEJO PILLOMARCA
ISS AN PILLOMARCA Y 20
IPRESA
Sistema de Audiencia
JESUS GONZALEZ ALVARADO
JESUS GONZALEZ ALVARADO
JESUS GONZALEZ ALVARADO
Fecha: 31/08/2023 17:36
RESOLUCION



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, Páa Respetable

Segundo Juzgado Pe

Juzgado de Flagrancia, Comisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
de Ebriedad o Intoxicación de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE COMPLEJO PILLOMARCA
ISS AN PILLOMARCA Y 20
IPRESA
JESUS GONZALEZ ALVARADO
JESUS GONZALEZ ALVARADO
JESUS GONZALEZ ALVARADO
Fecha: 31/08/2023 15:30:23
RESOLUCION JUDICIAL

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL.
EXPEDIENTE : 03050-2019-41-1201-JR-PI-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASILA VILLACORTA
MINISTERIO PUBLICO : IERA FPPC HCO 4TO DESP,
IMPUTADO : ROSARIO BENANCIO, ROLANDO
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : AMBROSIO CAMPOS, SANDY

SENTENCIA CONFORMADA N° 410-2022

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, veintidós de agosto
Del año dos mil veintidós//

En Audiencia Técnica la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO

ROLANDO ROSARIO BENANCIO, DNI N° 76879249, Fecha de Nacimiento: 09/02/2000, Edad: 23 Años, Natural: Huánuco, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Nombre de sus padres: Antonio y Delina, Estado Civil: Soltero, Hijos: no, En que trabaja: Chofer - taxista, Cuanto gana: cincuenta soles diarios, Domicilio real: Comité 08 - A.M.H.I. Aparicio Pomares - Mz. "A" - Lote 05 - Huánuco, Celular: 925951346, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto CO AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de SANDY AMBROSIO CAMPOS.



1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) El Ministerio Público acusa a ROLANDO ROSARIO BENANCIO, de los siguientes hechos:

"...El día 27 de agosto del 2019, desde las 6:00 p.m. aproximadamente, el menor Jean Pool Hidalgo Estrella (15) y el acusado Rolando Rosario Benancio (19), se encontraban desplazándose por distintas arterias de la ciudad de Huánuco, a bordo del vehículo (trimóvil) de placa de rodaje N° 9409-55, color rojo con blanco, con RUV N° 06365, buscando potenciales víctimas para sustraerles sus equipos celulares.

En dichas circunstancias, a las 8:00 p.m. aproximadamente, del mismo día 27 de agosto del 2019, el menor Jean Pool Hidalgo Estrella (15), y el acusado Rolando Rosario Benancio (19), advirtieron que la agraviada Sandy Ambrosio Campos, se encontraba parada distraída conversando por su teléfono celular, en la esquina de la Feria de Huánuco, sito en el Jr. El Bosque S/N de la Provincia y Región de Huánuco [altura del puente Arpas], por lo que dichos investigados acordaron sustraerle su equipo celular, para cuyo efecto distribuyeron sus funciones, así el menor Jean Pool Hidalgo Estrella (15), se encargó de sustraer el celular, para cuyo efecto se presentó por detrás de la agraviada y se apoderó ilegítimamente del equipo celular marca HUAWEI, modelo LDN LX3 Y-7, color negro, pantalla táctil, con IMEI N° 869690045688015, sustrayéndolo de las manos de la agraviada Sandy Ambrosio Campos, luego de lo cual huyó corriendo del lugar hasta llegar a la esquina doblando hacia la derecha, lugar donde lo esperaba acusado Rolando Rosario Benancio (19), quien se encargó de esperararlo a bordo del vehículo menor (trimóvil) de placa de rodaje N° 9409-55, color rojo con blanco, con RUV N° 06365, donde subió el menor de edad, para finalmente ambos darse a la fuga del lugar a bordo de dicho trimóvil, donde incluso dicho menor, se cambió de prendas de vestir a fin de evitar ser identificado y le entregó el equipo celular que sustrajo al acusado Rolando Rosario Benancio, quien escondió el celular de la agraviada en su morral de color negro con blanco, instantes en los cuales se presentó un vehículo de color plomo a cargo personal policial de inteligencia, a quienes la agraviada les contó que le habían hurtado su celular, por lo que el personal policial emprendió la : persecución correspondiente del trimóvil.

Posteriormente, la agraviada Sandy Ambrosio Campos, retornó a su domicilio y comenzó a timbrar al celular que le habían sustraído, instantes en los cuales le contestó un efectivo policial, indicándole que se apersonará a la instalaciones de la Policía de Emergencia - sito en el Parque San Pedro, dado que habían logrado recuperar su celular, por lo que la agraviada inmediatamente se constituyó hasta dicho lugar, logrando reconocer el equipo celular que le fue sustraído, así como reconoció al menor Jean Pool Hidalgo Estrella (15), como la persona que le sustrajo dicho equipo celular, finalmente también reconoció las prendas de vestir que éste traía puestos al momento de la comisión del hurto de su celular..."

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y tipificado en el artículo 185° del Código Penal, concordante con el numeral 1) y 5) del primer párrafo del artículo 186° del mismo cuerpo normativo. Y en este caso solicita imponer al acusado **DOS AÑOS Y DIEZ MESES** de pena privativa de libertad; y el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de

reparación civil el mismo que será pagado en forma solidaria, sin perjuicio de restituir los acusados el valor del bien sustraído.

b) La defensa técnica del acusado ROLANDO ROSARIO BENANCIO, señaló básicamente:

"...la defensa no va refutar los alegatos de apertura efectuados por la representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, por lo que la Fiscalía sustentó el acuerdo celebrado en los términos siguientes:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Durante sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la pena de DOS AÑOS Y DIEZ MESES , a la misma que se efectúa la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , resultando finalmente DOS AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad.
	Carácter: – Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: – DOS AÑOS.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Reglas de Conducta: – A criterio de la Judicatura
	Monto: Se acordó el pago de TRESCIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, el mismo que ha sido pagado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023080800334 efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de <u>trescientos soles</u> , sin embargo dicho depósito aún no ha sido incorporado al cuaderno de debates, por lo



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

que el sentenciado deberá cumplir con ingresar a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el original de dicha constancia de depósito judicial el día **22 de agosto del 2023**, a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada, con lo que queda cancelado este concepto.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Acerca del delito de **HURTO AGRAVADO** el artículo 185° primer párrafo del Código Penal establece:



"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)".

Concordante con el numeral 1) y 5) del segundo párrafo del artículo 186º del Código Penal, que establecen:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.

5. Mediante el concurso de dos o más personas.

(...)

2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

2.3. Presupuestos de la conducta típica que encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186, cuando el hurto se cometa con el concurso de dos o más personas y durante la noche, etc.

❖ **Durante la noche.**- Es común sostener que el fundamento político criminal de ésta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos oscuridad, mínimo de riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

❖ **En concurso de dos o más personas.** - Este delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble. Ello se considera circunstancia agravante porque el sujeto activo se encuentra en gran ventaja numérica sobre su víctima.

2.4. **Tipicidad Objetiva.** - **Sujeto activo**, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa. **Sujeto pasivo**, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.

2.5. **Tipicidad Subjetiva.** - Para la configuración del citado delito se requiere el elemento subjetivo, esto es, el **dolo**; el conocimiento y voluntad del agente de incurrir en la comisión y la realización de cada uno de los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito de hurto agravado.



TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO ROLANDO ROSARIO BENANCIO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **COAUTOR** del acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado:

- Este acusado de manera dolosa (con conciencia y voluntad) de querer sustraer un bien, el día 27 de agosto del 2019 a las 08:00 horas aproximadamente en compañía del menor Jean Pool Hidalgo Estrella, sustrajeron un celular marca HUAWEI, modelo LDN LX3 Y-7, color negro, pantalla táctil, con IMEI N° 869690045688015 de propiedad de la agraviada Sandy Ambrosio Campos, "bien" que de acuerdo a las prescripciones de la conclusión anticipada su preexistencia se ha encontrado demostrada (Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 201 inciso 1 del NCPP - I. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo), para luego llevarse.

Como podemos ver, destaca que el hurto de dicho celular ha sido cometido en concurso de dos o más personas, siendo el primero el ahora acusado y el segundo el menor Jean Pool Hidalgo Estrella, lo que ha configurado la causal agravante prevista en el inciso 5) primer párrafo del artículo 186° del Código Penal; asimismo,



debe destacarse que al hurtar el celular durante noche se ha configurado la **causal agravante** prevista en el inciso 1) primer párrafo del artículo 186 del CP.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO**, ha cometido a título de **CO AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **DOS AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por dos años por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrita considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena privativa de Libertad de DOS AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS con el carácter de suspendida por dos años, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de las penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:
 - i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitando la labor jurisdiccional. En el presente caso, las partes han acordado someter al acusado a **DOS AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad. Dicha pena resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de **-DOS AÑOS Y DIEZ MESES-** solicitada por la representante del Ministerio Público, a ésta última pena *conforme lo ha oralizado la señorita Fiscal* también se encuentra dentro de los márgenes legales, pues ha sido debidamente individualizada *[conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal]*.



- ii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

Hora bien el caso en concreto, respecto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, no tiene la condición de reincidente ni habitual** y finalmente existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado que éste no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que ha cancelado el monto de la reparación civil, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**, siendo este último, el cual ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento cometió un error que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.



QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 5.1 Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal.
- 5.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 5.3 En el presente caso la representante del Ministerio Público ha solicitado el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil y el acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO**, ha aceptado pagar el monto antes mencionado por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** aspectos personales **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la representante del Ministerio Público, el acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;



2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ROLANDO ROSARIO BENANCIO** como **CO AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **SANDY AMBROSIO CAMPOS**
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **DOS AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, el mismo que ha sido pagado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023080800334 efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de trescientos soles, sin embargo dicho depósito aún no ha sido incorporado al cuaderno de debates, por lo que el sentenciado deberá cumplir con ingresar a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el original de dicha constancia de depósito judicial el día 22 de agosto del 2023, a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada, —bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicarse los apremios que prevé nuestro Ordenamiento Jurídico—.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - b) *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c) *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d) *No volver a cometer nuevamente el delito de Hurto Agravado ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e) *INGRESAR a través de mesa de partes CDG la constancia de depósito judicial N°2023080800334 por la suma de trescientos soles el día 22 de agosto del 2023.*

REGLAS DE CONDUCTA que deberán cumplirse **bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ** directamente la **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de la reparación civil en el plazo acordado.

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas
SEDE COMPLEJO PALLCOMARCA
ESCALA PALLCOMARCA Y
CPIRES
Asistente de Apoyo
Auto Escribiendo
PATRICIA CARRASCO - Poder
Judicial de Perú
Fecha: 2020/02/18
RESOLUCIÓN



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Jesús H. Rosendo, P. R. Rep. 2018

Segundo Juzgado Penal

Juzgado de Flagrancia, Unión a la Asistencia Familiar y Conducta en Estado
de Ebriedad o Drogación de Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINVOE)
SEDE COMPLEJO PALLCOMARCA (ESCALA PALLCOMARCA Y
CPIRES)
Juez GUERRA CARRASCO PATRICIA - Poder Judicial de Perú
Fecha: 2020/02/18 15:18:18
RESOLUCIÓN JUDICIAL Digital
HUÁNUCO HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CHED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01540-2020-23-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARRASCO
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARRIEN VIGILIO
MINISTERIO PÚBLICO : GYA FPPC HCO 2DO DESPACHO,
PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADOR PÚBLICO, MINISTERIO PÚBLICO
IMPUTADO : CHAVEZ BLAS, FRANCISCO
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : AGUIRRE VISAG, VICTOR ALBERTO

SENTENCIA CONFORMADA N° 477-2022

RESOLUCIÓN N° 05

Huánuco, veintiocho de setiembre
Del año dos mil veintidós-----//

VISTOS Y OÍDOS: La Audiencia de Juicio oral,
interviniendo como Directora del proceso la magistrada FLORENCIA GUERRA
CARRASCO, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

1.1 Ministerio Público: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2 Sujeto Procesal Imputado:

FRANCISCO CHÁVEZ BLAS, DNI N° 22484174, Fecha de Nacimiento:
29/01/1965, Edad: 58 años de edad, Lugar de nacimiento: Mergos -
Huánuco, Nombre de sus padres: Sosimo y Casimira, Estado Civil:
conviviente, Nombre de tu conviviente: Martina Huerta Pérez, Hijos: cinco
hijos mayores de edad, Domicilio real: Calle Los Milagros S/N - Colpa Baja -
Huánuco, Teléfono celular: 949128849, Grado de Instrucción: Secundaria
completa, En que trabaja: Agente de seguridad y músico, Cuanto gana:
setecientos soles mensuales aproximadamente, Antecedentes penales,
policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la
modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de VICTOR ALBERTO
AGUIRRE VISAG y del MINISTERIO PÚBLICO representado por su
Procurador Público.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.

2.1. El Ministerio Público acusa a FRANCISCO CHÁVEZ BLAS de los siguientes hechos:

“...Que, el acusado Francisco Chávez Blas -que laboraba para la empresa de seguridad de ESVICSA, y éste a su vez, cubría el servicio de resguardo a los ambientes del Distrito Fiscal de Huánuco- y en el mes de noviembre de 2019, estuvo designado como descancero semanal, cubriendo a las dependencias fiscales, entre otros, al Control Interno y Fiscalía Superior Civil, ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N° 911-Huánuco. Es así que, el día 14 de noviembre de 2019, a horas 18:45 aproximadamente, ingresó a laborar al mencionado local -en remplazo del vigilante Vairo Espinoza Rupay- y lugar donde permaneció hasta las 07:00 a. m. aprox del día 15 de noviembre de 2019.

En tal circunstancia, el día 15 de noviembre del año 2019, a horas 02:30 aprox. el acusado Francisco Chávez Blas, ingresó a la oficina del agraviado Víctor Alberto Aguirre Visag, que se encuentra ubicado en el tercer nivel del Jr. Dámaso Beraún N° 911, ambiente del cual, luego de forzar los cajones de uno de los escritorios de madera y aprovechando la nocturnidad, se apoderó ilegítimamente de los bienes del citado agraviado, consistentes en: (01) anteojo valorizado en la suma de S/. 400.00 soles y (02) lapiceros de marca Fierre Cardín, valorizados en la suma de S/. 150.00 soles, así como, y (01) celular institucional marca Huawei, modelo Y7, color negro, con número 945000387 de propiedad del Ministerio Público, el cual era utilizado por el agraviado en su condición de Fiscal Superior, sustrayéndolo dichos bienes del lugar donde se encontraba.

Posteriormente, a las 06:14 horas del día 15 de noviembre del año 2019, el agraviado Víctor Alberto Aguirre Visag, tomó conocimiento de los hechos suscitados en su agravo, a través de una llamada telefónica realizada por parte del vigilante Felipe Cóndor Bravo; por lo que, se constituyó a su oficina a las 07:15 horas aproximadamente, donde aún encontró al acusado Francisco Chávez Blas, quien se encontraba nervioso...”

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **artículo 186°, primer párrafo, numeral 1) y 2), concordante con el artículo 185° del Código Penal**, Delito de **HURTO AGRAVADO** y en este caso solicita una pena por imponer de **TRES AÑOS** de privación de libertad, y no habiéndose constituido la parte agraviada en actor civil solicita el pago de **DOS MIL SOLES** a razón de **mil soles** para cada agraviado.

2.2. La defensa técnica del acusado FRANCISCO CHÁVEZ BLAS, señaló básicamente:

“...la defensa no va refutar los alegatos de apertura efectuados por el representante del Ministerio Público, por cuanto mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”



2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS**, admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , la cual fue solicitada en TRES AÑOS por el representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia.
	Carácter: SUSPENDIDA.
	Duración del Periodo de Prueba: DOS AÑOS.
	Reglas de Conducta: El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Monto: Finalmente respecto a este concepto acordaron el pago de MIL OCHOCIENTOS SOLES <i>/monto reformulado</i> , en razón de novecientos soles para cada uno de los agraviados, el mismo que ha sido parcialmente cancelado por el acusado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023048101732 efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de trescientos soles , el cual se DISPONE que sea endosado a favor de la parte agraviada, y haciendo el descuento respectivo de dicho pago queda un saldo restante de MIL QUNIENTOS SOLES , el cual pagará en dos cuotas de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

	1. El 27 de octubre del 2023, la suma de seiscientos cincuenta soles. 2. El 28 de noviembre del 2023, la suma de seiscientos cincuenta soles.
--	--

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juezador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** tipificado en el artículo 186°, primer párrafo, numeral 1) y 2), concordante con el artículo 185° del Código Penal, el cual establece:



"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. *Durante la noche*
2. *Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
- 3.
- 4.
5. *(..).*

Concordante con el **artículo 185 primer párrafo del Código Penal**, la misma que establece:

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...).

Descripción Típica.

Bien Jurídico. - el bien jurídico protegido en el presente ilícito penal es el patrimonio, específicamente la propiedad.

Tipicidad Objetiva. - se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura muchos más grave (*Robo o Robo Agravado*).

Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderarse, substraer y aprovechar. **Apoderar.-** Que, se debe entender como la acción del sujeto activo que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; **Sustraer.-** Que, se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio; **Aprovechar.-** Que, se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final, que se resume en el "ánimo de obtener un provecho económico indebido".

Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá este delito de hurto sino uno tentado. En este sentido existirá ilegitimidad del apoderamiento cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él,



esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien, asimismo, se aprecia que el provecho económico representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto, ya que es lo que doctrinariamente se conoce como el ánimo de lucro, lo que refuerza el dolo del agente, lo que en otras palabras significa la concreción de la satisfacción final del agente; presupuestos de la conducta típica, que para el caso en concreto, encuentra su **AGRAVANTE** en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis incisos 1) y 2) del Código Penal, entre las que se encuentra la comisión del delito en durante la noche y mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; El sujeto activo es cualquier persona, no se requiere cualidad especial; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona.

Para su configuración del citado delito se requiere el elemento subjetivo, esto es, el dolo; el conocimiento y voluntad del agente de incurrir en la comisión y la realización de cada uno de los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito de hurto agravado.

EL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO FRANCISCO CHÁVEZ BLAS.

- 2.2. Que, luego de haberse escuchado la imputación formulada contra el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS**, éste admitió los cargos, sometiendo a los alcances de la conclusión anticipada, por ello realizando el juicio de la legalidad de la tipicidad invocada por el señor fiscal se tiene que en efecto el presente caso reúne los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de hurto agravado. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (*supuesto de hecho*) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado;

El acusado de manera dolosa (con conciencia y voluntad) el día 15 de noviembre del año 2019, a horas 02:30 aproximadamente aprovechando la noche sustrajo con destreza un (01) antejo valorizado en la suma de S/. 400.00 soles, dos (02) lapiceros de marca Pierre Cardin, valorizados en la suma de S/. 150.00 soles, así como un (01) celular institucional marca Huawei, modelo Y7, color negro, con número 945000387 de propiedad del Ministerio Público, el cual eran utilizado por el agraviado Víctor Alberto Aguirre Visag en su condición de Fiscal Superior. Hechos que fueron admitidos por el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS**, quien reconoció la intención de pretender tener un provecho económico con la sustracción



de los bienes del agraviado **Víctor Alberto Aguirre Visag**, vulnerándose de este modo el bien jurídico protegido que es la propiedad, en este caso de la propiedad del agraviado. Asimismo, conforme lo ha hecho conocer el representante del Ministerio Público, este hecho el acusado lo realizó durante la noche y con destreza, configurando así la agravante recogida en los numerales 1) y 2) del primer párrafo artículo 186 del Código Penal.

- 2.3. En este orden de ideas, habiendo quedado acreditado el delito de hurto agravado, y estando a que su responsable ha sido plenamente identificado y su conducta aceptada, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes. el representante del Ministerio Público, el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS** y su abogada defensora acordaron la imposición al acusado la pena de **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de libertad, la misma que tendría el carácter de suspendida por el plazo de dos años; por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo; correspondiendo verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.

- 3.2. **Identificación de la Pena Básica.**

Debemos partir del hecho que el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS** han cometido a título de **AUTOR** el delito Contra el patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

- 3.3. **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA CONCRETA.**

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias que estén presentes en el caso penal.



Para estos efectos, la Ley N° 30076 del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el Artículo 45°-A, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo señala en su primer y segundo párrafo¹, de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas.

Así, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Penal, las etapas para la aplicación de la pena serían los siguientes:

PRIMERA ETAPA:

- i. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en esta etapa el Juzgador identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; esto es, determina el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena y la divide en tres partes. En el caso de autos, el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS**, ha sido hallado responsables por el delito de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 186°, primer párrafo, numeral 1) y 2), concordante con el artículo 185° del Código Penal, que establece una sanción no menor de tres ni mayor de seis años, en cuyo caso, el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Tercio Inferior	03 años	04 años

ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. *Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
3. *Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

2. Tercio Intermedio	04 años	05 años
3. Tercio Superior	05 años	06 años

SEGUNDA ETAPA:

ii. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS (*Agravantes, atenuantes*).

Circunstancias Atenuantes Genéricas.

Que, en el caso concreto, se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre 02 circunstancias **ATENUANTES**: carencia de antecedentes penales y reparar el daño causado

Circunstancias agravantes cualificadas.

Que, en el caso concreto, se aprecia que, de las 13 circunstancias agravantes previstas en la norma, en el caso concreto no concurre ninguna circunstancia **AGRAVANTE**.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

Circunstancias atenuantes privilegiadas	00
Circunstancias atenuantes genéricas	02
Circunstancias agravantes genéricas	00
Circunstancias agravantes cualificadas	00

En tal sentido, al tener solo una circunstancia atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), este es: "*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*".

Siendo esto así la pena a imponerse y de ser el caso aprobarse, por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, oscilará entre los 03 años a 04 años (*dentro del tercio inferior*).

3.4. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

El representante del Ministerio Público, solicitó que se imponga al acusado una pena equivalente a DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS de privación de la libertad, siendo ello así, en la presente causa implica que la pena debe determinarse dentro del tercio inferior. En ese contexto, para definir la pena concreta, debe recurrirse a los criterios establecidos por el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, su cultura y sus costumbres, y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa. Entre aquellos



factores de consideración por la judicatura, criterio informador para la determinación de la pena, se encuentra la edad del acusado: de cincuenta y ocho años de edad, su grado de instrucción: secundaria completa, y su ocupación: Agente de seguridad y músico. Pero también lo son, las características del hecho criminal, que en este caso revelan la magnitud del injusto; además debe considerarse el quebrantamiento de los bienes y patrimonio de otras personas, en esas condiciones, este juzgado considera razonable, proporcional, y sobre todo justo, imponerle la pena **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad, propuesta por las partes, la misma que con el descuento por conclusión anticipada resulta **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de **dos años**.

Ahora bien, en cuanto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto en primer lugar el acusado no tiene la **condición de reincidente ni habitual**, en segundo lugar la pena acordada **no supera los cuatro años de pena privativa de libertad**; y, finalmente, existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado, que la misma no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que ha cumplido con pagar la reparación civil, conforme así lo ha acordado con el Representante del Ministerio Público, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**; siendo este último, la que ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 4.1. Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116,

*“... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales –no patrimoniales–, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado–, que no tiene reflejo patrimonial alguno...”¹²*

¹²Fundamento 8



Entendiéndose entonces, que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender **a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en la víctima**³.

- 4.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 4.3. En el presente caso, el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS** ha aceptado el pago de **MIL OCHOCIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público, pues el daño ocasionado necesariamente debe ser resarcido; la misma que es proporcional en base a tres supuestos: el aspecto personal, el Daño causado y la Posibilidad económica de los acusados; razón por la cual, también debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

³ R.N. N° 1969-2016-Lima Norte, de 01-12-2016, Sala Penal Permanente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS**, y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **FRANCISCO CHÁVEZ BLAS** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el **PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **VICTOR ALBERTO AGUIRRE VISAG Y MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PÚBLICO**.
3. Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **MIL OCHOCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, en razón de **novecientos soles** para cada uno de los agraviados, el mismo que ha sido parcialmente cancelado por el sentenciado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023048101732 efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de **trescientos soles**, el cual se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada, y haciendo el descuento respectivo de dicho pago queda un saldo restante de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que serpa cancelado en ejecución de sentencia.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No concurrir a lugares de dudosa reputación.*
 - b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - c. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - d. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - e. *No volver a cometer nuevamente el delito de Hurto agravado ni otro delito doloso ni culposo.*
 - f. **REPARAR EL DAÑO CAUSADO** es decir pagar la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil en **dos cuotas** de la siguiente manera:
 1. *El 27 de octubre del 2023, la suma de setecientos cincuenta soles.*
 2. *El 28 de noviembre del 2023, la suma de setecientos cincuenta soles.*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Reglas que deben cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de las cuotas señaladas en los plazos acordados.**

6. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** a los sentenciados, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.
8. **ORDENO**; que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, expidiéndose para dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Jesús Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal

Jurado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Intoxicación de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA (ED. 2º) - PILLCOMARCA Y.H.
CIPRESER
Florencia Guerra Carhuapoma Floren
Fecha: 21/09/2023 14:54:40
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUÁNUCO/HUÁNUCO FIRMA DIGITAL

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDI CENTRAL.
EXPEDIENTE : 00063-2023-34-1219-JR-PE-02
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PENAL DE HUÁNUCO,
IMPUTADO : GARCIA GOMEZ, FRAY YASHI
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : PINEDA LOPEZ, ALVERTINA
VARGAS PINEDA, JHAIR RODRIGO MENOR

SENTENCIA CONFORMADA N° 463-2022

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, veintiuno de setiembre

Del año dos mil veintidós-----//

VISTOS Y OÍDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora del proceso la magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

1.1 Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2 Generales de ley del Acusado:

FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ, DNI N°74594338, Fecha de Nacimiento: 01/08/2003, Edad: 20 años de edad, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Lugar de nacimiento: Chavinillo - Yarowilca, Estado Civil: soltero, Hijos: no tiene, Nombre de sus padres: Evaristo y Cliria, Domicilio real antes de ingresar al penal: Fundo Cervantes - Pillco Marca-Huánuco, En que trabajaba antes de ingresar al penal: ayudante de construcción, Cuanto ganaba: cuarenta soles diarios, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio del menor **JHAIR RODRIGO VARGAS PINEDA y ALVERTINA PINEDA LÓPEZ**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.

2.1. El Ministerio Público acusa a FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ de los siguientes hechos:

“...Que, con fecha 06 de enero del 2023 a horas 21:15, doña Albertina Pineda López en compañía de su menor hijo Jhair Rodrigo Vargas Pineda (07), descendieron de una combi por el Jr. Las Fresas, altura del Mercado El Mollecito, Pilleo Marca, instantes en que la primera de las citadas entregó su equipo celular color negro, marca Samsung Galaxy Z A-7, valorizado en S/. 2,500, a su hijo con la finalidad de que este verificara una llamada recibida a través de su aplicativo WhatsApp, respondiéndole su hijo que no había nada.

Es así que continuaron avanzando, momentos en que hicieron su aparición dos sujetos de sexo masculino luego identificados como Jaime Venancio Casio (17) y Fray Yashi García Gómez (19), siendo que mientras Venancio Casio retrocede, Fray Yashi García Gómez (19) procede a arrebatarse el equipo celular al menor Jhair Rodrigo Vargas Pineda de entre sus manos, para luego ambos disponerse a huir con dirección al Grifo Delta ante ello la hoy agraviada gritó fuerte pidiendo auxilio, haciendo su aparición una persona de sexo masculino a bordo de una motocicleta, que indicó ser soldado, quien se dispuso a intervenir a la persona a quien se identificó como Jaime Venancio Casio, siendo trasladado al Serenazgo de Pilleo Marca para luego a la Comisaría PNP Cayhuayna, en tanto que García Gómez logró huir.

Durante su detención Jaime Venancio Casio (17) mencionó conocer al autor de la sustracción del teléfono móvil propiedad de la agraviada Albertina Pineda López, identificándolo como Fray Yashi García Gómez (19) y refiriendo que la dirección de su domicilio se encuentra en el Fundo Cervantes S/N, Pilleo Marca, razón por el que personal policial con fecha 07 de enero del 2023, se constituyeron hasta dicha dirección donde efectivamente lo encontraron, quien aceptó su participación en la sustracción del referido equipo móvil e indicó que el mismo se encontraba cargando sobre su mesa, motivo por el que personal policial ingresó al interior de dicha vivienda, hallando el equipo celular color negro, marca Samsung Galaxy Z A-7, propiedad de doña Albertina Pineda López...”

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **numeral 5) del primer párrafo y numeral 11) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal concordante con el artículo 185 del mismo cuerpo normativo - Delito de HURTO AGRAVADO** y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado de **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de privación de libertad, asimismo, solicita el pago de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil.

2.2. La defensa técnica del acusado FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ, manifestó:

“...la defensa se reserva de hacer sus alegatos de apertura; ya que, conferenciando con mi patrocinado, él reconoce los hechos y se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada...”



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ**, admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	Durante sus alegatos de apertura el representante del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, conforme al sistema de tercios, y teniendo en cuenta que el acusado se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral se procedió a efectuar la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 dando como resultado CUATRO AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS , a la cual solicitan las partes se le efectúe una reducción y se imponga al acusado CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad.
	Carácter: - SUSPENDIDA.
	Duración del Periodo de Suspensión: - TRES AÑOS.
	Reglas de Conducta: - A criterio de la Judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de SEISCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, monto que ha sido cancelado por el acusado mediante la Constancia de Depósito Judicial N°2023048101824, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de <u>seiscientos soles</u> ; sin embargo, la constancia de dicho pago en original aun no ha sido anexado al presente cuaderno de debates por lo que el acusado deberá ingresarlo a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el día 21 de setiembre del 2023 , a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Acerca del delito de **HURTO AGRAVADO** el artículo 185° primer párrafo del Código Penal establece:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)”.

Concordante con el artículo 186 primer párrafo, inciso 5) que establece:

“La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:”



(...)

5) Mediante el concurso de dos o más personas.

Asimismo, concordante con el artículo 186 segundo párrafo, inciso 11) que establece:

“La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

2.2. Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderarse, sustraer y aprovechar. Apoderar

2.3. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

a) **Bien Jurídico.** - el bien jurídico protegido en el presente ilícito penal es el patrimonio, específicamente la propiedad.

b) Presupuestos de la conducta típica que encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186 cuando el hurto se cometa en concurso de dos o más personas, etc.

❖ **En concurso de dos o más personas.** - Este delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble. Ello se considera circunstancia agravante porque el sujeto activo se encuentra en gran ventaja numérica sobre su víctima.

❖ **En agravio de un menor de edad.** -El delito de Hurto Agravado tiene como agravante cuando es cometido en agravio de un menor, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, esto en razón al estado de vulnerabilidad del sujeto pasivo.

c) **Sujeto activo**, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.



d) *Sujeto pasivo*, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona,

- 2.4. Para su configuración del citado delito se requiere el elemento subjetivo, esto es, el **dolo**; el conocimiento y voluntad del agente de incurrir en la comisión y la realización de cada uno de los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito de hurto agravado.

EL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ.

- 2.5. Que, luego de haberse escuchado la imputación formulada contra el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ**, éste admitió los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada, por ello realizando el juicio de la legalidad de la tipicidad invocada por el señor fiscal se tiene que en efecto el presente caso reúne los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de hurto agravado. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (*supuesto de hecho*) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal a título de **CO AUTOR** del acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado;

El acusado de manera dolosa (con conciencia y voluntad) el día 06 de enero del 2023, aproximadamente a las 21:15 horas sustrajo el celular color negro, marca Samsung Galaxy A-7 de propiedad de la agraviada Albertina Pineda López. Dado que en circunstancias que la agraviada y su menor hijo Jhair Rodrigo Vargas Pineda de siete años de edad descendieron de una combi por el Jr. Las Fresas, altura del mercado "El Mollecito", el acusado Fray Yashi García Gómez, acompañado de su co acusado Jaime Venancio Casio, arrebató de las manos del menor agraviado el equipo celular para luego huir con dirección al Grijo Delta, siendo alcanzado su co acusado Jaime Venancio Casio quien posteriormente durante el desarrollo de las diligencias señaló el domicilio del acusado Fray Yashi García Gómez, donde finalmente fue hallado el celular color negro, marca Samsung Galaxy A-7 de propiedad de la agraviada Albertina Pineda López.

En ese sentido, el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ** reconoció la intención de pretender tener un provecho económico con la sustracción del celular de la agraviada, vulnerándose de este modo el bien jurídico protegido que es la propiedad, en este caso de la propiedad de la agraviada **ALBERTINA PINEDA LÓPEZ**.



- 2.6. Asimismo, como podemos ver, destaca que el hurto de dicho equipo celular ha sido cometido en concurso de dos personas, siendo el primero el ahora acusado y el segundo el acusado Jaime Venancio Casio, lo que ha configurado la **causal agravante** prevista en el inciso 5) primer párrafo del artículo 186 del CP. Asimismo, debe destacarse que al arrebatar el equipo celular de las manos del menor agraviado Jhair Rodrigo Vargas Pineda de siete años de edad, se ha configurado la **causal agravante** prevista en el segundo párrafo, numeral 11) del artículo 186 del Código Penal.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes. El representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor acordaron la imposición al acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ** la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que tendría el carácter de **suspendida** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo; correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad**.
- 3.2. Que, conforme se ha detallado precedentemente, el delito que se atribuye al acusado establecido en el numeral 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal concordante con el numeral 11) del segundo párrafo del citado artículo, se advierte que el delito que se imputa al acusado tiene como pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**.
- 3.3. Al respecto, analizado los acuerdos arribados por las partes en cuanto a la pena, en efecto, en el presente caso, nos encontramos ante una circunstancia agravante cualificada, que es el **USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, en atención de que el acusado- *conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público - el acusado en fecha 06 de enero del 2023 utilizó al menor de diecisiete años de edad, Jaime Venancio Casio para la comisión del delito de Hurto Agravado*; lo que efectivamente constituye una circunstancia agravante pues se configura el supuesto de **uso de menores en la comisión de delitos**, previsto en el artículo 46-D del Código Penal; razón por la cual en virtud a dicha norma, la pena a imponerse debe ser aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal por la que ahora es materia de juzgamiento. Sin embargo, también, es verdad que el acusado al momento de los hechos contaba con diecinueve años de edad, por lo que se advierte una **circunstancia atenuante privilegiada**, consistente en la **responsabilidad restringida por la edad**, lo que permite que el ahora acusado sea beneficiado con la disminución prudencial de la pena, conforme al artículo 21° del Código Penal.
- 3.4. Para estos efectos, la Ley N° 30076 del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el **Artículo 45°-A**, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo



señala en su primer y segundo párrafo¹, de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas. En ese sentido el **artículo 45-A del Código Penal en su numeral 3), literal c)** establece que, en los casos de **concurrency de circunstancias atenuantes y agravantes**, la pena concreta se determina **dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito**, siendo entonces para el caso concreto al concurrir una circunstancia atenuante (responsabilidad restringida por la edad) y una circunstancia agravante (uso de menores en la comisión de delitos), **la pena mínima conminada para este delito es de cuatro años y la máxima ocho años de pena privativa de libertad**, siendo así el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Tercio Inferior	04 años	05 años y 04 meses
2. Tercio Intermedio	05 años y 04 meses	06 años y 08 meses
3. Tercio Superior	06 años y 08 meses	08 años

En ese contexto, para definir la pena concreta, debe recurrirse a los criterios establecidos por el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, su cultura

ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
- 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
- 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



y sus costumbres, y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa. Entre aquellos factores de consideración por la judicatura, criterio informador para la determinación de la pena, se encuentra la edad del acusado: de veinte años de edad, su grado de instrucción: secundaria completa, y su ocupación: la que ahora ha dejado de realizar. Pero también lo son, las características del hecho criminal, que en este caso revelan la magnitud del injusto, de ahí que su reproche penal traducida en términos de pena, es menor mayor a su primera modalidad; además debe considerarse su poco compromiso para respetar el bien ajeno, así como, la seguridad de la ciudadanía por lo que este juzgado considera razonable, proporcional, y sobre todo justo, imponerle la pena de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES, pena que resulta ser legal, pues se encuentra debidamente determinada en el tercio intermedio, asimismo en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 y en virtud del acogimiento de Conclusión Anticipada del Juicio, se procede a la reducción de una séptima parte, por lo que la pena concreta final resulta CUATRO AÑOS, SEIS MESES Y VEINTISEIS DIAS, de pena privativa de libertad.

- 3.5. Ahora bien, el representante del Ministerio Público luego de consensuar con el acusado y su abogado defensor, solicitan que se efectúe una rebaja a dicha pena, esto, en razón a que el acusado habría cumplido con reparar íntegramente el daño ocasionado, y por ende se imponga una pena equivalente a CUATRO AÑOS de privación de la libertad.

En ese sentido, si analizamos la causa y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, teniendo en cuenta la forma de cómo acontecieron los hechos desde la óptica del principio de **Humanidad, proporcionalidad** y sobre todo el de **necesidad**, ya que este principio busca dar una respuesta más justa en el momento de imponer la pena. Es así que esta judicatura llegó a la conclusión de que es factible realizar dicha reducción a la pena concreta a imponerse, tanto más que además de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, para la determinación de la pena se debe tener en cuenta también la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorio de la responsabilidad, considerando especialmente, los siguientes:

- ❖ En primer orden la **reparación espontánea del daño**, a la fecha, el acusado pese a su escasa capacidad económica ha cancelado en su integridad el monto solicitado por el Ministerio Público como reparación civil en la suma **SEISCIENTOS SOLES** a favor de los agraviados Alvertina Pineda López y su menor hijo Jhair Rodrigo Vargas Pineda, el cual ha sido cancelado mediante la constancia de depósito judicial N°2023048101824 *(Traduciéndose con ello su intención de reparar voluntariamente el daño ocasionado y una clara muestra de arrepentimiento – activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal).*



- ❖ En **segundo orden la carencia de Antecedentes Penales**, un hecho de gran importancia es que durante el Juicio oral se ha probado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, *[esto corroborado con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4680213]. (Activándose la atenuante que alude el Artículo 46 literal a) del Código Penal modificado por Ley 30076 del 19 de agosto del año 2013).*
- ❖ En **tercer orden la edad, situación económica y medio social**, el acusado **Fray Yashi García Gómez**, cuenta con veinte años de edad, de ocupación ayudante en construcción, quien en el juicio oral ha manifestado que tiene un ingreso económico de cuarenta soles aproximadamente; de lo que se puede advertir objetivamente que pese a sus condiciones económicas ha cumplido con cancelar íntegramente el monto de la reparación civil; situación que igualmente debe ser tomada en cuenta.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta todas las circunstancias referidas precedentemente —*circunstancias que también pudieron ser advertidas por el representante del Ministerio Público*— y que la pena debe guardar una relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente (**Recurso de Nulidad N° 3496-2015, Lima Sur**) en el presente caso esta judicatura considera que es factible realizar la reducción de seis meses y veintiséis días de pena, por lo que la pena conformada quedaría en **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, pena que resulta ser legal porque a pesar del peligro causado a los agraviados se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de las penas, y de convencionalidad, son acordes con la sanción, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal** (*Vigentes al tiempo de comisión del delito*), hacen viable su imposición.

Es así que en atención a lo señalado; esta judicatura considera que dicha pena acordada entre las partes se encuentra amparada legalmente; tanto más, si se ajusta a las exigencias de los principios de culpabilidad, proporcional y estricta necesidad, además, porque se puede cumplir con las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, protectora y resocializadora. Por lo tanto, este Juzgado aprueba la rebaja del quantum de la pena consensuada entre las partes.

Ahora, si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo **debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito**, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.**



alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a las prescripción de una pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de **tres años**, le permitirá como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (*segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós de nuestra Constitución Política del Estado. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 4.1. Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116,

*“... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales –no patrimoniales–, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado–, que no tiene reflejo patrimonial alguno...”²*

Entendiéndose entonces, que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender **a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en la víctima**³.

- 4.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el

²Fundamento 8

³ R.N. N° 1969-2016-Lima Norte, de 01-12-2016, Sala Penal Permanente



principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

- 4.3. En el presente caso, el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ** ha aceptado el pago de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público; la misma que es proporcional en base a tres supuestos: el aspecto personal, el Daño causado y la Posibilidad económica del acusado; razón por la cual, también debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 6.1. Teniendo en cuenta que el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **FRAY YASHI GARCÍA GÓMEZ** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el **PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio del menor **JHAIR RODRIGO VARGAS PINEDA** y **ALVERTINA PINEDA LÓPEZ**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad.



4. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, monto que ha sido cancelado por el sentenciado mediante la Constancia de Depósito Judicial N°2023048101824, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de seiscientos soles; sin embargo, la constancia de dicho pago en original aún no ha sido anexado al presente cuaderno de debates por lo que el acusado deberá ingresarlo a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el día **21 de setiembre del 2023**, a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada, con lo que se tiene por cancelado este concepto.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **CUATRO AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
 - b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Hurto Agravado ni otro delito doloso ni culposo.*
 - e. *No concurrir a lugares de dudosa reputación.*
 - f. *INGRESAR a través de Mesa de Parte CDG la Constancia de Depósito Judicial N°2023048101824 por la suma de seiscientos soles el día **21 de setiembre del 2023**.*

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal que designe la Autoridad Penitenciaria correspondiente, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.**

6. En consecuencia, **ORDENO** se le ponga en **INMEDIATA LIBERTAD**; **GIRÁNDOSE** la papeleta de excarcelación correspondiente; libertad que será otorgada **siempre y cuando no tenga otro mandato de detención o condena emanado en algún otro proceso judicial o de autoridad judicial competente.**
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.
8. **ORDENO**; que la presente sentencia sea inscrita en el centro operativo del Registro Central de Condenas, expidiéndose para dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

9. Asimismo, CURSESE oficio al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco, a fin de poner conocimiento la presente sentencia condenatoria impuesta en la fecha, para los fines correspondientes.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE COMPLEJO PALLCOMARCA
ESQ AV. PALLCOMARCA Y 10
CIPRESER
Asistente De Apoyo:
Aldo SALAZAR Chacala
VANESSA RIVERA DÍAZ - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 11:55
RESOLUCIÓN

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Jesús H. Huacabá, País República

Segundo Juzgado

Juzgado de Plagancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
de Ebriedad o Intoxicación de Corte Superior de Justicia de Huanuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE COMPLEJO PALLCOMARCA ESQ AV. PALLCOMARCA Y 10
CIPRESER
JUEZ GUERRA CARHUAPOMA FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
Juzgado del Perú
Fecha: 29/09/2023 10:29:35 R. RESOLUCIÓN JUDICIAL Judicial
HUANUCO/HUANUCO FIRMA DIGITAL

2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CIED - SEDE CENTRAL.
EXPEDIENTE : 01891-2022-27-1201-JR-PF-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO
MINISTERIO PÚBLICO : 3ERA FPPC HCO 2DO DESP,
IMPUTADO : ROMERO ZUÑIGA, JOSE LUIS
DELITO : HURTO AGRAVADO
ZUÑIGA OSORIO, VICTORIA ANGELICA
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : PLAZA VEA ORIENTE SAC ,

SENTENCIA CONFORMADA N° 473-2022

RESOLUCIÓN N° 02

Huánuco, veintisiete de setiembre

Del año dos mil veintidós-----//

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS

- ❖ **VICTORIA ANGELICA ZUÑIGA OSORIO**, DNI N° 09797064, Fecha de Nacimiento: 22/08/1971, Edad: 52 Años, Natural: Huariaca - Pasco - Pasco, Grado de Instrucción: Primaria Incompleta, Nombre de sus padres: Fermín y Antonia, Estado Civil: soltera, Hijos: tres hijos mayores de edad, En que trabaja: ama de casa, Domicilio real: Yanacocha Baja - Huariaca Pasco, Celular: no tengo, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.
- ❖ **JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA**, DNI N° 70780829, Fecha de Nacimiento: 03/02/1997, Edad: 26 Años, Natural: Huariaca - Pasco - Pasco, Grado de Instrucción: secundaria completa, Nombre de sus padres: Victoria y William, Estado Civil: soltero, En que trabaja: su casa, Domicilio real: Yanacocha Baja - Huariaca Pasco, Celular: 957210737, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.



Como presuntos **CO AUTORES** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio del **Centro Comercial Plaza Vea S.A.C.**, representado por Kevin Jerson Romero.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) El Ministerio Público acusa a **VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO** y **JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA**, de los siguientes hechos:

"...El día 29 de enero de 2021, en horas de la mañana la señora Victoria Angélica Zuñiga Osorio identificada con DNI N° 09797064 y su hijo José Luis Romero Zuñiga identificado con DNI N° 70780829, se trasladaron desde el distrito de Huariaca – Pasco a la ciudad de Huánuco, para luego ambos constituirse al centro comercial Plaza Vea - ubicado en el Jr. Independencia Cdra. 16 y 17 - Huánuco, ingresando a las 09:30 horas al interior a los ambientes, recorriendo los pasillos de venta de los productos que ofrece el centro comercial.

Los acusados ingresan al pasillo de cuidado personal de Plaza Vea, donde cogen varios productos rompen los empaques y guardan en sus prendas de vestir y mochila, los acusados Victoria Angélica Zuñiga Osorio y José Luis Romero Zuñiga, a las 11:00 hora aproximadamente, cuando pretendían salir los acusados pasando las antenas de la puerta, personal de seguridad de Plaza Vea sorprendieron Victoria Angélica Zuñiga Osorio llevando en su cuerpo adherido tres jabones ASEPSLA una caja de pasta dental marca Colgate de dos unidades, una caja de tinte de cabello marca Luminax con tres unidades, y José Luis Romero Zuñiga en una mochila un par de zapatillas, color azul, marca ATTEX, dos colonias marca BRUT en caja, un shampoo Savital, un Shampoo Clear New, un paquete de jabón Neco de cuatro unidades, una talco marca Isana un paquete de cepillos marca Dento de tres unidades, sin realizar el pago correspondiente, una vez que fueron descubiertos fueron aprehendidos mediante arresto ciudadano por personal de seguridad del centro comercial Plaza Vea.

Luego de haberse producido el arresto ciudadano de los acusados, comunicaron inmediatamente a la Policía Nacional del Perú, a fin de que proceden a intervenir a los acusados, para luego conducirlos a la dependencia policial para las diligencias correspondientes, los productos que estaban siendo sustraídos por los acusados han estado valorizados en doscientos dieciséis con 60/100 soles (S/. 216.60), una vez que fueron realizados las diligencias los productos fueron entregados al representante legal del centro comercial Plaza Vea (Fs. 40 - acta de entrega de productos). Siendo que los hechos quedaron en grado de tentativa..."

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **numeral 5) del primer párrafo del artículo 186°, concordante con el tipo base contemplado en el artículo 185° del Código Penal** - Delito **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** y en este caso solicita imponer a los acusados **DOS AÑOS Y DIEZ MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, como el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, el mismo que será pagado en forma solidaria.



2.2. La defensa pública de los acusados VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO y JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA:

"... mis patrocinados se van a acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral..."

2.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, los acusados VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO Y JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA, admitieron los cargos llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: En este acto el representante del Ministerio Público reformula el quantum de la pena y solicita la pena de DOS AÑOS de pena privativa de la libertad toda vez que el presente delito quedo en grado de tentativa, la misma que aplicando el descuento de 1/7 en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 se tiene una pena concreta de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS de pena privativa de la libertad.
	Carácter: SUSPENDIDA
	Duración del Periodo de suspensión de la pena: UN AÑO
	Reglas de Conducta: Las que la judicatura considera necesario.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: Se acordó el pago de CUATROCIENTOS SOLES [monto reformulado] por concepto de reparación civil que deberán pagar los acusados de forma solidaria, monto que ha sido cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N°2023050500096, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de <i>cuatrocientos soles</i> , el cual debe ser endosado a favor de la parte agraviada, con lo cual queda íntegramente cancelado este concepto.



II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el **numeral 5) del primer párrafo del artículo 186°, concordante con el tipo base contemplado en el artículo 185° del Código Penal**, a su vez concordante con el **Artículo 16** del mismo cuerpo legal, el cual establece:

Artículo 185° Hurto Simple

El que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar



donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 186º Hurto Agravado

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- 1. Durante la noche.*
- 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
- 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.*
- 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.*
- 5. Mediante el concurso de dos o más personas. (...)*

Artículo 16º Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

Descripción Típica.

- 2.2. **Bien Jurídico.** - el bien jurídico protegido en el presente ilícito penal es el patrimonio, específicamente la propiedad.
- 2.3. **Tipicidad Objetiva.** - se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura muchos más grave (*Robo o Robo Agravado*).

Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderarse, substraer y aprovechar. **Apoderar.-** Que, se debe entender como la acción del sujeto activo que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; **Sustraer.-** Que, se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio; **Aprovechar.-** Que, se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final, que se resume en el "ánimo de obtener un provecho económico indebido".

Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá este delito de hurto sino uno tentado. En este sentido existirá ilegitimidad del apoderamiento cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la



víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien, asimismo, se aprecia que el provecho económico representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto, ya que es lo que doctrinariamente se conoce como el ánimo de lucro, lo que refuerza el dolo del agente, lo que en otras palabras significa la concreción de la satisfacción final del agente; presupuestos de la conducta típica, que para el caso en concreto, encuentra su **AGRAVANTE** en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis inciso 5) del Código Penal, entre las que se encuentra la comisión del delito en concurso de dos o más personas; El sujeto activo es cualquier persona, no se requiere cualidad especial; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona.

- 2.4. Para su configuración del citado delito se requiere el elemento subjetivo, esto es, el dolo; el conocimiento y voluntad del agente de incurrir en la comisión y la realización de cada uno de los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito de hurto agravado.
- 2.5. Por último, de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el delito de Hurto es un hecho punible de lesión y resultado, es perfectamente posible que el actuar del agente -como sucede en el presente caso- se quede en grado de tentativa, la misma que se configura cuando el delito, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, no se ha logrado su requisito final, la plena disposición del bien.

El caso concreto en relación a la comisión del delito de delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado sobre la base del hecho aceptado por los acusados VICTORIA ANGELICA ZUÑIGA OSORIO y JOSÉ LUIS ROMERO ZÚÑIGA.

- 2.6. Que, luego de haberse escuchado la imputación formulada contra los acusados **VICTORIA ANGELICA ZUÑIGA OSORIO Y JOSÉ LUIS ROMERO ZÚÑIGA**, éstos admitieron los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada, por ello realizando el juicio de la legalidad de la tipicidad invocada por el señor fiscal se tiene que en efecto el presente caso reúne los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de hurto agravado. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por los acusados y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, así como la responsabilidad penal a título de **CO AUTORES** de los acusados **VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO y JOSÉ LUIS ROMERO ZÚÑIGA** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado; los acusados de manera dolosa (*con conciencia y voluntad*) el día 29 de enero del 2021 a las 09:30 horas aproximadamente en circunstancias que se constituyeron al centro comercial Plaza Vea ubicado en el Jr. Independencia Cdra. 16 y 17 – Huánuco e ingresan al pasillo de cuidado



personal de Plaza Vea, la acusada Victoria Angélica Zúñiga Osorio cogió tres jabones ASEPSLA una caja de pasta dental marca COLGATE de dos unidades, una caja de tinte de cabello marca LUMINAXE con tres unidades; asimismo, el acusado José Luis Romero Zúñiga introdujo en una mochila un par de zapatillas, color azul, marca ATTEX, dos colonias marca BRUT en caja, un shampoo SAVITAL, un Shampoo CLEAR NEW, un paquete de jabón NÉCO de cuatro unidades, una talco marca ISANA un paquete de cepillos marca DENTO de tres unidades, siendo que rompieron los empaques y guardaron en sus prendas de vestir y mochila y al intentar salir fueron sorprendidos por seguridad de la tienda comercial. Dichos bienes, que, de acuerdo a las prescripciones de la conclusión anticipada, su preexistencia, ha quedado demostrada (Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 201 inciso 1 del NCPP - 1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo). En ese sentido, se tiene que el tipo penal quedo en grado de tentativa, toda vez que el agraviado pudo recuperar su equipo celular; hechos que fueron admitidos por los acusados VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO Y JOSÉ LUIS ROMERO ZÚÑIGA, quienes reconocieron la intención de pretender tener un provecho económico con la sustracción de los productos, vulnerándose de este modo el bien jurídico protegido que es la propiedad, en este caso de la propiedad del agraviado CENTRO COMERCIAL PLAZA VEA representando por Kevin Jerson Romero Soto.

- 2.7. Adicionalmente, debe destacarse que al intentar hurtar en concurso de dos personas se ha configurado la causal agravante previstas en el primer párrafo, inciso 5) del artículo 186 del Código Penal, respectivamente.
- 2.8. En este orden de ideas, habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, y estando a que sus responsables han sido plenamente identificados y sus conductas aceptadas, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 3.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
- 3.3. En el presente caso, las partes han acordado la imposición de UN AÑO, OCHO MESES Y DIEICISIETE DIAS, de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de UN AÑO; al respecto, dicha pena resulta ser legal ello si tamos en cuenta que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el delito quedó en grado de tentativa, es decir que los acusados no han llegado a consumar el hecho delictivo materia de juzgamiento, lo que permite que los ahora acusados sean beneficiados con la disminución prudencial la pena, conforme al artículo 16 del Código Penal, de igual forma el



representante del Ministerio Público ha hecho conocer que los acusados no cuenta con antecedentes penales. Circunstancias que han permitido que este acusado haya sido beneficiario con la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, conforme al artículo 45-A, numeral 3), literal a) del Código Penal, lo que justifica así la rebaja de la pena por esta circunstancia atenuante privilegiada, en ese sentido, la pena acordada resulta ser legal. Ahora bien, el sometimiento a la Institución Penal de conclusión anticipada trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitando la labor jurisdiccional. En el presente caso, las partes han acordado someter a los acusados a **UN AÑO, OCHO MESES Y DIEICISIETE DÍAS** de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de UN AÑO. Dicha pena principal resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de **-DOS AÑOS** - solicitada por el representante del Ministerio Público,

- 3.4. Ahora bien, en cuanto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto en primer lugar el acusado no tiene la **condición de reincidente ni habitual**, en segundo lugar la pena acordada no **supera los cuatro años de pena privativa de libertad**; y, finalmente, existe un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado, que el mismo no volverá a cometer nuevo delito, toda vez que se ha comprometido con pagar la reparación civil en una sola cuota, conforme así lo han acordado con el Representante del Ministerio Público, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**; siendo este último, la que ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1 Que, la reparación civil acordada se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación



al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

- 4.3 En el presente caso el representante del Ministerio Público ha solicitado el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por reparación civil, el mismo que será pagado en forma solidaria por los acusados Victoria Angelica Zúñiga Osorio Y José Luis Romero Zúñiga, quienes han aceptado pagar dicho monto, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también es proporcional en base a tres supuestos: el aspecto personal, el Daño causado y Posibilidad económica; razón por la cual, también, debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

- 5.1. Teniendo en cuenta que los acusados **VICTORIA ANGELICA ZUÑIGA OSORIO** y **JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, los acusados **VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO** y **JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia: **CONDENO** a los acusados **VICTORIA ANGÉLICA ZUÑIGA OSORIO** y **JOSÉ LUIS ROMERO ZUÑIGA** como **CO AUTORES** de la comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio del **Centro Comercial Plaza Vea S.A.C.**, representado por Kevin Jerson Romero Soto.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de pena privativa de la libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria, monto que ha sido cancelado mediante la Constancia de Depósito



Judicial N°2023050500096, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por la suma de cuatrocientos soles, el cual se **DISPONE** sea endosado a favor de la parte agraviada, con lo cual queda íntegramente cancelado este concepto.

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
- b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
- c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y registrarse en el Sistema Biométrico.*
- d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Hurto agravado ni otro delito doloso ni culposos.*

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.**

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a las sentenciadas, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente y si lo hubiera.
7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOR
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA
FISCALES
Auto ODPZALTE ALVARO
JESUS (García) Poder
Juzgado del Perú
Fecha: 31/10/2023 17:00
RESOLUCIÓN



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Juzgado Honorable, Páa Respectable

Segundo Juzgado de

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado
de Ebriedad o Intoxicación de Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOR
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA
FISCALES
Auto ODPZALTE ALVARO
JESUS (García) Poder
Juzgado del Perú
Fecha: 31/10/2023 13:22:43
RESOLUCIÓN

2º JUZG. UNIPERSONAL. - FLAGRANCIA, OAF Y CIED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00876-2019-68-1201-JR-PI-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PÚBLICO : STA FPPC HCO
IMPUTADO : SEDANO GAMONAL, CAROLA ABILIA
DELITO : HURTO AGRAVADO
DELITO : SEDANO GAMONAL, ANGELA ANTUANETTI
AGRAVIADO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : SUPERMERCADO METRO CIENCOSUD

SENTENCIA CONFORMADA N° 493-2022

RESOLUCIÓN N° 04

Huánuco, once de octubre

Del año dos mil veintidós-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

1.1 Ministerio Público: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco.

1.2 Datos generales de las acusadas:

❖ **ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL**, DNI N° 41128901, Fecha de nacimiento: 20 de agosto de 1981, Edad: 41 años de edad, Natural: Huánuco, Nombre de sus padres: Héctor y Abilia, Estado civil: casada, Grado de Instrucción: Superior completa, En qué trabaja: independiente, Cuanto gana: quinientos a seiscientos soles mensuales aproximadamente, Domicilio real: Jr. Túpac Amaru N°869- Paucarbamba-Amarilis-Huánuco, Celular: 962082474, Antecedentes Penales, policiales o judiciales: No tiene.

❖ **CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL**, DNI N° 22471004, Fecha de nacimiento: 29/05/1961, Edad: 62 años de edad, Natural: Huánuco,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Nombre de sus padres: Héctor y Abilia, **Estado civil:** soltera, **Hijos:** no tiene, **Grado de Instrucción:** Superior completa, **En qué trabaja:** docente, **Cuanto gana:** dos mil setecientos soles mensuales, **Domicilio real:** Jr. Túpac Amaru N°869- Paucarbamba-Amarilis-Huánuco, **Celular:** 926418861, **Antecedentes Penales, policiales o judiciales:** No tiene.

Como presuntas **CO AUTORAS** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **SUPERMERCADOS "METRO CENCOSUD"** representado por **DANY BRICEYDA FRETTEL ACOSTA**.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL Y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL de los siguientes hechos (Teoría del Caso):

"...Que, con fecha 01 de marzo de 2019, aproximadamente a las 21.15 horas, en circunstancias que dos personas de sexo femenino que posteriormente fueron identificadas como Ángela Antuaneth Sedaño Gamonal y Carola Abilia Sedaño Gamonal, se encontraban en las instalaciones del Supermercado "METRO CENCOSUD", representado por Dany Briceyda Fretel Acosta, ubicado en la intersección de los Jirones San Martín y Crespo Castillo en la ciudad de Huánuco.

La ahora acusadas, portando un carrito de compras, instantes en que la persona de Frank Duoc Bravo Jurado jefe de Seguridad del mencionado Supermercado, quien se encontraba a cargo del área de monitoreo de las cámaras de seguridad se percató que dichas personas colocaban productos en el carrito de compras que tenían y posteriormente colocaban dichos productos en el interior de sus carteras y prendas de vestir, acción que habrían realizado en varias oportunidades. Al tomar conocimiento el personal de seguridad de la tienda comercial, no los dejós salir en razón de haber sido identificadas como personas que se estaban apoderando productos sin haber cancelado su valor, por lo que ante estos hechos se ha puesto en conocimiento del personal policial.

Posteriormente, dentro de las carteras de las imputadas Ángela Antuaneth Sedaño Gamonal y Carola Abilia Sedaño Gamonal se encontraron productos de primera necesidad, conforme se advierte de las diligencias prácticas en el Acta de Registro Personal, de fecha 01 de marzo de 2019, el mismo que fue efectuado a la imputada Carola Abilia Sedaño Gamonal, a quien se le halló, 'Un aceite Primor de un litro, dos lavavajillas en pasta de 550gr marca Ayudin, un lavavajilla 900gr marca Sapolio, un yogur de un litro (Laive), cuatro unidades de manzana (Israel). 10 manzanas (Royal). 5 peras. 5paltas. 7plátanos. Así mismo se tiene el Acta De Registro Personal, de fecha 01 de marzo de 2019, el mismo que fue efectuado a la imputada Ángela Antuaneth Sedano Gamonal, a quien se le halló, 'una cartera de mano color marrón, un par de zapatillas color blanco marca (Poverri). una sandalia color negro marca Bata, una cartera de tela color negro, un buzo de tela color negro talla L (Yasmin). una bolsa de detergente marca Bolívar 2.6. Kg. un rollo de papel toalla marca Scott, un paquete de paño absorbente marca Metro, una blusa con rayas negras (Susan Moda), un paquete de papel higiénico marca Suave 24 rollos. los mismos que se encuentran valorizados en la suma de S/. 348.69 (Trescientos Cuarenta y Ocho con 69/100 Soles) ...".



Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en los numerales 2) y 5) del primer párrafo del artículo 186º, concordante con el tipo base contemplado en el artículo 185º del Código Penal – Delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y en este caso solicita imponer a las acusadas TRES AÑOS Y CINCO MESES de pena privativa de libertad, así como el pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 69/100 SOLES por concepto de reparación civil, el mismo que será pagado en forma solidaria.

2.2. La defensa técnica de las acusadas ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL:

“... mi patrocinado se va acoger a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3. POSICIÓN DE LAS ACUSADAS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, las acusadas ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL, admitieron los cargos llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> En este acto el representante del Ministerio reformula el quantum de la pena a DOS AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que aplicando el descuento de 1/7 en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 se tiene una pena concreta de <u>UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS.</u>
	<u>Carácter:</u> SUSPENDIDA
	<u>Duración del Periodo de suspensión de la pena:</u> UN AÑO
	<u>Reglas de Conducta:</u> Las que la judicatura considera necesario.

**RESPECTO A LA
REPARACIÓN
CIVIL.**

Monto:

Se acordó el pago de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SOLES** por concepto de reparación civil *[monto reformulado]*, monto que ha sido parcialmente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023004500894, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente Cuaderno de Debates por la suma de *cuarenta y nueve soles*; sin embargo, dicho depósito aún no ha sido incorporado al Cuaderno de Debates, por lo que las sentenciadas deberán cumplir con ingresar a través de Mesa de Partes CDG al presente Cuaderno de Debates el original de dicha Constancia de Depósito Judicial a efectos de poder ser endosado a la parte agraviada; y haciendo el descuento respectivo de dicho pago, queda un saldo restante de **TRESCIENTOS SOLES**, monto que será cancelado en una sola cuota el día **13 de noviembre del 2023**.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.



- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, tipificado en el numerales 2) y 5) del primer párrafo del artículo 186°, concordante con el tipo base contemplado en el artículo 185° del Código Penal, a su vez concordante con el Artículo 16 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

Artículo 185° Hurto Simple

El que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 186° Hurto Agravado

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- 1. Durante la noche.*
- 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
- 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.*
- 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.*
- 5. Mediante el concurso de dos o más personas. (...)*

Artículo 16° Tentativa

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

Descripción Típica.

- 2.2. **Bien Jurídico.** - el bien jurídico protegido en el presente ilícito penal es el patrimonio, específicamente la propiedad.



- 2.3. **Tipicidad Objetiva.** - se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura muchos más grave (*Robo o Robo Agravado*).

Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderarse, sustraer y aprovechar. **Apoderar.-** Que, se debe entender como la acción del sujeto activo que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; **Sustraer.-** Que, se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio; **Aprovechar.-** Que, se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final, que se resume en el “ánimo de obtener un provecho económico indebido”.

Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá este delito de hurto sino uno tentado. En este sentido existirá ilegitimidad del apoderamiento cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien, asimismo, se aprecia que el provecho económico representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto, ya que es lo que doctrinariamente se conoce como el ánimo de lucro, lo que refuerza el dolo del agente, lo que en otras palabras significa la concreción de la satisfacción final del agente; presupuestos de la conducta típica, que para el caso en concreto, encuentra su **AGRAVANTE** en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis inciso 2) e inciso 5) del Código Penal, entre las que se encuentra la comisión del delito mediante destreza y en concurso de dos o más personas; El sujeto activo es cualquier persona, no se requiere cualidad especial; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona.

- 2.4. Para su configuración del citado delito se requiere el elemento subjetivo, esto es, el dolo; el conocimiento y voluntad del agente de incurrir en la comisión y la realización de cada uno de los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito de hurto agravado.
- 2.5. Por último, de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el delito de Hurto es un hecho punible de lesión y resultado, es perfectamente posible que el actuar del agente -como sucede en el presente caso- se quede en grado de tentativa, la misma que se configura cuando el delito, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, no se ha logrado su requisito final, la plena disposición del bien.



El caso concreto en relación a la comisión del delito de delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado sobre la base del hecho aceptado por las acusadas ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL.

- 2.6. Que, luego de haberse escuchado la imputación formulada contra las acusadas ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL, éstas admitieron los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada, por ello realizando el juicio de la legalidad de la tipicidad invocada por el señor fiscal se tiene que en efecto el presente caso reúne los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del tipo penal de hurto agravado. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (*supuesto de hecho*) que fue aceptado por las acusadas y su defensa técnica, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, así como la responsabilidad penal a título de CO AUTORAS de las acusadas ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado; las acusadas de manera dolosa (con conciencia y voluntad) el día 01 de marzo del 2019 a las 21:15 se constituyeron al Supermercado "Metro Cencosud" ubicado en la intersección de los Jirones San Martín y Crespo Castillo en la ciudad de Huánuco portando un carrito de compras, instantes en que la persona de Frank Dix: Bravo Jurado Jefe de Seguridad del mencionado Supermercado, quien se encontraba a cargo del área de monitoreo de las cámaras de seguridad se percató que las acusadas colocaban productos en el carrito de compras y posteriormente colocaban dichos productos en el interior de sus carteras y prendas de vestir, acción que habrían realizado en varias oportunidades por lo que el personal de seguridad no las dejó salir y al hacerles la revisión correspondiente se les encontró productos de primera necesidad como (Un aceite Primor de un litro, dos lavavajillas en pasta de 550gr marca Ayudín, un lavavajilla 900gr marca Sapolio, un yogur de un litro (Laiive), cuatro unidades de manzana (Israel), 10 manzanas (Royal), 5 peras, 5 paltas, 7 plátanos a la acusada CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL y una cartera de mano color marrón, un par de zapatillas color blanco, una sandalia color negro marca Bata, una cartera de tela color negro, un buzo de tela color negro talla L (Yasmin), una bolsa de detergente marca Bolívar 2.6. Kg, un rollo de papel toalla marca Scott, un paquete de paño absorbente marca Metro, una blusa con rayas negras (Susan Moda), un paquete de papel higiénico marca Suave 24 rollos a la acusada ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL. Dichos bienes, que, de acuerdo a las prescripciones de la conclusión anticipada, su preexistencia, ha quedado demostrada (Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 201 inciso 1 del NCPP - 1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo). En ese sentido, se tiene que el tipo penal quedó en grado de tentativa, toda vez que el agraviado pudo recuperar los bienes sustraídos; hechos que fueron admitidos por las acusadas ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL y CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL,



quienes reconocieron la intención de pretender tener un provecho económico con la sustracción de los bienes antes mencionados, vulnerándose de este modo el bien jurídico protegido que es la propiedad, en este caso de la propiedad del agraviado **Supermercado "Metro Cencosud"** representado por **Dany Briceyda Fretel Acosta**.

- 2.7. Adicionalmente, debe destacarse que al intentar hurtar durante la noche y en concurso de dos personas se ha configurado las **causales agravantes** previstas en el segundo párrafo, inciso 2) y 5) del artículo 186 del Código Penal, respectivamente.
- 2.8. En este orden de ideas, habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, y estando a que sus responsables han sido plenamente identificadas y sus conductas aceptadas, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
- 3.2. Es así que, identificando la pena básica, se advierte que el delito que se imputa tiene una pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.
- 3.3. En el presente caso, las partes han acordado la imposición de **DOS AÑOS**, de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de **un año**; al respecto, dicha pena resulta ser legal ello si tamos en cuenta que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el delito quedó en grado de **tentativa**, es decir que las acusadas no han llegado a consumar el hecho delictivo materia de juzgamiento, lo que permite que las ahora acusadas sean beneficiadas con la disminución prudencial de la pena, conforme al artículo 16 del Código Penal, de igual forma el representante del Ministerio Público ha hecho conocer que las acusadas no cuentan con antecedentes penales. Circunstancias que han permitido que estas acusadas hayan sido beneficiarias con la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, conforme al artículo 45-A, numeral 3), literal a) del Código Penal, lo que justifica así la rebaja de la pena por esta circunstancia atenuante privilegiada, en ese sentido, la pena acordada resulta ser legal. Ahora bien, el sometimiento a la Institución Penal de conclusión anticipada trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de las acusadas, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitando la labor jurisdiccional. En el presente caso, las partes han acordado someter a las acusadas a **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS** de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año. Dicha pena principal resulta ser amparable legalmente, dado a que se ha aplicado los alcances de la



conclusión anticipada, esto es, la reducción hasta una séptima parte de la pena de **-DOS AÑOS-** reformulada por el representante del Ministerio Público,

- 3.4. Ahora bien, en cuanto al carácter de **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, debe tenerse en cuenta que la pena privativa de libertad tiene distintas medidas alternativas preventivas previas a la pena efectiva, razón por la cual, en el presente caso, corresponde aprobar el carácter de dicha pena consensuada, toda vez que concurren los requisitos previstos en el artículo 57 de Código Penal, por cuanto en primer lugar el acusado no tiene la **condición de reincidente ni habitual**, en segundo lugar la pena acordada no **supera los cuatro años de pena privativa de libertad**; y, finalmente, existe un pronóstico favorable de la conducta futura de las acusadas, que las mismas no volverán a cometer nuevo delito, toda vez que se han comprometido con pagar la reparación civil en una sola cuota, conforme así lo han acordado con el Representante del Ministerio Público, además el haberse acogido a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**; siendo este último, la que ha permitido que este Juzgado dicte sentencia en un breve plazo, sin la necesaria actividad probatoria, por ende debe ser aprobado este extremo del acuerdo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1 Que, la reparación civil acordada se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 4.3 En el presente caso el representante del Ministerio Público ha solicitado el pago de trescientos cuarenta y ocho con 69/100 soles por reparación civil, el mismo que sería pagado en forma solidaria por las acusadas **ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL** y **CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL**, sin embargo en este juicio oral ha **reformulado** este extremo de la forma de pago de la reparación civil, señalando que ambas acusadas deberán pagar la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SOLES** en forma solidaria, por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral (*esto es el dolor y la angustia sufrida por el agraviado al pensar en el destino final de los bienes que les fueron sustraídos*), hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante, ello su imposición también es proporcional en base a tres supuestos: el aspecto personal, el Daño causado y



Posibilidad económica; razón por la cual, también, debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

- 5.1. Teniendo en cuenta que las acusadas **ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL** y **CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, las acusadas **ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL** y **CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia: **CONDENO** a las acusadas **ANGELA ANTUANETH SEDANO GAMONAL** y **CAROLA ABILIA SEDANO GAMONAL** como **CO AUTORAS** de la comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio del Supermercado "Metro Cencosud" representado por **Dany Briceyda Fretel Acosta**.
3. Por tal razón, **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de pena privativa de la libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS CUARENTA NUEVE SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, monto que ha sido parcialmente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023004500894, efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente Cuaderno de Debates por la suma de cuarenta y nueve soles; sin embargo, dicho depósito aún no ha sido incorporado al Cuaderno de Debates, por lo que las sentenciadas deberán cumplir con ingresar a través de Mesa de Partes CDG al presente Cuaderno de Debates el original de dicha Constancia de Depósito Judicial a efectos de poder ser endosado por la parte agraviada; y haciendo el descuento respectivo de dicho pago, queda un saldo restante de **TRESCIENTOS SOLES**, monto que será cancelado en ejecución de sentencia..



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.*
- b. *Comunicar al juzgado en caso que varíe su domicilio.*
- c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada vez que se les requiera.*
- d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Hurto agravado ni otro delito doloso ni culposos.*
- e. *INGRESAR a Mesa de Partes CDG el original de la Constancia de Depósito Judicial N°2023004500894 por la suma de cuarenta y nueve soles, el día 13 de noviembre del 2023.*
- f. *REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir pagar la reparación civil restante en la suma de TRESCIENTOS SOLES el día 13 de noviembre del 2023.*

Reglas que deberá cumplir bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ DIRECTAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.**

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a las sentenciadas, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente y si lo hubiera.
7. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.